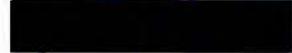




Recibo Original



19/oct/23

Información confidencial; se eliminó una firma, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023.

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la persona moral denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., con motivo del cumplimiento de sus obligaciones en materia de gestión integral de residuos de manejo especial, en específico al CO-PROCESAMIENTO de dichos residuos, derivado de los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022, llevada a cabo el día veintidos de septiembre de dos mil veintidos, en LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27'53.32", LONGITUD OESTE: 97°33'19.07", al amparo de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/028/2022; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que mediante Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0028/2022, del veintiuno de septiembre del año dos mil veintidos, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial ordenó practicar una Visita de Inspección a la persona moral denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., ubicada en: LOCALIDAD DE TAJIN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27'53.32", LONGITUD OESTE: 97°33'19.07", con el objeto de verificar física y documentalente que la citada Empresa de cumplimiento a sus obligaciones en materia de gestión integral de residuos de manejo especial, en específico al CO-PROCESAMIENTO de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, se practicó Visita de inspección, el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0028/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, motivo por el cual se determinó:

"...a) Imponer la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, de las instalaciones de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V. UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27'53.32", LONGITUD OESTE: 97°33'19.07", y
b) El cumplimiento de las siguientes ACCIONES tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:

1. Disposición de los residuos contenidos en las celdas de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos, en un plazo no mayor a 3 días naturales.
2. Reparar los bordes perimetrales de la celda 5, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
3. Determinar el área afectada por los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección, incluyendo en dicha determinación posibles afectaciones o los arroyos y cuerpos de agua aledaños; estos últimos a comprobar con análisis de muestras de agua. Lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles.
4. Realizar las actividades de contención y limpiezo del suelo impregnado y cuerpos de agua con los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección. En el caso de la contención en un plazo no mayor a 2 días naturales y la limpieza en un plazo no mayor a 10 días naturales.



Handwritten signature and initials

Información confidencial; se eliminaron nombres con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- Proporcionar pipas de agua potable a las comunidades aledañas, con el objetivo de evitar repercusiones a la salud de la población por la ingesta de agua contaminada, en tanto no se demuestre que no existen afectaciones a los cuerpos de agua aledañas. El inicio de esta acción deberá atenderse en un plazo no mayor a 24 horas y permanecerá vigente hasta que se demuestre la no afectación...".

TERCERO. Que mediante Escrito libre de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficialía de Partes común de este Organismo Desconcentrado el mismo día, signado por el [REDACTED] Administrador Único de la denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en relación al Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022 y presentó diversos elementos de prueba.

CUARTO. Que mediante Oficio número ASEA/USIVI/0554/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, esta Unidad Administrativa realizó una prevención a la empresa denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.,

QUINTO.- Que mediante Orden de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OV/028/2022, con fecha del cuatro de octubre del año dos mil veintidós, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial ordenó practicar una visita de verificación a la persona moral denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., ubicada en LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27' 53.32", LONGITUD OESTE: 97°33' 19.07", con el objeto de verificar física y documentalmente que la citada Empresa este dando cumplimiento a la medida de seguridad determinada en el Acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022, llevada a cabo el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

SEXTO. Que en cumplimiento a la Orden de verificación referida en el numeral anterior, se practicó Visita de Verificación, el día cinco de octubre de dos mil veintidós levantándose para tal efecto el Acta de Verificación Número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AV/0028/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de Inspección; asimismo, en dicha diligencia la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con lo circunstanciado, mismas que esta Autoridad tuvo por presentadas y serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, esto es, al emitir la resolución administrativa correspondiente.

SÉPTIMO.- Que mediante Oficio número GIP ETM-001/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficialía de Partes común de este Organismo Desconcentrado el mismo día, signado por el C. [REDACTED], Administrador Único de la denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., por medio el cual solicitó a esta Autoridad una PRÓRROGA para el cumplimiento de las acciones tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la medida de seguridad de clausura.

OCTAVO.- Que mediante Oficio número GIP ETM-002/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficialía de Partes común de este Organismo Desconcentrado el mismo día, signado por el C. [REDACTED], Administrador Único de la denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de las acciones tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la medida de seguridad de clausura.

NOVENO.- Que mediante Oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0589/2022, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **determinó ampliar por ocho días hábiles adicionales el plazo de quince días hábiles**





Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

inicialmente otorgado mediante Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022, únicamente para el cumplimiento de la ACCIÓN número 3 consistente en:

- 3. Determinar el área afectada por los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección, incluyendo en dicha determinación posibles afectaciones a los arroyos y cuerpos de agua aledaños; estas últimas a comprobar con análisis de muestras de agua. Lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

DÉCIMO.- Que mediante Oficio número GIP ETM-003/2022, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficia de Partes común de este Organo Desconcentrado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] Administrador Único de la denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones en cumplimiento de las acciones tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022 del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós

DECIMO PRIMERO.- Que mediante Oficio número GIP ETM-004/2022, de fecha cuatro noviembre de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficia de Partes común de este Organo Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones en cumplimiento de las acciones tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022 del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós

DECIMO SEGUNDO.- Que mediante Oficio número GIP ETM-005/2022, de fecha dieciocho noviembre de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficia de Partes común de este Organo Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, presentó acta 14481 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, levantada por la Corredora Público número 4 en la Plaza Estado de Veracruz donde, a dicho de la Corredora Público "consta que se ha dado cumplimiento cabal a las acciones para subsanar las supuestas irregularidades que motivaron la medida de seguridad: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ"(sic).

DECIMO TERCERO.- Que mediante Oficio número GIP ETM-006/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, constante de 3 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, recibido por medio de la Oficia de Partes común de este Organo Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, solicitó el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones de **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, ya que, a su criterio, ya se habían subsanado las irregularidades que motivaron la medida de seguridad impuesta.

DECIMO CUARTO.- Que mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/0702/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, notificado a la Regulada en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, esta autoridad, acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

"...SEPTIMO. Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo y al considerarse por no atendidas las acciones ordenadas por esta Autoridad, **se confirma** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta por esta Dirección General en el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0028/2022** del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la cual consiste en:



Handwritten signature and initials in blue ink.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93610, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27'53.32", LONGITUD OESTE 97°33'19.07".

OCTAVO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 3 fracción IX 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 fracción II de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V 5, 9 párrafos Primero, Segundo y Tercero, y fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos Primero, Segundo párrafo fracciones X y XII del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 161, 162, 163 164, 170 fracción I y 170 Bis de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 32, 50, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad...

1. Disposición de los residuos contenidos en las celdas 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6 de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos, **en un plazo no mayor a 3 días naturales.**

En relación referencia a lo mencionado en el presente ocurso específicamente a lo manifestado por el Representante Legal en el párrafo 1 hoja 2 del escrito número GIP ETM-004/2022, que a la letra dice:

"...de igual forma en **la celdas 2, 3, 5 y 6 se almacenan lodos y recortes de perforación base aceite** que de igual forma se encuentran amparados por la autorización de la empresa para coprocesar, **en las celdas 4 A y se almacenan el producto de la separación de fases de lodos y recortes de perforación base agua y aceite...**"(sic)

Lo resaltado es por esta Autoridad

Lo anterior toda vez que de conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el contenido de las celdas 2, 3, 5, y 6, así como las celdas 4A y 4B, son considerados como residuos peligrosos del sector hidrocarburos.

2. Retirar y disponer conforme a la legislación ambiental aplicable el material contaminado con residuos peligrosos de los bordes perimetrales de la celda 5, y realizar la reparación de la misma celda con material libre de residuos peligrosos, **en un plazo no mayor a 10 días hábiles**; toda vez que de acuerdo con lo manifestado por la Regulada, los bordes de la celda 5 fueron reforzados mediante la colocación de material tratado producto de coprocesamiento de residuos mismo que en concordancia con lo dispuesto en artículo 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y del análisis realizado a las manifestaciones y documentales exhibidas por la Regulada, se consideran como peligrosos.
3. Determinar el área afectada por los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección, incluyendo en dicha determinación posibles afectaciones a los arroyos y cuerpos de agua aledaños en apego a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 130; los análisis de muestras de agua con laboratorio acreditado cumpliendo cada uno de los puntos que especifica la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la caracterización mencionada en el Reglamento antes mencionado con lo dispuesto en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Lo anterior **en un plazo no mayor a 15 días hábiles.**
4. Realizar las actividades de contención con material libre de residuos peligrosos y limpieza del suelo impregnado y cuerpos de agua con los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección. En el caso de la contención **en un plazo no mayor a 2 días naturales** y la limpieza **en un plazo no mayor a 10 días naturales.**



[Handwritten signature]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Lo anterior debida a que en documental anexa al escrito GIP ETM-004/2022, en específico el denominado "Reporte de bloque de vertimientos al exterior y construcción de dique de contención", manifiesta la utilización de material tratado

- 5. Proporcionar pipas de agua potable a las comunidades aledañas, con el abjetivo de evitar repercusiones a la salud de la población por la ingesta de agua contaminada, en tanto no se demuestre que no existen afectaciones a los cuerpos de agua aledañas. El inícia de esta acción deberá atenderse **en un plazo no mayor a 24 horas** y permanecerá vigente hasta que se demuestre la no afectación.

...Se hace del conocimiento de la persona moral denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM S.A. DE C.V.**, que la **MEDIDA DE SEGURIDAD** prevalecerá hasta que cumpla con las **ACCIONES** citadas...".

(Énfasis añadido)

DECIMO QUINTO.- Que Mediante Oficio número GIP ETM-001/2023, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, constante de 5 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, derivado de retrasos en la ejecución y según su dicho, por motivos ajenos a dichas Empresa, solicitó una prórroga para el cumplimiento de las Acciones 1, 2, 3 y 4 descritas en el Considerando anterior.

DECIMO SEXTO.- Que Mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/0002/2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, notificada a la Regulada ese mismo día, esta autoridad, acordó a fojas 1 a 3, lo siguiente:

"... En razón a lo solicitud descrita en el párrafo anterior se tiene que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

- 1. **Ampliar por 02 (dos) días naturales adicionales, al plazo de 03 (tres) días naturales inicialmente otorgados... para el cumplimiento de la Acción 1... período que fenecerá el día 5 de enero de 2023.**
- 2. **Ampliar por 05 (cinco) días hábiles adicionales, al plazo de 10 (diez) días hábiles inicialmente otorgados... para el cumplimiento de la Acción 2... período que fenecerá el día 19 de enero de 2023.**
- 3. **Ampliar por 05(cinco) días hábiles adicionales, al plazo de 15 (quince) días hábiles inicialmente otorgados... para el cumplimiento de la Acción 3... período que fenecerá el día 26 de enero de 2023.**
- 4. **Ampliar por 01 (un) día natural adicional, al plazo de 02 (dos) días naturales inicialmente otorgados... para el cumplimiento de la Acción 4... En el caso de la contención en un plazo no mayor a 2 días naturales...(sic)", período que fenecerá el día 04 de enero de 2023.**
- 5. **Ampliar por 06 (seis) días naturales adicionales, al plazo de 10 (diez) días naturales inicialmente otorgados... para el cumplimiento de la Acción 4... la limpieza en un plazo no mayor a 10 días naturales...(sic)", período que fenecerá el día 15 de enero de 2023..."**

DECIMO SÉPTIMO.- Que Mediante Oficio número GIP ETM-002/2023, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, constante de 10 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de las acciones tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la medida de seguridad impuesta, aportando diversas probanzas para acreditar su dicho.

DECIMO OCTAVO.- Mediante Oficio número GIP ETM-003/2023, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, constante de 08 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, reportó avances de cumplimiento de las acciones tendientes





Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

a subsanar las irregularidades que motivaron la medidas de seguridad impuesta, aportando diversas probanzas para acreditar su dicho y solicitando una prórroga para su total cumplimiento.

DECIMO NOVENO.- Mediante Oficio número GIP ETM-004/2023, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, constante de 06 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones tendientes al cumplimiento total de las acciones 2, 3, y 5, aportando diversas probanzas para acreditar su dicho.

VIGÉSIMO.- Mediante Oficio número GIP ETM-005/2023, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, constante de 03 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, presenta pruebas adicionales como evidencia complementaria para dar cumplimiento total en las acciones 3 y 5.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante Oficio número GIP ETM-006/2023, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, constante de 06 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, solicitó el **LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA** colocados en las instalaciones de la Regulada ya que, a su criterio, ha dado cumplimiento en su totalidad con las medidas impuestas por este Órgano Desconcentrado, haciendo una relación de las probanzas para acreditar su dicho.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/0132/2023, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, notificado a la Regulada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a foja 36, esta autoridad, **EMPLAZÓ** y determinó la reiteración de la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones donde opera la Regulada, ordenando nuevamente a dicha Empresa el cumplimiento de las acciones números 1, 2, 3, 4, y 5 acordando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se tienen por presentados el escritas libres (sic) identificados con los número: GIP-ETM-002-2023; GIP-ETM-003-2023; GIP-ETM-004-2023 T GIP-ETM-002-2023... signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, escrito por medio el cual realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0028/2022**, y al Acuerdo número **ASEA/USIVI/0702/2022**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.*

***SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, en relación con los preceptos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se tiene por instaurado procedimiento administrativo** a la persona moral denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, acorde a lo señalado en el cuerpo del presente proveído, **concediéndole un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surte efectos la notificación del presente Acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y omisiones citados...*

VIGÉSIMO TERCERO.- Que Mediante Oficio número GIP ETM-007/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, constante de 07 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, hizo diversas manifestaciones justificando el cumplimiento a las 5 acciones ordenadas por esta Autoridad y solicitando el retiro de sellos de clausura.



[Handwritten signature and initials]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

VIGÉSIMO CUARTO.- Que Mediante Oficio número **GIP ETM-008/2023**, de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, constante de 04 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, ingreso un escrito denominado Anexos.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/0447/2023**, de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, notificado a la Regulada en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, a foja 44, esta autoridad, **determinó la reiteración de la medida de seguridad, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones donde opera la Regulada**, ordenando nuevamente a dicha Empresa el cumplimiento de las acciones números 1, 3, y 5.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que Mediante Oficio número **GIP ETM-009/2023**, de fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, constante de 02 fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras, ingresado a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Administrador Único de la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, solicita prórroga en relación al Acuerdo número **ASEA/USIVI/0447/2023**, con la finalidad de efectuar el desahogo de las acciones 1, 3 y 5.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/569/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y notificado el día veinticinco del mismo mes y año, mediante correo electrónico con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta **Autoridad no concedió la prórroga** solicitada en el RESULTANDO inmediato anterior.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que mediante oficio número **GIP ETM-010-2023**, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés e ingresado a esta Agencia a través de Oficialía de Partes en misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la regulada, realiza manifestaciones a las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2023**, señaladas en Acuerdo número **ASEA/USIVI/0447/2023**.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Unidad Administrativa emitió el Acuerdo número **ASEA/USIVI/735/2023**, notificado por rotulón en la misma fecha, haciéndole saber a la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, que los autos del expediente al rubro indicado estaban a su disposición en el Archivo de esta Unidad, para que presentara por escrito sus Alegatos dentro del término de **3 días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de dicho acuerdo, término que transcurrió del dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

TRIGÉSIMO.- Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, ingreso un escrito, a través del cual realizó diversas manifestaciones y exhibió diversos medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ordena dictar la presente resolución, tomando en cuenta los siguientes:

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

CONSIDERANDOS



[Handwritten signature and initials]



**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

I.- Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 26, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XI, XXXII y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción I, 47 fracciones VII y VIII, 130, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI, y XXX, 7 fracción V, 22, 23, 25, 26, 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y II, 3, 5, 6, 7 fracción VIII, 8, 19 fracción IX, 80 fracción IX, 81, 82, 95 y 96 fracción I, 101, 103, 104, 106, fracción XXIV, 107, 110, 112 y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16 fracción II y IX, 28, 30, 32, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 217, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 20 último párrafo, 40, 41, 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos Primero, Segundo fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafo Primero fracciones I, II, VII, X, XII, XIV, XVIII, XXVII y XXVIII, 43 fracción XXVIII, primero y segundo transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2 fracción II Bis y II Ter, 34 Bis, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 3, 4, 5, 15, 16, fracción I, inciso i, fracción II, inciso j, 20, 29, 32, 35, 40 fracciones I y II de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburo.

II.- Que del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022, formulada con motivo de la visita de inspección, llevada a cabo el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se instauro procedimiento administrativo en contra de la GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., mediante Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0132/2023, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, notificado a la Regulada en fecha veintiocho del mismo mes y año, por las presuntas irregularidades consistentes en:

UNO.- La persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., no demostró** que solamente co-procesa los Residuos de Manejo Especial señalados en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, consideradas en el artículo 3º fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la probable vulneración de la **CONDICIONANTE 1** de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, misma que establece:

"1. La empresa solamente puede co-procesar los RME señalados en el resuelve SEGUNDO de la presente autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos consideradas en el artículo 3º fracción XI de la Ley de la Agencia nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."

(sic)



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

DOS.- La persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., no demostró** que ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos diera aviso a esta autoridad conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, o lo que la sustituya, con la probable vulneración de la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, misma que establece:

"6. Ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos deberá dar cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, o lo que la sustituya."
(sic)

TRES.- Que la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., no demostró**, que dispone e implementa medidas de seguridad en todo el proceso, así como de sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y aire, de conformidad con la **CONDICIONANTE 7** de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, que establece lo siguiente:

"7. La empresa deberá garantizar la disponibilidad de las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso, así como los sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y aire, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 fracción I inciso i) de Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de las Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburo."
(sic)

CUATRO.- Que la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., no demostró**, que verifica previo al ingreso a la planta de co-procesamiento que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados y deberá contar con un programa de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos, accesorios y servicios auxiliares que conforman el sistema de co-procesamiento, con la probable vulneración a la **CONDICIONANTE 9** de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, que en su parte relativa establece que:

"La empresa deberá verificar previo al ingreso a la planta de co-procesamiento, que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados..."
(sic)

III. Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º fracciones VIII y X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 160, 168 y 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como los artículos 2º, 13, 16 fracciones V, VI, X y 50 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los preceptos legales 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 217 y 218, del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al **análisis y valoración** de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, en términos del criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 195136
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



X

+

P



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.29 A

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 562*

Tipo: Aislada

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.

La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para aportarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

- a) Del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022**, llevada a cabo el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se exhibieron las siguientes documentales:
- Copias fotostáticas de las identificaciones de quien atiende la visita y los testigos de asistencia, con la que la Regulada acreditó la identidad de las personas con las que se practicó la diligencia por lo que no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la medida correctiva o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudican ni benefician a la Regulada.
 - Oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1213/2018**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la cual consta la Autorización para el reciclaje o co-procesamiento de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, con número de folio 0121080/10/18, emitida por la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales a favor de la empresa Ecología y Servicios Ambientales, S.A. de C.V. misma que consta de 15 fojas; dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
 - Oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0968/2019**, de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, en la que consta la Modificación a los Registros o Autorización es de Residuos de Manejo Especial para actividades del Sector Hidrocarburos, con números de folios: 018765/03/19 y 022465/06/19, emitido por la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales a favor de la empresa Ecología y Servicios Ambientales, S.A. de C.V., constante a 6 fojas; dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.



fr

R



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- Bitácoras WEATHERFORD con un contenido de 199 fojas, COSL MÉXICO 70 fojas, WEATHERFORD 2 186 fojas, PD OILFIE con 23 fojas; con los siguientes rubros: *Manifiesto folio, Numero de registro ambiental, Fecha, Hora, Transportista, Residuo, Operador, Firma, Autorización de la ASEA, SCT, Peso, TK, Destino, Recibe, Firma*, que fueron exhibidas por la Regulada durante la visita de inspección, dichas documentales no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
- Bitácora ASSA con 97 fojas con los siguientes rubros: *Manifiesto folio, Numero de registro ambiental, Fecha, Hora, Transportista, Residuo, Operador, Firma, Autorización de la ASEA, SCT, Peso, TK, Destino, Recibe, Firma*, que fue exhibida por la Regulada durante la visita de inspección, de la cual se desprenden los registros con folio TI-RME0026, TI-RME0032 y TI-RME0115, en el rubro denominado RESIDUO, se advierten los residuos: *Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T)*.
- Bitácoras denominadas, E & G con 54 fojas, SETERR con 53 fojas útiles, con los siguientes rubros: *Manifiesto, Folio, Fecha, Hora, N. Reg. Ambiental, Residuo, Peso, TK, Operador, Firma, Aut. ASEA, SCT, Destinatario, Recibe, Firma*, de la cual se desprende que en el registro con folio TI-859A, en el rubro denominado RESIDUO, se advierten los residuos: *Agua contaminada con aceite*.
- 3.-BITÁCORA -ENTRADA RME ASEA 2019, constante de 05 fojas electrónicas en formato PDF, integrada por 131 registros, del cual se desprenden los registros 20, 34, 51, 52, 62, 70, 79, 82 y 131, se observa en el rubro "Tipo de Residuo", la descripción "AGUA RESIDUAL (AGUAS CONTAMINADAS CON HIDROCARBUROS)".
- Subcarpeta denominada 3. MANIFIESTOS, constante de 8 archivos electrónicos en formato PDF, denominados: SCAN0000, SCAN0001, SCAN0002, SCAN0003, SCAN0004, SCAN0005, SCAN0006, SCAN0007; de la cual se observan 602 manifiestos de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de Manejo Especial, mismas que comprenden un periodo del año 2021, en donde se observan los manifiestos; TI-RME0028, TI-RME0030, TI-RME0032, TI-RME0033, TI-RME0034, TI-RME0023, TI-RME0031, TI-RME0036, TI-RME0040, TI-RME0062, describen los residuos como: *Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T)*.

En ese sentido, de las documentales señaladas anteriormente bitácoras ASSA y E & G, exhibidas por la Regulada durante visita de inspección, así como de la 3.-BITACORA -ENTRADA RME ASEA 2019 y los manifiestos TI-RME0028, TI-RME0030, TI-RME0032, TI-RME0033, TI-RME0034, TI-RME0023, TI-RME0031, TI-RME0036, TI-RME0040, TI-RME0062; se desprende que los residuos identificados durante visita de inspección como *Agua contaminada con hidrocarburo y aguas contaminadas con aceite*, se consideran peligrosos de acuerdo a lo observado en el LISTADO 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, *Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, dentro del GIRO 4: PETROLEO, GAS Y PETROQUIMICA*, se clasifican como Residuos Peligrosos por Fuente Específica, las aguas residuales aceitosas, estos cuentan con el Código De Peligrosidad de los Residuos (CPR) Tt, es decir, Toxicidad crónica y se identifican con la Clave E4/02.

Por lo que, se puede inferir que la denominada Grupo Internacional Petrolero ETM, S.A. de C.V., ingreso y trato en su planta de co-procesamiento residuos peligrosos del sector hidrocarburos, contraviniendo lo dispuesto en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, emitida en oficio



Handwritten signature and initials



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

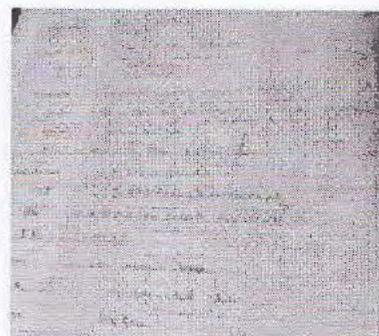
ASEA/UGI/DGGEERC/1213/2018 y cedida a la hoy infractora en oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0968/2019**, se digitaliza la parte conducente:

Los residuos amparados en la presente Autorización se podrán co-procesar siempre y cuando se traten de RME provenientes del Sector Hidrocarburos y el generador se asegure de que **no poseen características de peligrosidad**, entre ellas las biológicas infecciosas, ni se consideren materiales o residuos generados de otros sectores.

Los residuos amparados en la presente Autorización se podrán co-procesar siempre y cuando se traten de RME provenientes del Sector Hidrocarburos que no contengan o se encuentren mezclados o impregnados con materiales o residuos peligrosos, ni rebasen los límites máximos permisibles de las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan (**NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, **NOM-052-SEMARNAT-2005**, **NOM-004-SEMARNAT-2002** y **NOM-143-SEMARNAT-2003**).

- **2.BITÁCORA PARA REPORTE RME ASEA 2020** constante de 13 fojas electrónicas en formato PDF, en las cuales se observan los rubros: *No.*, *DATOS DE GENERADOR* (nombre, domicilio registro ambiental, movimiento de material, fecha de recolección, tipo de residuos, cant., unidad vol. peso), *DATOS DEL TRANSPORTISTA* (nombre, tipo unidad, placas unidad, registro ambiental), *DATOS DESTINATARIO* (nombre de la empresa, autorización ambiental, domicilio, No manifiesto, fecha de recepción, tipo de residuo, cantidad, unidad); dichas documentales no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
- **2.BITÁCORA 2021 PARA REPORTE DE ASEA**, consta de 26 fojas útiles en formato PDF, compuestas por una tabla con los siguientes rubros: *No.*, *DATOS DE GENERADOR* (nombre, domicilio registro ambiental, movimiento de material, fecha de recolección, tipo de residuos, cant., unidad vol. peso), *DATOS DEL TRANSPORTISTA* (nombre, tipo unidad, placas unidad, registro ambiental), *DATOS DESTINATARIO* (nombre de la empresa, autorización ambiental, domicilio, No manifiesto, fecha de recepción, tipo de residuo, cantidad, unidad), la cual contiene **702 registros**, en la cual no se observan registros con residuos peligrosos del sector hidrocarburos, en relación con esto Del acta de inspección del veintidós de septiembre de dos mil veintidós

"De lo anterior, los Inspectores observan que en la bitácora ASSA de los registros con folio TI-RME0026, TI-RME0032 y TI-RME0115, en el rubro denominado RESIDUO, se advierten los residuos: Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T); se digitalizan para pronta referencia:



[Handwritten signature]

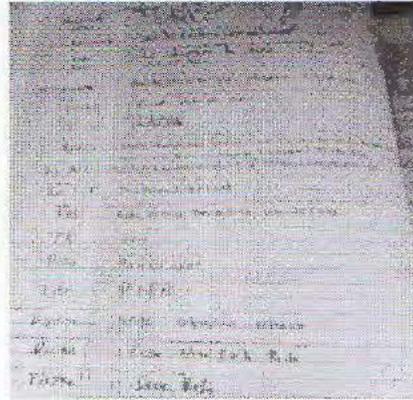


[Handwritten mark]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**



...Quien atiende la visita exhibe de manera electrónica un archivo PDF denominado 4.-MANIFIESTOS con 131 fojas, y dos subcarpetas conteniendo 14 archivos PDF, correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021; los inspectores actuantes observan que en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial exhibidos por la Regulada se desprenden los siguientes manifiestos:

- TI-RME0021
- TI-RME0022
- TI-RME0024
- TI-RME0026
- TI-RME0028
- TI-RME0030
- TI-RME0032
- TI-RME0033
- TI-RME0034
- TI-RME0023
- TI-RME0031
- TI-RME0036
- TI-RME0040
- TI-RME0062

En los cuales en su rubro 5 denominado **"Descripción (nombre del residuo y características) se describen los siguientes residuos Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T)"**(sic)

Lo resaltado es por esta Autoridad

De lo anterior, se desprende que la Regulada ingreso residuos descritos como *Agua contaminada con aceite, Agua contaminada con hidrocarburo*, dentro del periodo del dieciséis de enero de dos mil veintiuno al veinte de diciembre de dos mil veintiuno, sin registrar el acto en la documental con título **"Reporte de residuos de manejo especiales recibidos para co-procesamiento 2021"**, aunado a esto, como ya se mencionó que dicho residuo es clasificado como peligroso por Norma Oficial Mexicana, y que durante visita de inspección solo se exhibió una Autorización para el co-procesamiento de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, se tiene que la empresa ingreso para co-procesamiento residuos peligrosos sin contar con una Autorización emitida por la Autoridad competente, asimismo se señala que la omisión y/o falsedad de información podrían configurar una sanción de acuerdo con el artículo 25 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, que a la letra dice:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y"(sic)

- Archivo PDF denominado 4.- Manifiestos, mismo que se compone de 131 fojas electrónicas, que versan en manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de Manejo Especial, mismas que comprenden un periodo de noviembre a diciembre de 2019; dichas documentales no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
Subcarpeta denominada 3. Manifiestos, mismo que se integra por 6 archivos electrónicos PDF denominados: SCAN0000, SCAN0001, SCAN0002, SCAN0002, SCAN0003, SCAN0004, SCAN0005, de las cuales se observan 717 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de Manejo Especial, mismas que comprenden al año 2020; dichas documentales no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
Póliza GIPSA DE CV - 005-100-07000136-0000-01.pdf, con numero de póliza 07000136, emitida por la denominada Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., a favor de la de la empresa denominada Grupo Internacional Petrolero ETM, S.A. de C.V., la cual se digitaliza la caratula para pronta referencia:

Formulario de Póliza de Seguro Individual. Incluye campos como: OPCIÓN, DESCRIPCIÓN, MONEDAS, EMISOR, RENOVACIÓN, y una tabla de coberturas con columnas: Cobertura, Prima, Segunda, Tercera, Cuarta, y Total.

Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.



Handwritten initials and a signature on the right margin.



**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

- **Condiciones Particulares.pdf (17).pdfGIPSA DE CV**, constante de 10 fojas electrónicas en formato PDF, con una vigencia de 06 abril 2022 al 06 abril 2023, con una cobertura: *ACTIVIDADES E INMUEBLES, RC ASUMIDA CASO POR CASO, RC CONTAMINACION SÚBITA E IMPREVISTA, RC CONTRATISTAS INDEPENDIENTES (CASO POR CASO), RC CRUZADA POR RIESGOS DE VECINAJE, GASTOS DE ANÁLISIS Y DEFENSA JURÍDICA, DAÑOS A VEHÍCULOS DURANTE LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA, ASÍ COMO A PERSONAS Y BIENES AFECTADOS, RC POR LA TENENCIA O USO DE MÁQUINAS DE TRABAJO TORRESGRUAS Y MONTACARGAS, RC LEGAL DE SUS EMPLEADOS Y TRABAJADORES, TRABAJOS DE SOLDADURA, INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, APUNTALAMIENTO, RC POR TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, RC SUBSIDIARIA PARA VEHÍCULOS, EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RC DE CADA AUTOMÓVIL, O EN EXCESO DE USD 75,000 LO QUE RESULTE MAYOR, ARRENDATARIO DE INMUEBLES, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS RIESGOS DE INCENDIO Y EXPLOSIÓN.* Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.

- **01-MX-GIP-0019 CONTROL DE EMBARQUES**, el cual consta de 8 fojas electrónicas en formato PDF, del cual se desprende el numeral 5.1 *Recepción de servicios en el departamento de Control de Embarques*, lo siguiente:

- 1.- *El transportista llega a la planta de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM S.A. DE C.V.*
- 2.- *Para poder ingresar a la planta el transportista tiene que registrar su ingreso en vigilancia.*
- 3.- *El vigilante de acuerdo con el reglamento de acceso solicita documentación para identificarse y que este entregue celular y/o cámara fotográfica, en caso de poseer.*
- 4.- *El transportista se tiene que reportar al departamento de control de embarques donde hace entrega de documentación de material a descargar.*
- 5.- *Control de embarques debe revisar minuciosamente toda la documentación que esté presente tales como:*
 1. *Manifiesto / Movimiento de Material.*
 2. *Carta porte u Hoja de transportista.*
 3. *Ticket de báscula. "(sic)"*

Dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.

- **031-MX-GI-0019 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO UNIDADES**, el cual consta de 2 fojas electrónicas en formato PDF, donde se visualiza *"El Programa de Mantenimiento 2014"*, en la cual se observan los siguientes rubros: *Camioneta explorer, Camioneta Pilot, Vehículo Yaris, Vehículo Excavadora JS200, Vehículo retroexcavadora.* Dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
- **031-MX-GIP-0019 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO BOMBAS**, el cual consta de 1 foja útil electrónicas en formato PDF, donde se visualiza *"Programa de Mantenimiento Bombas 2022"*, en la cual se observan los siguientes rubros: *Bomba 01, Bomba 02, Bomba 03;* dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.



Handwritten initials and a signature in the bottom right corner.



Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- **15-MX-GIP-0019 PLAN DE RESPUESTA A EMERGENCIAS**, misma que contiene 33 fojas digitales, con "Fecha de revisión el "25/AGO/2022" donde los inspectores federales actuantes observaron en la foja 15 lo siguiente, en el apartado "CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO", se observa lo siguiente:

"Se contará con un Procedimiento de Capacitación y Entrenamiento en el cual se incluirá el tema de Prevención y Respuesta a Derrames. El responsable de QHSE imparte la capacitación que incluye como mínimo:

1. Medidas preventivas para evitar derrames
2. Plan de emergencias
3. Procedimiento ante Derrames de Hidrocarburos
4. Remediación de Suelos contaminados con Hidrocarburos

El Procedimiento de Capacitación y Entrenamiento presenta una matriz con las descripciones de cargos y tiempos entrenamiento necesario, incluyendo temas, duración y frecuencia."

Dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.

- **PROGRAMA DE CAPACITACIÓN 2022**, misma que cuenta de uno foja electrónica y que cuenta con "Fecha de revisión: 07-SEP-2022" y elaborado por [REDACTED]" en donde se observan el Programa de Capacitación para el año 2022, con los siguientes temas: Programa de inducción nuevos trabajadores, Introducción a la protección civil, Programa interno de protección civil, Prevención y combate de incendio, Ahorro y uso eficiente del agua y energía, Prevención de incidentes y accidentes, Equipo de protección de personal, Clasificación de residuos, Identificación de peligros y riesgos en el área laboral, Manejo y compatibilidad química de sustancias, Primeros auxilios, Evacuación de inmuebles y búsqueda y rescate. Dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
- **CAPACITACIÓN CONTRA INCENDIO**, la cual consta de 11 fojas electrónicas en formato PDF, en la cual se observan 8 imágenes del personal de Grupo Internacional Petrolero ETM, S.A. de C.V., usando equipo contra incendio, así como, 8 constancias de capacitación en el tema "PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS"; dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
- **15-MX-GIP-0019 PLAN DE RESPUESTA A EMERGENCIAS**, constante de 33 fojas, con el siguiente contenido: 1. Objetivo, 2. Alcance, 3. Definición, 4. Responsabilidades, 5. Procedimiento Respuesta a emergencias, de los que se desprenden los capítulos: CAPITULO 1: PLAN DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EN CASO DE INCENDIO, CAPITULO 2. PLAN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA ANTE DERRAMES O FUGAS DE MATERIALES EN LAS AREAS DE TRABAJO, CAPITULO 3. PLAN DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EN CASO DE INUNDACIÓN; dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.
 - b) Del escrito libre de fecha 29 de septiembre de 2022;
- **Fe de hechos número 14445**, del día 31 de agosto 2022, manifestando que la Lic. María del Socorro Dávila García, Corredor Público número 4 del Estado de Veracruz, a fojas 2 y 3 de dicha constancia, dio fe de la



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

encontraron el otro extremo del tubo de concreto el cual desemboca en una parcela, cabe destacar que el fluido que recorre el tubo tiene características de un líquido de color rojizo con una nata de color café en su superficie y que tienen un olor característico a hidrocarburo, como se observa en las siguientes imágenes:"(sic)

Concatenado a lo anterior del Acta de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AV/0028/2022, en foja 7 los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

"Durante el recorrido los inspectores actuantes se situaron aproximadamente en las coordenadas geográficas 20.466318, -97.553144 dentro del predio, observando un dique con material semejante al colocado en los taludes de las celdas, el dique se sitúa dentro de la trayectoria de un canal que en su interior se observa un líquido con presencia de iridiscencia, cabe señalar que dicho dique presenta una discontinuidad a lo largo del mismo, visualizando que los líquidos circundantes continúan en trayectoria hacia un terreno ubicado al Norte de las instalaciones, así como en el suelo se observan charcos con presencia de iridiscencia, el suelo se observa de color natural con manchas rojizas..."

...Continuando con el recorrido en aproximadamente las coordenadas 20.465829, -97.554186, los inspectores observan la presencia de un líquido con iridiscencia, el cual fluye al predio contigua a las instalaciones de la Regulada..."

...De igual forma los inspectores, se ubicaron aproximadamente en las coordenadas 20.464490, -97.554552, donde a dicho de quien atiende la visita se realizaron actividades de movimiento de suelo natural para la creación de un dique, los inspectores advierten la presencia un tubo de concreto que al interior fluye un líquido de color rojizo con una nata de color café en su superficie."(sic)

En ese sentido, si bien lo descrito por la Corredor Público No. 4 en Acta de Fe de Hechos del día 20 de septiembre de 2022, menciona que no se observa, ni existe evidencia de algún derrame de líquidos, ni al interior, ni que salga de dichas instalaciones; se señala que el personal de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, que acompañó a los inspectores actuantes durante las visitas de inspección y verificación, no realizaron manifestación alguna de lo circunstanciado por los Inspectores Actuantes, respecto a las condiciones en las que se encontraban las instalaciones y sus colindancias en acta de inspección y verificación en fechas 22 de septiembre de 2022 y 05 de octubre de 2022, respectivamente, por lo que se determina que la documental no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Abundando a lo anterior, se tiene que dicha Corredora Pública se constituye nuevamente a las instalaciones de la Regulada y es ella misma quien constata, entre otras cosas que: **"... lugar donde se observó una especie de presa llena con agua con un contaminante aceitoso, bajo un ducto metálico pintado de color blanco, por lo que existe evidencia de que el agua contaminada ha sido arrastrada por las lluvias..."**, dicho que se contrapone con lo asentado en el Acta 14445 al asegurar que **"...no se advierte por medio de los sentidos un derrame o contaminación en el lugar donde se encuentra..."**.

Ante dicha incongruencia de lo asentado en dichas Actas, la falta de fundamentación legal para intervenir dicha fedataria pública en una fe de hechos de naturaleza ambiental, la falta de identificación de las partes y constancia de tal situación o su negativa para firmar las debidas actas, sumado a eventos anteriores a la Inspección realizada en fecha 22 de septiembre dejan en claro que dichos elementos que aporta la Regulada, en nada favorecen a sus intereses, por lo que, dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección.



R



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

- **Acta 14451 de Fe de hechos del día 22 de septiembre de 2022**, la cual consta de 8 fojas, la cual versa los hechos relacionados del día 22 de septiembre de 2022 en las instalaciones de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, en dicha Acta se da Fe por parte de la Corredor Público No. 4 del Estado de Veracruz María del Socorro Dávila García de:

De la foja 4

Durante el recorrido, la Ingeniera Mariela Lazcano Vargas, Encargada de GHSE (Calidad, Higiene, Seguridad y Energía) de la empresa inspeccionada, les señala a los inspectores federales la colindancia con el Señor Secundino Vargas Tolentino, persona que solicitó se le practicaran estudios a la tierra de su parcela, por considerar que presuntamente existía contaminación, pero recién llegaron los resultados de las pruebas que se realizaron mismas que descartan cualquier contaminación, solicitando el Licenciado Josué Otoniel Macay Soto, que dichas resultados que entrega a la suscrita en el acto, se incluyan en el acta que se levantará y forme parte integrante de la misma. **Doy Fe.** Acto seguido, la suscrita doy fe que siendo las doce horas con tres minutos del día de su fecha, previo haber preguntado donde comienza el terreno del Señor Secundino Vargas Tolentino, acceden a dicho terreno, pasando por un cercado de alambre de púas, sin que la suscrita, ni las personas autorizadas por el compareciente accedamos a ingresar a dicho terreno toda vez que no contamos con el permiso del titular de los derechos parcelarios para acceder, y a fin de no provocar ningún conflicto con el titular de dicha parcela, esperamos dentro de las instalaciones de **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, incluso se toma una fotografía de dicha circunstancia que mis acompañantes solicitan se incluya en el acta a levantar y forme parte integrante de la misma. **Doy Fe.**

De la foja 5

La suscrita Corredor Público, doy fe que siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, de nueva cuenta uno de los inspectores federales, sale de las instalaciones donde nos encontramos constituidos, a fin de inspeccionar el tubo de una alcantarilla que viene por debajo de la carretera y desemboca en las instalaciones de la empresa inspeccionada, solamente acompañado por el Licenciado Josué Otoniel Macay Soto, permaneciendo los otros dos inspectores, la Ingenieras Mariela Lazcano Vargas, el Señor Aquiles López Magaña, y la suscrita, al interior de las instalaciones donde me encuentro constituida. **Doy Fe.**

Ahora bien, de lo circunstanciado por los Inspectores federales en Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022**, se describe a continuación:

"Durante el recorrido los inspectores federales actuantes se situaron en las coordenadas geográficas 20.465829, -97554186 dentro del predio, donde observaron que se encuentra una brecha con presencia de un líquido con color rojizo y una nata en su superficie de color opaco, misma que se encuentra desfogando hacia el terreno que se encuentra ubicado en el lado Noroeste del predio que se encuentra en inspección, como se observa en la siguiente imagen:..."



Handwritten mark resembling a stylized 'X' or '1'

Handwritten signature or mark

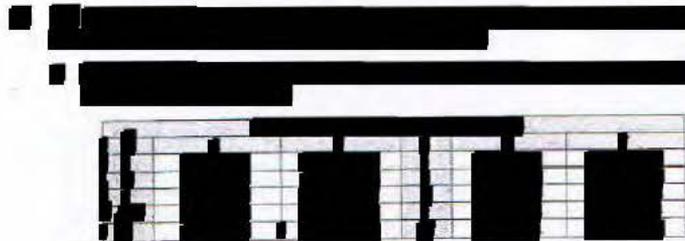


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

...Posteriormente los inspectores actuantes se posicionaron en los coordenados geográficas 20.464490, - 97554552 dentro del predio donde observaron que la vegetación que se encuentra en el sitio se encuentra seca y un encharcamiento de agua que en sus orillas presenta coloración rojiza; asimismo se observa un tubo de concreto en el cual derivado de la pendiente del terreno captan los líquidos de esa zona del predio, los inspectores actuantes siguiendo la trayectoria del tubo de concreto aproximadamente 5 metros se encontraron el otro extremo del tubo de concreto el cual desemboca en una parcela, cabe destacar que el fluido que recorre el tubo tiene características de un líquido de color rojizo con una nata de color café en su superficie y que tienen un olor característico a hidrocarburo, como se observa en las siguientes imágenes:" (sic)

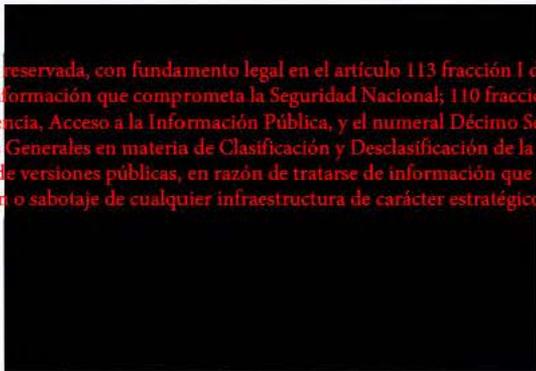
En ese sentido, en oficio número ASEA/USIVI/0536/2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, esta Unidad solicitó a la Unidad de Gestión Industrial copia de la resolución en materia de impacto ambiental presentada por la empresa Ecología y Servicios Ambientales S.A. de C.V. y/o Grupo Internacional Petrolero ETM, S.A. de C.V. para una planta de co-procesamiento de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos en el municipio de Coatzintla, en el estado de Veracruz, y que en respuesta se recibió Exención de MIA con número de oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0425/2018 de fecha 26 de abril de 2018, a favor de la empresa Ecología y Servicios Ambientales, S.A. de C.V. en la cual su CONSIDERANDO IV expresa lo siguiente:



Ahora bien, la Regulada exhibió durante visita de inspección el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0968/2019 que, en su resuelve PRIMERO se señala Autorizar la modificación por TRANSFERENCIA, de la autorización no. 30-ASEA-C-RME-001-18, para prestar el servicio de co-procesamiento de residuos de manejo especial generados de actividades del sector hidrocarburos, por la escisión de la empresa ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. a la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V."

Derivado de lo anterior esta Autoridad realiza la georreferenciación de las coordenadas geográficas del predio donde se ubican las instalaciones de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.:

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.



Handwritten signature or mark.



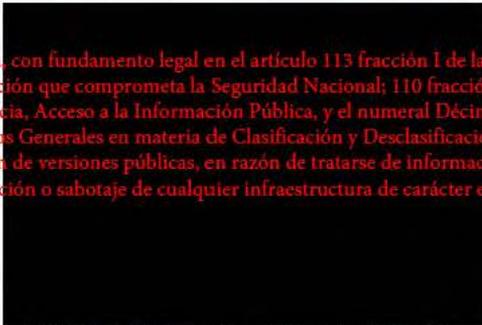
Handwritten mark at the bottom right.



**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Ahora bien, se realizó la referenciación de las coordinadas circunstanciadas por los inspectores actuantes, dentro del Acta de Inspección:

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.



En relación a lo anterior y una vez georreferenciado la delimitación de la ubicación geográfica del predio y las coordinadas circunstanciadas por los inspectores actuantes, se tiene que dichas coordinadas se ubican dentro del polígono del predio autorizado para las actividades de co-procesamiento de residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, se determina que dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Informe de análisis de CRETIB con fecha 21 de septiembre 2022**, misma que consta de 6 hojas y una cadena de custodia. Al respecto se observa que las determinaciones analíticas practicadas a las muestras solo se identifican como "Muestra de Suelo", por parte de Grupo Microanálisis con fecha 21 de septiembre de 2022, del mismo informe se desprende que en su hoja 1 el laboratorio encargado hace énfasis en lo siguiente "La muestra en la que se llevó a cabo el análisis, es una muestra compuesta única del lote del residuo y por lo tanto no es posible demostrar estadísticamente si los resultados son representativos de la población de que se deriva", de igual manera en hoja 2 del informe se denota que los análisis se realizó dentro de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, asimismo en la hoja 3 se menciona en el rubro "INFORMACIÓN DE LA MUESTRA: Muestreo de Residuo realizado por El Cliente en contenedor adecuado, entregado a nuestro laboratorio el 2022-09-07".

Ahora bien, del análisis realizado por esta Autoridad lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones legales ambientales en específico de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. En su numeral 8 Procedimiento para la evaluación de la conformidad, menciona a la letra:

*"8.1 Las muestras para determinaciones analíticas deben ser tomadas directamente a la salida del proceso o del área de almacenamiento en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma Mexicana correspondiente y **deberán ser representativas del volumen generado**, considerando las variaciones en el proceso y, además, **se debe establecer la cadena de custodia para las mismas.**"*



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

8.2 La Secretaría reconocerá las determinaciones analíticas de la prueba CRIT que hayan sido muestreadas y analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables."(sic)

En relación con lo anterior, se tiene que el análisis presentado no cumple con las disposiciones establecidas en la NOM-052-SEMARNAT, en sentido que la muestra analizada no puede demostrar representatividad de la población que deriva, en mismo tenor el muestreo no fue realizado por un laboratorio acreditado y aprobado como lo establece la misma Norma Oficial Mexicana.

Concatenado a lo anterior, se tiene que, para la determinación de hidrocarburos en suelo, se debe realizar un análisis bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestro en la caracterización y especificaciones para la remediación; se determina que dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Hoja de discrepancia de residuos o identificación**, consiste en una foja, con fecha de 22 de septiembre de 2022 con horario 7:00 a.m., la cual se digitaliza para pronta referencia:

| | | | | | |
|--|--|---|--|------------------------------|--|
| | | Secretaría de Energía y Recursos Naturales | | Código: 222-444-000 0000 | |
| TÍTULO | | HOJA DE DISCREPANCIA DE RESIDUOS O IDENTIFICACIÓN | | Fecha de Emisión: 25/09/2023 | |
| Número del expediente | | Nombre de la empresa | | Número de identificación | |
| Fecha de emisión | | Tipo de actividad | | País | |
| Nombre y puesto de la persona aplicadora | | Fecha de emisión | | País | |
| Observaciones | | Fecha de emisión | | País | |

(The form contains handwritten details and a signature at the bottom.)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Al respecto se desprende que el documento descrito tiene fecha 22 de septiembre de 2022 con horario 7:00 a.m., y no fue exhibida por la regulada durante visita de inspección, misma que se realizó el día 22 de septiembre de 2022.

Del mismo modo, se observa que en la documental en el rubro "Nombre del transportista" menciona "Zago transportes especializados", asimismo se detalla que en el rubro "Información de la discrepancia" menciona "La unidad esta rotulada con la leyenda "Transporta Material Peligrosos" número ONU 1267 y pictograma de fuego", "Acciones realizadas" menciona "Se notifica a la coordinación administrativa lo ocurrido con la unidad ZR.59"; hecho que robustece lo circunstanciado por los inspectores federales en acta de inspección del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en foja 4:

"Cabe señalar que, durante la visita de inspección, los inspectores observaron la presencia de una pipa identificada con la leyenda "ZT ZAGO" con el rotulado "TRANSPORTA MATERIAL PELIGROSO" numero ZR-59 y con un rombo de identificación con el número ONU 1267 con el pictograma de fuego que se asigna a materiales inflamables, se digitaliza para pronta referencia"

En relación con lo anterior, se observa en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos anexo al escrito GIP ETM-002/2022 denominado "CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V", consistente de una foja en el cual se observa en el numeral 1 "1. Número de Registro Ambiental (o Núm. De Registro como Generador)", el número 30-ASEA-GRP-5664-2017, mismo que corresponde a un generador de residuos peligrosos, asimismo se observa en el numeral 5 los siguientes residuos "Lodos Base Aceite" (sic), de igual manera se destaca que la ruta desde la empresa generadora hasta su entrega, descrita en el numeral 12 describe lo siguiente:

"BSE TAMAULIPAS (TV-150) – ALTAMIRA, TAMAULIPAS – LIB. PONIENTE TAMPICO – PUEBLO VIEJO – COATZINTLA, EL TAJIN GIP"

Asimismo, en el numeral 14 del mismo manifiesto número CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V, se observa como empresa destinataria a "ECOLOGIA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.", con domicilio: "Sin calle a un costado de Batería El Tajín IV de PEMEX, Localidad El Tajín" y numero de Autorización "30-ASEA-C-RME-001-18".

Esto cobra relevancia, derivado del RESUELVE PRIMERO de la Autorización 30-ASEA-C-RME-001-18 la cual fue exhibida por la Regulada durante visita de inspección, precisa como domicilio de las instalaciones "Sin calle, a un costado de Batería el Tajín IV de PEMEX, Localidad el Tajín...", así como el nombre o razón social "ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A.A DE C.V.", se digitaliza para pronta referencia:



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

RESUELVE

PRIMERO - AUTORIZAR la actividad de prestación de servicios para el co-procesamiento de RME generados de las actividades del Sector Hidrocarburos, a favor de la empresa ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V., de conformidad con lo siguiente:

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include: Número de Autorización (30-ASEA-C-RME-001-18), Vigencia a partir de su expedición (5 (cinco años)), Nombre o razón social (ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.), Domicilio de las instalaciones (Sin calle a un costado de Bateo el Tajín IV de PEMEX Localidad el Tajín, C.P. 93160, Coatzacoatlán, Veracruz), Capacidad anual nominal y de operación (Capacidad de operación: 151,000 Ton/año), Tipo de Co-procesamiento (Físico-químico), and Pre-verificación (Se realiza una visita de pre-verificación a las instalaciones donde se generan los RME, se realiza inspección y pruebas de campo, además de revisión y cotejo con originales de análisis correspondientes a los RME, así como documentación de la empresa que los transportará, para determinar la viabilidad de aprobar o rechazar la recepción de lotes de RME, para su co-procesamiento).

Cabe señalar que, en la citada visita de inspección, la Regulada exhibió copia simple del oficio ASEA/UGI/DCGEERC/0968/2019 que consta de la Modificación a los Registros o Autorizaciones de Residuos de Manejo Especial para actividades del Sector Hidrocarburos, donde se Autoriza la modificación por TRANSFERENCIA de la Autorización no. 30-ASEA-C-RME-001-18, para prestar servicio de co-procesamiento de residuos de manejo especial generados de actividades del sector hidrocarburos a favor de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. de C.V.

Ahora bien, se hace mención que la ubicación mencionada en la Autorización 30-ASEA-C-RME-001-18, así como del manifiesto "CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V", corresponde a la ubicación de las instalaciones de la persona moral denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., hecho que se robustece con la ubicación donde se realizó la visita de inspección como se observa en el acta de inspección foja 1:

"nos constituimos en LAS INSTALACIONES DE GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V. UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TAJIN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS CORDENADAS LATITUD NORTE 20°27' 53.32", LONGITUD OESTE: 97°33' 19.07";(sic)

De lo anterior, esta Autoridad determina del análisis realizado a las documentales y que la Regulada únicamente exhibió una Autorización para realizar Co-procesamiento de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos en sus instalaciones, que el vehículo descrito en la documental Hoja de discrepancia de residuos o identificación y manifiesto "CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V", tenía como destino las instalaciones de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., para el co-procesamiento de los residuos peligrosos descritos en el manifiesto mencionado. Derivado de lo anterior se determina que dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V, valorado en este mismo curso, dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento



Handwritten mark

Handwritten mark



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Oficio aclaratorio de fecha 22 de septiembre de 2022**, firmado por el Lic. Guillermo Chavero Paredes representante Legal de Grupo Internacional Petrolero ETM, exhibido como anexo del escrito GIP ETM-002/2022, se observa que fue realizado y firmado en fecha 22 de septiembre de 2022, en el cual se describe la justificación relativa a los hechos descritos en *Hoja de discrepancia de residuos o identificación* (valorada anteriormente), mencionando los siguiente:

Por medio de la presente se informa que el día 22 de septiembre derivado del cierre del acceso en la comunidad Santa María, se encontraba el velador solo en las instalaciones de Grupo Internacional Petrolero, personal mismo que por la presión dio acceso al patio de maniobras a la pipa de Zago por desconocimiento de los procesos de recepción de unidades de residuo de manejo especial, situación aislada motivos del cierre en la comunidad Santa María no se encontraba ningún personal capacitado en las instalaciones, por temor a ser agredidos por la alteración de la gente motivo que salió de toda medida posible de control. para la recepción de las unidades de residuo de manejo especial.

Misma documentación que al evaluarse por personal capacitado de nuestra empresa, se reconoció que había errores en el manifiesto presentado, y en la unidad que ya había sido ingresada respecto a la información contenida.

Al respecto, se menciona que el personal que se encontraba en las instalaciones desconocía el proceso de recepción de unidades de residuo de manejo especial, lo que contrapone lo manifestado en la documental denominada **Acceso a Unidades con RME**, exhibida por la hoy Emplazada en escrito GIP ETM-002/2022 que en sus numeral 3 RESPONSABILIDADES y 4 , menciona que:

3. RESPONSABILIDADES

3.1. La Gerencia

Facilitar los recursos necesarios para la implementación y observancia de esta Política.

3.2 Personal operativo y administrativo

Cumplir y hacer cumplir lo lineamientos que se establecen en la política de acceso.

4. PROCEDIMIENTO RECEPCIÓN DE RESIDUOS

Es obligatorio que previo al ingreso de cualquier unidad que pretenda realizar la disposición de RME, cumplir con el siguiente procedimiento:

En ese tenor, la documental denominada **Acceso a Unidades con RME** exhibida por la Regulada, especifica que todo el personal operativo y administrativo, deberá cumplir y hacer cumplir los lineamientos que se establecen en la política de acceso, y la obligatoriedad de cumplir con dicho procedimiento, por lo que se denota que el personal que se encontraba en las instalaciones conocía el procedimiento de recepción de residuos.

De lo anterior, derivado de un análisis realizado por esta Autoridad a las Documentales exhibidas por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, en escrito GIP ETM-002/2022, se determina dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- **21-MX-GIP-0019 Acceso a Unidades con RME**, constante de 3 fojas y misma que ya fue valorada en este mismo curso, dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **ASEA/UGI/DGGEERC/0968/2019** que consta de la Modificación a los Registros o Autorizaciones de Residuos de Manejo Especial para actividades del Sector Hidrocarburos, donde se Autoriza la modificación por **TRANSFERENCIA** de la Autorización no. **30-ASEA-C-RME-001-18**, para prestar servicio de procesamiento de residuos de manejo especial generados de actividades del sector hidrocarburos a favor de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. de C.V.** dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Análisis CRIT a residuos con explosividad, reportado a Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V.**, en dicha documental se observa que, los datos a la muestra analizada no presenta características CRETI, sin embargo, se observa que la Identificación de la Muestra menciona **Pozo Miquetla 1614 (PT)**, ahora bien, de los manifiestos TI-RME0021, TI-RME0022, TI-RME0024, TI-RME0026, TI-RME0028, TI-RME0030, TI-RME0032, TI-RME0033, TI-RME0034, TI-RME0023, TI-RME0031, TI-RME0036, TI-RME0040, TI-RME0062, en su apartado número 7 se observa lo siguiente:

| MANIFIESTO | CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR |
|------------|---------------------------------------|
| TI-RME0021 | Pozo Miquetla 847 |
| TI-RME0022 | Pozo Miquetla 1636 |
| TI-RME0024 | Pozo Miquetla 847 |
| TI-RME0026 | Pozo Miquetla 1636 |
| TI-RME0028 | Pozo Miquetla 1636 |
| TI-RME0030 | Pozo Miquetla 865 |
| TI-RME0032 | Pozo Miquetla 3275 |
| TI-RME0033 | Pozo Miquetla 3275 |
| TI-RME0034 | Pozo Miquetla 1636 |
| TI-RME0023 | Pozo Miquetla 847 |
| TI-RME0031 | Pozo Miquetla 1636 |
| TI-RME0036 | Pozo Miquetla 1636, Pozo Miquetla 847 |
| TI-RME0040 | Pozo Miquetla 1608 |
| TI-RME0062 | Pozo Miquetla 1608 |

De lo anterior se tiene que la documental exhibida por la Regulada pertenece al Pozo Miquetla 1614, y no corresponde a los pozos identificados en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción circunstanciados por los Inspectores en Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEER/AMB/AI/0028/2022, por lo anterior la documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- **Análisis de muestreo de suelos relativo a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 reportado a DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V., Resultados de análisis POZO EBANO ETAPA 1 a 4, constante en 4 "Informes de Resultados de Muestras de Suelo", dirigidos a DS SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V. por parte de la empresa LABORATORIOS Y SUMINISTROS AMBIENTALES E INDUSTRIALES S.A. DE C.V. los cuales se describen a continuación:**

| Orden de Servicio | Fecha | Tipo de Análisis | Ubicación de Muestreo | Anexos |
|-------------------|------------|----------------------------|-------------------------|--|
| 2104084-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 1 | <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Laboratorio • Cadena de custodia • Cromatogramas • Acreditación y Aprobación |
| 2104085-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 2 | <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Laboratorio • Cadena de custodia • Cromatogramas • Acreditación y Aprobación |
| 2104086-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 3 | <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Laboratorio • Cadena de custodia • Cromatogramas • Acreditación y Aprobación |
| 2104087-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 4 | <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Laboratorio • Cadena de custodia • Cromatogramas • Acreditación y Aprobación |

De lo anterior se tiene que las documentales exhibidas por la Regulada pertenece al Pozo Ebano 2024 en Etapa 1, 2, 3, y 4, y no corresponde a los pozos identificados en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción circunstanciados por los Inspectores en Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEER/AMB/AI/028/2022, por lo anterior la documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Registro del generador de residuos de manejo especial Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRME-1642-2019, se tiene que dicha documental consta 4 fojas útiles, con número ASEA/UGI/DGGEERC/0030/2019 con fecha de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Gestión Industrial de esta Agencia, a favor de la empresa Operadora de Campos DWF, S.A. DE C.V., mediante el cual se asigna el registro como generador de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos en el cual se en listas los residuos de manejo especial por generar: Cascajo y escombro, cartuchos y tóner, filtro de aire, balastos, plástico, hule, papel y cartón, pilas alcalinas, de litio, manganeso, zinc carbón, residuos tecnológicos, metales ferrosos, soldadura (libres de cualquier metal que les confiera peligrosidad), lodos base agua, lodos base aceite, recortes de perforación base agua, recortes de perforación base aceite, aguas residuales (sanitarias).**

De igual manera la documental a favor de Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRME-1642-2019 se observa que no ampara los residuos denominados "Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T)",



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

y que fueron registrados en la Bitácora ASSA y Bitácora E&C, presentadas por la Regulada durante visita de inspección y que en su rubro "Numero de registro ambiental", se describe "30-ASEA-GRME-1642-2019";

En ese sentido se retoma lo señalado anteriormente respecto que los residuos identificados durante visita de inspección y bitácoras exhibidas por la Regulada, como *Agua contaminada con hidrocarburos*, se consideran peligrosos de acuerdo a lo observado en el LISTADO 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, dentro del GIRO 4: PETROLEO, GAS Y PETROQUIMICA, se clasifican como Residuos Peligrosos por Fuente Específica, las aguas residuales aceitosas, estos cuentan con el Código De Peligrosidad de los Residuos (CPR) Tt, es decir, Toxicidad crónica y se identifican con la Clave E4/02. Por lo anterior la documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Registro a la modificación a Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRP-9456-2019**, dicha documental consta de 4 fojas con número ASEA/UGI/DGGEERC/1035/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a favor de la empresa Operadora de Campos DWF, S.A. DE C.V., consistente de una Modificación a registros y autorizaciones de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos, para el **Área Contractual Miquetla**, amparada en el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, es de señalar que el listado de residuos peligrosos amparados en este oficio los siguientes: *Lodos de tanques de almacenamiento de hidrocarburos (Tt), Sedimento impregnado de hidrocarburos provenientes de las corridas de diablos (T), Residuos sólidos impregnados de hidrocarburos (estopa, trapo, equipo de seguridad, madera, arena, grava y plástico, filtro de aceite, cartón, musgo, material vegetal, contenedores metálicas) (T,I), Residuos sólidos impregnados con solventes y pinturas (estopa, trapo plástico, madera, equipo de seguridad) (T,I), Suelos contaminados con hidrocarburos (T), Fluidos de perforación agotadas (T), Recortes de perforación (T), Aceite lubricante gastado (T,I), Gasolina, diésel y naftas gastados o sucios (T,I), Lodos aceitosos (separadores y contrapozos)(Tt), Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceites, aguas contaminadas con hidrocarburos, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos)(T).*

Lo anterior cobra relevancia al advertir como residuos peligrosos a los residuos descritos en los manifiestos exhibidos por la Regulada durante la visita de inspección números TI-RME0021, TI-RME0022, TI-RME0024, TI-RME0026, TI-RME0028, TI-RME0030, TI-RME0032, TI-RME0033, TI-RME0034, TI-RME0023, TI-RME0031, TI-RME0036, TI-RME0040, TI-RME0062, que a la letra dice: *Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T)*. Dicha documental robustece la presunta conducta de la denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., ingresó y trato en sus instalaciones residuos peligrosos, la documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Programa de mantenimiento preventivo 2022**, constante de una foja
- **Programa de prevención y mitigación de impactos ambientales**, constante de 10 fojas
- **Matriz de aspectos e impactos ambientales**, constante de 3 fojas



Handwritten signature

Handwritten mark



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

De lo anterior, derivado de un análisis realizado por esta Autoridad a las Documentales exhibidas por la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., en escrito CIP ETM-002/2022, se concluye que las documentales no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

c) Del Acta de Verificación

- Copias fotostáticas de las identificaciones de quien atiende la visita y los testigos de asistencia, con la que la Regulada acreditó la identidad de las personas con las que se practicó la diligencia por lo que no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la medida correctiva o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudican ni benefician a la Regulada.
Manifiesto S-001 de fecha 23 de septiembre 2022
Manifiesto S-002 de fecha 24 de septiembre 2022

Con los cuales la Reglada pretende demostrar que realizó la disposición de los residuos contenidos en las celdas de la instalación de GRUPO INTENACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos, se digitalizan para pronta referencia:

Al respecto, se observa que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, corresponden al traslado fuera de las instalaciones de residuos descritos como "Agua contaminada con aceite", en una cantidad total de 5200 kg, proveniente de la Planta Grupo Internacional Petrolero ETM hacia Acopio ASSA, como se observa en el numeral 10 de los manifiestos en mención, asimismo se observa que la empresa Transportista y Destinataria se denomina "Arrendamiento y Servicios Petroleros, S.A. de C.V.", con numero de autorización 30-131-PS-I-01D-17 para transporte y 30-175-PS-II-01D-17 para acopio.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

En ese tenor, si bien la Regulada realizó la disposición de una cantidad de 5200 kg de residuos identificados como "Agua contaminada con aceite", esto no representa la totalidad de los residuos peligrosos contenidos en las instalaciones sujetas a inspección, esto en referencia a lo mencionado en el presente curso específicamente a lo manifestado por el Representante Legal en el párrafo 1 hoja 2 del escrito número GIP ETM-004/2022, que a la letra dice:

"...de igual forma en la celdas 2, 3, 5 y 6 se almacenan lodos y recortes de perforación base aceite que de igual forma se encuentran amparados por la autorización de la empresa para coprocesar, en las celdas 4 A y 4B se almacenan el producto de la separación de fases de lodos y recortes de perforación base agua y aceite..."(sic)

Lo resaltado es por esta Autoridad

Que una vez realizado el análisis técnico-jurídico a las documentales exhibidas por la Regulada, se determinó que los residuos dispuestos en las celdas 2,3,5, y 6, así como las celdas 4A y 4B, contienen residuos peligrosos del sector hidrocarburos, ahora bien, de la Autorización para el co-procesamiento de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos número 30-ASEA-C-RME-001-18, en su RESUELVE PRIMERO donde se autoriza la prestación de servicios para el co-procesamiento de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, de conformidad con lo siguiente:

Celda No. 1^{da} de 52x26.5 m. (base superior 1 378 m³) y 33.4x16.2 m. (base inferior 541.08 m³), profundidad 4.5 m.

Capacidad nominal: 6 475.5 Ton.

Celda No. 2^{da} de 52.8x23.6 m. (base superior 1 246.08 m³) y 20.6x16.7 m. (base inferior 344.02 m³), profundidad 3.8 m.

Capacidad nominal: 4 530 Ton.

Celda No. 3^{ra} de 53.2x24.2 (base superior 1 287.44 m³) y 19.5x18.36 m. (base inferior 358.02 m³), profundidad 3.8 m.

Capacidad nominal: 4 689 Ton.

Celda No. 5^{da} de 52.7x36.4 m. (base superior 1 918.28 m³) y 44.54x28.86 m. (base inferior 1 285.42 m³), profundidad 4.7 m.

Capacidad nominal: 11 292 Ton.

Celda No. 4-A^{da} de 42.2x29.8 m. (base superior 1 257.56 m³) y 34.18x21 m. (base inferior 717.78 m³), profundidad 4.4 m.

Capacidad nominal: 6 519 Ton.

Celda No. 4-B^{da} de 37.1x30.6 (base superior 1 135.26 m³) y 30.2x23.1 m. (base inferior 697.2 m³), profundidad 4.4 m.

Capacidad nominal: 6 048 Ton.

Derivado de lo visto en la Autorización 30-ASEA-C-RME-001-18, la capacidad nominal de la celda de menor tamaño de la instalación de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO, S.A. DE C.V., es de 4, 530 Toneladas, por lo que la cantidad de residuos peligrosos del sector hidrocarburos, que fue puesto a disposición por parte de la Regulada y exhibidos en los manifiestos, no corresponde a la totalidad de los residuos que se debe disponer de acuerdo con el cumplimiento de la ACCION 1 impuesta en acta de inspección de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós; se concluye que las documentales no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- **Autorización para el transporte de Residuos Peligrosos, a favor de la empresa Arrendamiento y Servicios Petroleros, S.A. de C.V., con número 30-131-PS-I-01D-17, emitida por la SEMARNAT, con fecha 16 de enero de 2017. En la cual se observa en la CONDICIONANTE 3 menciona lo siguiente:**

"3. La presente Autorización no incluye el transporte de residuos peligrosos provenientes del Sector Hidrocarburos, las actividades que comprenden dicho Sector son las siguientes:

- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos.
- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo.
- c. El procesamiento, compresión licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.
- d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.
- e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos y
- f. El transporte por ducto y almacenamiento que se encuentra vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural."(sic)

En ese tenor, y una vez que la misma Regulada advirtió que los residuos dispuestos provienen del Sector Hidrocarburos y que la autorización exhibida durante vista de verificación mencionan en la CONDICIONANTE 3 de la Autorización "no incluye el transporte de residuos peligrosos proveniente del sector hidrocarburos", se advierte la probable vulneración del artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra menciona:

"Artículo 46...

...VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con corteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;"(sic)

Por lo anterior, se concluye que las documentales presentadas, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección, además que no aporta elementos técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, a favor de la empresa Arrendamiento y Servicios Petroleros, S.A. de C.V., con número 30-175-PS-II-01D-17, emitida por la SEMARNAT, con fecha 13 de enero de 2017. En la cual se observa en la CONDICIONANTE 3 menciona lo siguiente:**

"3. La presente Autorización no incluye el transporte de residuos peligrosos provenientes del Sector Hidrocarburos, las actividades que comprenden dicho Sector son las siguientes:

- g. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos.
- h. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo.
- i. El procesamiento, compresión licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.
- j. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.
- k. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos y
- l. El transporte por ducto y almacenamiento que se encuentra vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural."(sic)



(Handwritten signature/initials)



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

En ese tenor, y una vez que la misma Regulada advirtió que los residuos dispuestos provienen del Sector Hidrocarburos y que la autorización exhibida durante vista de verificación mencionan en la **CONDICIONANTE 3** de la Autorización "no incluye el transporte de residuos peligrosos proveniente del sector hidrocarburos", se advierte la probable vulneración del artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra menciona:

"Artículo 46...

...VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable,"(sic)

Por lo anterior, se concluye que las documentales no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Modificación a la Autorización para el Transporte de Residuos Peligrosos**, constante de 7 fojas en el cual se observa la ampliación del parque vehicular y los residuos peligrosos a transportar, dicha documental no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Oficio subagente Palma Sola**, consta de 1 hoja, con membrete con logo GIP International-OIL-GROUP, con fecha 24 de septiembre de 2022 dirigida al Sub agente Municipal Palma Sola y Santa María, que versa en la disposición de pipas de agua de 10,000 litros para suministro a los pobladores, hoja firmada de recibido con misma fecha de emisión.
- **Oficio subagente Santa María** consta de 1 hoja, con membrete con logo GIP International-OIL-GROUP, con fecha 24 de septiembre de 2022 dirigida al Sub agente Municipal Palma Sola y Santa María, que versa en la disposición de pipas de agua de 10,000 litros para suministro a los pobladores, hoja firmada de recibido con misma fecha de emisión.
- **EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE RECEPCION DE PIPA**, archivo fotográfico constante de 7 fotografías, 5 de ellas geo-posicionadas, en las que se muestra el suministro de agua.
- **FACTURA AGUA 29.09.2022**, consta de una foja que versa en el pago de servicio de abastecimiento de agua, emitida por [REDACTED] a favor de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.
- **FACTURA DE AGUA 24.09.2022**, consta de una foja que versa en el pago de servicio de abastecimiento de agua, emitida por [REDACTED] a favor de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.

Información confidencial; se eliminó dos nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



R



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

- **FACURA AGUA 30.09.2022**, consta de una foja que versa en el pago de servicio de abastecimiento de agua, emitida por [REDACTED] a favor de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.

Al respecto de dichas documentales, se tiene que la ACCION 5 ordenada en acta de inspección refiere a proporcionar pipas de agua potable a las comunidades aledañas, con el objetivo de evitar repercusiones a la salud de la población por la ingesta de agua contaminada, por lo que al ser una acción sometida a la probatoria de que no existe contaminación en los sitios aledaños a las instalaciones de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., así como los cuerpos de agua, dichas documentales no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

d) del escrito de fecha 7 de octubre de 2022

- **Factura de membrana Proyectos Ambientales SEICSA**, la cual consta de 1 hoja con fecha y hora marcada 28/9/2022 11:27:39, con Clave producto/servicio/descripción 13102018 Suministro HDPE GM certificada de 1.00 mm de espesor (rollo de 5.80mX 210m), Cliente: GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.
- **Pronósticos meteorológicos**, al respecto se observan reportes meteorológicos de emitidos por la Dirección General de Prevención de Riesgos de Desastres del Estado de Veracruz, del 23 al 27 de septiembre de 2022 y del 04 y 05 de octubre de 2022.
- **2 Fotografías con fecha del 4 de octubre de 2022**, en las cuales se observan presuntos bloqueos carreteros; cabe mencionar que de los anexos mencionados por la Regulada en su escrito del siete de octubre de dos mil veintidós, las mencionadas fotografías no tienen relación con lo descrito "2 fotografías (celda 5) como evidencia de os trabajos realizados".

Dichas documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Del escrito 11 de octubre de 2022

- **Hoja de discrepancia de residuos o identificación.**
- **Oficio aclaratorio de fecha 22 de septiembre de 2022.**
- **CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V**
- **21-MX-GIP-0019 Acceso a Unidades con RME**

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Dichas documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.



[Handwritten signature]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Reporte de residuos de manejo especial recibidos para co-procesamiento 2022 que va desde el 01 de enero al 19 de septiembre de 2022**, se observa que la documental se compone de 24 hojas compuestas por una tabla con título "ANEXO II", asimismo de 5 rubros denominados: "Numero consecutivo de instalación, nombre de la instalación, Residuos de Manejo Especial (Toneladas Anuales), Total de Residuos de Manejo Especial Generado por instalación (toneladas anuales), Total de Residuos de manejo Especial Generado (toneladas anuales), se debe señalar que dicha tabla cuenta con 491 registros sin fecha.

Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Registro a la modificación a Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRP-9456-2019**, esta documental ya fue valorada en este mismo curso.
- **Registro de transportistas de residuos de manejo especial de Arrendamientos y Servicios Petroleros S.A. de C.V. 30-ASEA-T-RME-09-19**, se tiene que dicha documental responde al oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/1791/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, referente al trámite de ASEA-00-053 (Modificación a los registros o autorizaciones de residuos de manejo especial para las actividades del Sector Hidrocarburos) a favor de la empresa Arrendamiento y Servicios Petroleros, S.A. de C.V., en el cual se Autoriza de manera condicionada LA MODIFICACIÓN a la Autorización no. 30-ASEA-T-RME-09-19, ahora bien, en el RESUELVE PRIMERO del mencionado oficio, se en listan los residuos de manejo especial incluidos:



X

f

P



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Table with 2 columns: No. and Descripción de muestra. It lists various samples and their descriptions, including 'Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T)'.

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

De dicha documental se observa que, los residuos de manejo especial Autorizados para el Transporte por parte de la empresa Arrendamiento y Servicio Petroleros, S.A. de C.V. no especifica los residuos descritos en los manifiestos TI-RME0021, TI-RME0022, TI-RME0024, TI-RME0026, TI-RME0028, TI-RME0030, TI-RME0032, TI-RME0033, TI-RME0034, TI-RME0023, TI-RME0031, TI-RME0036, TI-RME0040, TI-RME0062, que a la letra dice: Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T).

Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Análisis CRIT de Grupo Internacional Petrolero ETM, S.A. DE C.V. de muestras de agua obtenidas de los pozos de visita ubicados en las celdas 4 A y 4B, se incluyen los resultados del producto terminado (suelo) después de haber pasado por el proceso de co-procesamiento con fecha 22 de abril de 2022, se tiene que, dicha documental consta de 7 fojas, las cuales hacen referencia a un Informe de Análisis de CRIT con relación a las determinaciones analíticas practicadas a las muestras tomadas por [redacted] el día 08 de abril sin especificar año, dividida en dos identificaciones: AGUA y TIERRA.

En relación se debe atraer a este punto lo manifestado por el Representante Legal en el párrafo 1 hoja 2 del escrito número GIP ETM-004/2022, que a la letra dice:

...de igual forma en la celdas 2, 3, 5 y 6 se almacenan lodos y recortes de perforación base aceite que de igual forma se encuentran amparados por la autorización de la empresa para coprocesar, en las celdas 4 A y 4B se almacenan el producto de la separación de fases de lodos y recortes de perforación base agua y aceite... (sic)





**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Lo resaltado es por esta Autoridad

En ese sentido, se desprende que los residuos identificados durante visita de inspección en manifiestos y bitácoras exhibidas por la Regulada, como *Agua contaminada con hidrocarburo y aguas contaminadas con aceite*, se consideran peligrosos de acuerdo a lo observado en el LISTADO 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, dentro del GIRO 4: PETROLEO, GAS Y PETROQUIMICA, se clasifican como Residuos Peligrosos por Fuente Específica, las aguas residuales aceitosas, estos cuentan con el Código De Peligrosidad de los Residuos (CPR) Tt, es decir, Toxicidad crónica y se identifican con la Clave E4/02.

Ahora bien, de lo manifestado por la Regulada en el párrafo 1 de la hoja 2 del escrito GIP ETM-004/2022 (extracto mostrado previamente), menciona que en las celdas 4A y 4B, "se almacenan el producto de la separación de fases de lodos y recortes de perforación base agua y aceite", por lo que se configura que durante el proceso realizado por GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., existe una mezcla de residuos, lo que cobra relevancia lo establecido en la Legislación Ambiental Mexicana la cual considera como **residuos peligrosos** lo especificado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 39 y 40 primer y segundo párrafo:

"Artículo 39.- Cuando exista una mezcla de residuos listados como peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquélla será peligrosa.

Quando dentro de un proceso se lleve a cabo una mezcla de residuos con otros caracterizados como peligrosos, por su corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a condiciones particulares de maneja.

Artículo 40.- La mezcla de suelos con residuos peligrosos listados será considerada como residuo peligroso, y se manejará como tal cuando se transfiera.

Las residuos peligrosos que se encuentren mezclados en lodos derivados de plantas de tratamiento autorizados por la autoridad competente, deberán de caracterizarse y cumplir las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas y las demás disposiciones jurídicas de la materia. En la norma oficial mexicana se determinarán aquellos residuos que requieran otros requisitos de caracterización adicionales de acuerdo a su peligrosidad.

Lo resaltado es por esta Autoridad

Continuando con la misma documental, con la que la Regulada pretende demostrar que el contenido de las celdas 4A y 4B, no cuenta con características CRETIB lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones legales ambientales en específico de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. En su numeral 8 Procedimiento para la evaluación de la conformidad, menciona a la letra:

"8.1 Las muestras para determinaciones analíticas deben ser tomadas directamente a la salida del proceso o del área de almacenamiento en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma Mexicana correspondiente y deberán ser representativas del volumen generado, considerando las variaciones en el proceso y, además, se debe establecer la cadena de custodia para los mismos.





EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

8.2 La Secretaría reconocerá las determinaciones analíticas de la prueba CRIT que hayan sido muestreadas y analizadas por un laboratorio acreditado y aprobada conforme a las disposiciones legales aplicables."(sic)

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

En relación con lo anterior la documental exhibida por la Regulada, no se hace referencia o se presenta la acreditación y aprobación por las Autoridades competentes del C. [REDACTED], para la toma de muestras para la prueba CRIT, asimismo, no se establece en el informe una cadena de custodia de las muestras realizadas, se destaca que la norma en mención establece que las muestras deberán ser representativas del volumen generado, de los informes exhibidos por la Regulada no se menciona cantidad o volumen de muestra o se mencione un plan de muestreo, que establezca la representatividad de la muestra, por lo que dicho informe presentado por la Regulada incumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

Concatenado a lo anterior, para la determinación de hidrocarburos en suelo como se pretende demostrar en la documental, se debe realizar un análisis bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestro en la caracterización y especificaciones ara la remediación.

Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Análisis CRIT dirigido a Operadora de Campos de DWF, S.A. de C.V. con fecha 28 de abril de 2021**, se tiene que la documental refiere a un Informe de Pruebas a Nombre de la empresa Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V., identificado con el número de petición 22015 de fecha 28 de abril de 2021; la documental presenta un Análisis CRIT a Residuo con Explosividad NOM-052-SEMARNAT-2005; dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursó.
- **Manifiesto S-001 de fecha 23 de septiembre 2022**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursó.
- **Manifiesto S-002 de fecha 24 de septiembre 2022**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursó.
- **Autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, a favor de la empresa Arrendamiento y Servicios Petroleros, S.A. de C.V., con número 30-175-PS-II-01D-17**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursó.
- **Autorización para el transporte de Residuos Peligrosos, a favor de la empresa Arrendamiento y Servicios Petroleros, S.A. de C.V., con número 30-131-PS-I-01D-17**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursó.
- **Bitácora reporte anual 2019**
- **Reporte de residuos de manejo especial recibidos para co-procesamiento 2020**
- **Reporte de residuos de manejo especial recibidos para co-procesamiento 2021**

Del "**Reporte de residuos de manejo especiales recibidos para co-procesamiento 2021**", consta de 26 hojas, compuestas por una tabla con los siguientes rubros: No., **DATOS DE GENERADOR** (nombre, domicilio registro ambiental, movimiento de material, fecha de recolección, tipo de residuos, cant., unidad val. peso),



X

2

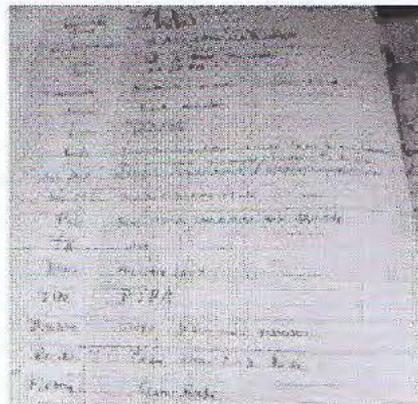
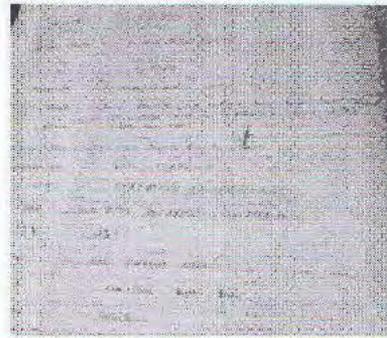
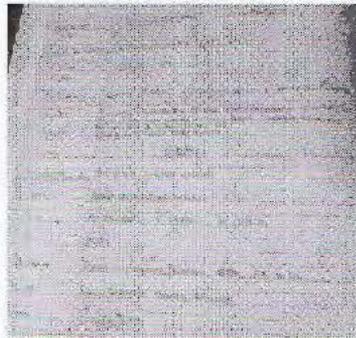


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

DATOS DEL TRANSPORTISTA (nombre, tipo unidad, placas unidad, registro ambiental), DATOS DESTINATARIO (nombre de la empresa, autorización ambiental, domicilio, No manifiesto, fecha de recepción, tipo de residuo, cantidad, unidad), la cual contiene 702 registros, en la cual no se observan registros con residuos peligrosos del sector hidrocarburos, en relación con esto, del acta de inspección del veintidós de septiembre de dos mil veintidós

De lo anterior, los inspectores observan que en la bitácora ASSA de los registros con folio TI-RME0026, TI-RME0032 y TI-RME0115, en el rubro denominado RESIDUO, se advierten los residuos: Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T); se digitalizan para pronta referencia:



Quien atiende la visita exhibe de manera electrónica un archivo PDF denominado 4-MANIFIESTOS con 131 fojas, y dos subcarpetas conteniendo 14 archivos PDF, correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021; los inspectores actuantes observan que en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial exhibidos por la Regulada se desprenden los siguientes manifiestos:

- TI-RME0021
TI-RME0022
TI-RME0024
TI-RME0026
TI-RME0028
TI-RME0030
TI-RME0032



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

TI-RME0033
TI-RME0034
TI-RME0023
TI-RME0031
TI-RME0036
TI-RME0040
TI-RME0062

En los cuales en su rubro 5 denominado **"Descripción (nombre del residuo y características) se describen los siguientes residuos Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T)"**(sic)

Lo resaltado es por esta Autoridad

Se desprende que la Regulada ingreso residuos descritos como *Agua contaminada con aceite, Agua contaminada con hidrocarburo*, dentro del periodo del 16 de enero de 2021 al 20 de diciembre de 2021, sin registrar el acto en la documental con título **"Reporte de residuos de manejo especiales recibidos para co-procesamiento 2021"**, aunado a esto, como ya se mencionó que dicho residuo es clasificado como peligroso por Norma Oficial Mexicana, y que durante visita de inspección solo se exhibió una Autorización para el co-procesamiento de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, se tiene que la empresa ingreso para co-procesamiento residuos peligrosos, sin contar con una Autorización emitida por la Autoridad competente, asimismo se señala que la omisión y/o falsedad de información podrían configurar una sanción de acuerdo con el artículo 25 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, que a la letra dice:

"III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y"(sic)

Continuando con las documentales exhibidas por la Regulada, se observa una tabla sin título, la cual consta de 18 hojas, compuestas por una tabla con los siguientes rubros: *No., DATOS DE GENERADOR (nombre, domicilio registro ambiental, movimiento de material, fecha de recolección, tipo de residuos, cant., unidad val. peso), DATOS DEL TRANSPORTISTA (nombre, tipo unidad, placas unidad, registro ambiental), DATOS DESTINATARIO (nombre de la empresa, autorización ambiental, domicilio, No manifiesto, fecha de recepción, tipo de residuo, cantidad, unidad, tecnología aplicada),* la cual contiene 518 registros del periodo del 19 de noviembre al 28 de diciembre de 2021, en el cual en sus registros 20, 34, 51, 52, 62, 70, 79, 82 y 131, se observa en el rubro **"Tipo de Residuo"**, la descripción **"AGUA RESIDUAL (AGUAS CONTAMINADAS CON HIDROCARBUROS)"**, en el rubro **"Tecnología aplicada"** la descripción **"CO-PROCESAMIENTO"** se digitaliza el registro 20 para pronta referencia:

| NO. | DATOS DE GENERADOR | DATOS DEL TRANSPORTISTA | DATOS DESTINATARIO | TIPO DE RESIDUO | TECNOLOGÍA APLICADA |
|-----|--------------------|-------------------------|--------------------|--|---------------------|
| 20 | ... | ... | ... | AGUA RESIDUAL (AGUAS CONTAMINADAS CON HIDROCARBUROS) | CO-PROCESAMIENTO |

Hecho que robustece lo circunstanciado por los Inspectores en Acta de inspección, se transcribe para pronta referencia:

...De igual manera quien atiende la visita exhibe de manera electrónica tres archivos PDF denominados 3.-BITACORA -ENTRADA RME ASEA 2019 constante de 5 fojas, 2.BITACORA PARA REPORTE RME ASEA 2020





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

pdf constante de 13 fojas, 2.BITACORA 2021 PARA REPORTE DE ASEA con 52 fojas, los inspectores observan que en el archivo 3.-BITACORA -ENTRADA RME ASEA 2019 numeral 70 se observa en el rubro Tipo de Residuo, se describe como "AGUA RESIDUAL (AGUAS CONTAMINADAS CON HIDROCARBUROS)", se digitaliza extracto para pronta referencia...

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|----------|----------|------------------|--------------|-----|---------------|----------|-------|------------|--------------|-----|---------------|----------|-------|------------|--------------|-----|---------------|----------|-------|------------|--------------|-----|---------------|
| 01 | PETROLEO | RESIDUOS | AGUAS RESIDUALES | CONTAMINADAS | CON | HIDROCARBUROS | RESIDUOS | AGUAS | RESIDUALES | CONTAMINADAS | CON | HIDROCARBUROS | RESIDUOS | AGUAS | RESIDUALES | CONTAMINADAS | CON | HIDROCARBUROS | RESIDUOS | AGUAS | RESIDUALES | CONTAMINADAS | CON | HIDROCARBUROS |
|----|----------|----------|------------------|--------------|-----|---------------|----------|-------|------------|--------------|-----|---------------|----------|-------|------------|--------------|-----|---------------|----------|-------|------------|--------------|-----|---------------|

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LFTAIP; 116, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

En ese sentido, se desprende que los residuos identificados durante visita de inspección y bitácoras exhibidas por la Regulada, como Agua contaminada con, se consideran peligrosos de acuerdo a lo observado en el LISTADO 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, dentro del GIRO 4: PETROLEO, GAS Y PETROQUIMICA, se clasifican como Residuos Peligrosos por Fuente Específica, las aguas residuales aceitosas, estos cuentan con el Código De Peligrosidad de los Residuos (CPR) Tt, es decir, Toxicidad crónica y se identifican con la Clave E4/02.

Al respecto esta Autoridad considera que la documental exhibida por la Regulada, es prueba plena de la recepción de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos por parte de la empresa denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., se resalta que la empresa mencionada registro en bitácora que realizó la aplicación de la tecnología descrita como COPROCESAMIENTO, por lo que se podría configurar que se realizaron actividades de co-procesamiento de residuos peligrosos del sector hidrocarburos, en un volumen total 228, 960 kg.

Asimismo en los anexos exhibidos por la Regulada se observa una tabla con título "Reporte de residuos de manejo especial recibidos para co-procesamiento 2020", la cual consta de 13 hojas, compuestas por una tabla con los siguientes rubros: No., DATOS DE GENERADOR (nombre, domicilio registro ambiental, movimiento de material, fecha de recolección, tipo de residuos, cant., unidad vol. peso), DATOS DEL TRANSPORTISTA (nombre, tipo unidad, placas unidad, registro ambiental), DATOS DESTINATARIO (nombre de la empresa, autorización ambiental, domicilio, No manifiesto, fecha de recepción, tipo de residuo, cantidad, unidad), la cual contiene 518 registros.

Dichas documentales, no desvirtúa ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- Acuse de recibido de reporte anual 2019, con fecha de recepción 27 de mayo 2020.
- Acuse de recepción de Reporte anual presentado ante la ASEA correspondiente al periodo 2020, con fecha de recepción del 27 de mayo del 2021.
- Acuse de recepción de Reporte anual presentado ante la ASEA correspondiente al periodo 2021, con fecha de recepción del 24 de mayo del 2022.

Las cuales constan de una foja cada una signadas por el C. [REDACTED], con sellos de recepción de 27 de mayo de 2020, 27 de mayo de 2021 y 24 de mayo de 2022 respectivamente; Dichas documentales, no desvirtúa ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta





Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Póliza de responsabilidad civil GIP 0700136**, a favor de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V. con una vigencia del 06 de abril de 2022 al 06 de abril de 2023; de la documental.
- **Condiciones particulares** se observa que el tipo de cobertura corresponde a "Responsabilidad civil general para la industria del sector de energía (hidrocarburos y eléctrico), asegurando a la empresa "GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V."

Dichas documentales, no desvirtúa ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Informe de análisis de CRETIB con fecha 6 de octubre 2022, en donde se hace referencia al sitio 1 muestra 1 y 2 agua y suelo respectivamente tomada en la descarga colindante con el predio del Sr. [REDACTED] el sitio 2 muestra 1 y 2, muestra de agua y suelo en la descargan colindante con el tubo de concreto, pasa la carretera, finalmente llegada al predio de [REDACTED], misma que consta de 14 hojas y una cadena de custodia, con las cuales la Regulada pretende determinar que no existe afectación en las áreas colindantes de las instalaciones.**

Al respecto se observa que las determinaciones analíticas practicadas a las muestras solo se identifican como "Muestra de Suelo", por parte de Grupo Microanálisis con fecha 21 de septiembre de 2022, del mismo informe se desprende que en su hoja 1 el laboratorio encargado hace énfasis en lo siguiente "La muestra en la que se llevó a cabo el análisis, es una muestra compuesta única del lote del residuo y por lo tanto no es posible demostrar estadísticamente si los resultados son representativos de la población de que se deriva", de igual manera en hoja 2 del informe se denota que los análisis se realizó dentro de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, asimismo en la hoja 3 se menciona en el rubro "INFORMACIÓN DE LA MUESTRA: Muestreo de Residuo realizado por El Cliente en contenedor adecuado, entregado a nuestro laboratorio el 2022-09-07".

Ahora bien, del análisis realizado por esta Autoridad lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones legales ambientales en específico de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. En su numeral 8 Procedimiento para la evaluación de la conformidad, menciona a la letra:

8.1 Las muestras para determinaciones analíticas deben ser tomadas directamente a la salida del proceso o del área de almacenamiento en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma Mexicana correspondiente y **deberán ser representativas del volumen generado**, considerando las variaciones en el proceso y, además, **se debe establecer la cadena de custodia para las mismas.**

8.2 La Secretaría reconocerá las determinaciones analíticas de la prueba CRIT que hayan sido muestreadas y analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables."(sic)

En relación a lo anterior, se tiene que el análisis presentado no cumple con las disposiciones establecidas en la NOM-052-SEMARNAT, en sentido que la muestra analizada no puede demostrar representatividad



Handwritten mark

Handwritten mark

Información confidencial, se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

de la población que deriva, en mismo tenor el muestreo no fue realizado por un laboratorio acreditado y aprobado como lo establece la misma Norma Oficial Mexicana.

Concatenado a lo anterior, se tiene que, para la determinación de hidrocarburos en suelo, se debe realizar un análisis bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestro en la caracterización y especificaciones ara la remediación.

Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Ficha técnica del material tratado resultado del co-procesamiento que se proporciona a los residuos de manejo especial que ingresan a las instalaciones,** al respecto se observa en la documental que consta de 2 hojas en las cuales se describen las *"Características y especificaciones del material tratado de usos múltiples, Composición química: Carbón insolubles al agua, Condiciones de almacenamiento y manejo, Producto, Usos, Modo de aplicación en bacheo asfáltico o hidráulico, Modo de aplicación como base, sub-base y carpetas que formen parte de estructuras de rodamiento vehicular, taludes para puentes, corazón para cortinas de presas, etc., se señala que no presenta sustento de lo manifestado respecto a "Características toxicológicas NOM-052-SEMARNAT/03 realizado por Laboratorio Sinlap y Ema en los últimos 15 años".*

Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Acta 14450 de Fe de hechos del 20 de septiembre 2022,** dicha documental ya fue valorada en este mismo ocuro.
- **Informe de análisis de CRETIB con fecha 21 de septiembre 2022,** dicha documental ya fue valorada en este mismo ocuro.
- **Informe de análisis de CRETIB con fecha 6 de octubre 2022,** en donde se hace referencia al sitio 1 muestra 1 y 2 agua y suelo respectivamente tomada en la descarga colindante con el predio del Sr. [REDACTED] el sitio 2 muestra 1 y 2, muestra de agua y suelo en la descargan colindante con el tubo de concreto, pasa la carretera, finalmente llegada al predio de [REDACTED], dicha documental ya fue valorada en este mismo ocuro.
- **Reparación de bordes en celda 5,** la cual consta de 2 hojas con tres fotografías de las actividades que se describen como "trabajos de reparación de bordes en la celda 5".
- **Factura de membrana Proyectos Ambientales SEICSA,** la cual consta de 1 hoja con fecha y hora marcada 28/9/2022 11:27:39, con Clave producto/servicio/descripción 13102018 Suministro HDPE GM certificada de 1.00 mm de espesor (rollo de 5.80mX 210m), Cliente: GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.
- **Procedimiento control de niveles de celdas,** el cual consta de 3 hojas, con título "CONTROL DE NIVEL EN CELDAS", con el siguiente contenido: 1. Objetivo, 2 Alcance, 3 Definiciones, 4 Procedimiento.



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- **Programa de mantenimiento preventivo accesorios de proceso 2022**, al respecto se observa una tabla con título Programa de Mantenimiento Preventivo 2022, con los siguientes rubros: Celdas de almacenamiento, Presas metálicas, Tina de proceso, mangueras y accesorios de conexión (sic).

Una vez analizadas las documentales con las que la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, pretendió acreditar el cumplimiento las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad, se determina que las documentales no aportan elementos técnicos para el cumplimiento de las acciones o subsanan las irregularidades identificadas durante la visita de inspección.

- **Programa de prevención y mitigación de impactos ambientales**, constante de 10 fojas
- **Matriz de aspectos e impactos ambientales**, constante de 3 fojas
- **Anexo fotográfico del proceso de toma de muestra el día 31 de agosto 2022**, así como las condiciones en las que se encontraba el mismo lugar el 15 de julio 2022, predio propiedad del señor Secundino Vargas, de dicha documental que consta de 18 fojas, se observan 4 imágenes satelitales Google earth en las que se referencian puntos de muestreo, 1 fotografía con la leyenda "Evidencia de aplicación de herbicida en terreno", 9 fotografías de muestreos fechadas el día 31 de agosto 2022, 1 fotografía con la leyenda "Muestra recolectada y listas para enviarse al laboratorio", 3 fotografías con la leyenda "Visita al predio del señor Secundino el día 15 de julio", dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Reporte de saneamiento**, consta de 4 hojas con 5 fotografías con la siguiente descripción "Realizaron diversas actividades de saneamiento de los predios colindantes a la planta de co-procesamiento", dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Acta 14451 de Fe de hechos del día 22 de septiembre de 2022**, dicha documental ya fue analizada en este mismo curso.
- **Reparación de bordes en celda 5**, la cual consta de 2 hojas con tres fotografías de las actividades que se describen como "trabajos de reparación de bordes en la celda 5", cabe mencionar que en escrito del 11 de octubre de 2022, GIP ETM-002/2022, se manifiesta que el material con el cual realiza la reparación de la celda es material tratado por la misma empresa, en ese sentido como se ha demostrado el material tratado deriva de la mezcla de residuos peligrosos y de manejo especial, por lo que, el material utilizado se presume contaminado. A este hecho, dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- **Procedimiento control de niveles de celdas**, el cual consta de 3 hojas, con título "CONTROL DE NIVEL EN CELDAS", con el siguiente contenido: 1. Objetivo, 2 Alcance, 3 Definiciones, 4 Procedimiento; dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Registro generador de residuo de manejo especial DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V., 24-ASEA-GRME-1682-2019**, constante de 5 fojas donde se observa que la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales emitió el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0320/2021 en fecha 01 de marzo de 2021, en el cual otorga la **modificación** al registro como Generador de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, a la empresa DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V., dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Registro de generador de residuo de manejo especial Operadora de Campo DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRP-9456-2019**, mismo que corresponde a la documental *Registro a la modificación a Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRP-9456-2019* la cual ya fue valorada en este mismo ocuroso.
- **Programa de mantenimiento preventivo accesorios de proceso 2022**, esta documental ya fue valorada en el presente ocuroso.
- **Programa de mantenimiento preventivo vehículos 2022**, al respecto se observa un programa calendarizado con los siguientes rubros: *Camioneta explorer, Camioneta pilot, Vehículo Yaris, Vehículo excavadora JS200, Vehículo retroexcavadora.*
- **Programa de mantenimiento preventivo 2022**, al respecto se observa un programa calendarizado con los siguientes rubros: *Mantenimiento general, Instalaciones hidráulicas y sanitarias, Equipo contra incendio y detección.*
- **Programa de mantenimiento bombas 2022**, al respecto se observa un programa calendarizado con los siguientes rubros: *Bomba 1, Bomba 2, Bomba 3.*

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina dicha documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Programa de capacitación 2022**, se observa un programa calendarizado con los siguientes temas: *Programa de inducción a nuevos trabajadores, Introducción a la protección civil, Programa interno de protección civil, Prevención y combate de incendio, Ahorro y uso eficiente del agua y energía, Prevención de incidentes y accidentes, Equipo de protección personal, Clasificación de residuos, Identificación de peligros y riesgos en el área laboral, Manejo y compatibilidad química de*



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Primeros auxilios, Evacuación de inmuebles y búsqueda y rescate, y Prevención,
y control de derrames.

Asistencias de capacitación de **ANÁLISIS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO** impartido el 19 de
noviembre del 2019 al personal de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PRETROLERO ETM, S.A. DE
C.V.

Asistencias de capacitación de **CLASIFICACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS** impartido el 20 de
noviembre del 2019 al personal de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PRETROLERO ETM, S.A. DE
C.V.

Asistencias de capacitación de **MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS** impartido el 21 de noviembre
del 2019 al personal de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PRETROLERO ETM, S.A. DE C.V.

Programa de inducción a los trabajadores, Curso básico de seguridad, Análisis de seguridad en el
trabajo, Plan de respuesta a emergencias, Clasificación y manejo de residuos, Manejo de sustancias
químicas, Brigada de primeros auxilios, Brigada de prevención y contable de incendios, Brigadas de
evacuación, búsqueda y rescate, Brigada atención a derrames, Ahorro y uso eficiente del agua y
energía, Cumplimiento de términos y condicionantes de resolutivo ambiental y Obligaciones anexo
SSPA de PEMEX.

- **Programa de pláticas 2020**, se observa programa calendarizado con los siguientes temas:
AMBIENTE y SEGURIDAD INDUSTRIAL, lo que abarca en los siguientes temas: Campaña Uso
eficiente de energía eléctrica, Campaña Cuidado del agua, Clasificación de residuos, Campaña
Aprende a reciclar, Campaña para la prevención a derrames, Campaña "a ponernos las pilas",
Protección flora y fauna, Medidas preventivas de contaminación, Cuidado del medio ambiente,
Difusión de procedimientos ambientales, Respuesta a emergencias, Campaña cuidado de manos,
Manejo de sustancias químicas y MSDS, Uso de equipo de protección personal, Trabajos en alturas,
Operaciones con vehículos pesados, Campaña vehicular, Difusión de procedimientos de seguridad
industrial.
- **Programa de prácticas y simulacros de emergencias 2020**, se observa programa calendarizado con
los siguientes temas: Práctica contra incendio, Simulacro de incendio, evacuación y primeros
auxilios, Práctica de evacuación, búsqueda y rescate, Práctica de primeros auxilios, Simulacro anti
derrames, Prácticas anti derrames (preparación a brigadistas).
- **Programa de pláticas 2022**, se observa un programa calendarizado con los siguientes temas: Medio
Ambiente (10 subtemas), Salud (10 subtemas) y Seguridad Industrial (10 subtemas).
- **Evidencia de capacitación PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS**, se observan 8 fotografías, 8
constancias de capacitación con fecha 01 de abril de 2022.





EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Evidencia de capacitación MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, se observan 1 fotografía, 2 imágenes y una lista de asistencia impartido por [REDACTED]

• **Evidencia de capacitación CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS**, se observan 6 constancias de capacitación, 2 fotografías, 1 lista de asistencia con fecha 26 de agosto de 2022 impartido por [REDACTED]

• **Evidencia de capacitación IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS**, se observan 2 fotografías 1 lista de asistencia con fecha 30 de agosto de 2022 impartido por [REDACTED], 4 Constancias de capacitación.

• **Evidencia de plática VALORIZACIÓN DE RESIDUOS**, se observan 2 fotografías y 1 lista de asistencia sin fecha impartido por [REDACTED].

• **6 Constancias del curso CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS.**

• **4 Constancias del curso IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS EN EL ÁREA LABORAL**

• **C.V. de la Ingeniero Industrial y de sistemas [REDACTED]**, constante de 7 fojas

• **C.V. de la Ingeniero Petrolero [REDACTED]**, constante en 4 fojas.

• **C.V. de la Maestra en Ciencias del Ambiente [REDACTED]**, constante en 22 fojas.

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina que dichas documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

• **Plan de respuesta a emergencias**, se observa un documento constante de 38 páginas, con el siguiente contenido: *Objetivo, Alcance, Definición, Responsable, CAPITULO 1: Plan de atención a emergencias en caso de incendio, CAPITULO 2: Plan de prevención, control y respuesta ante derrames o fugas de materiales en las áreas de trabajo, CAPITULO 3: Plan de atención a emergencias en caso de inundación, CAPITULO 4 Plan de atención a emergencias en caso de accidente vehicular, Croquis de localización de la planta, Números telefónicos en caso de emergencia.*

• **Programa interno de protección civil 2022**, se observa una Carta Responsiva por signada por un Tercer Acreditado Q.C. [REDACTED] asimismo se anexa documento denominado *PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL "GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V."*, en cumplimiento con la Ley Número 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, con número de control PIPC-69-21/22/GALH firmado por el Tercer Acreditado y el Representan Legal de la Regulada.

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina que dichas documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de

Información confidencial; se eliminó cuatro nombres con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



[Handwritten signature]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

inspección además que no aporta elementos técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Resultados de análisis POZO EBANO ETAPA 1 a 4**, constante en 4 "Informes de Resultados de Muestras de Suelo", dirigidos a **DS SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.** por parte de la empresa **LABORATORIOS Y SUMINISTROS AMBIENTALES E INDUSTRIALES S.A. DE C.V.** los cuales se describen a continuación:

| Orden de Servicio | Fecha | Tipo de Análisis | Ubicación de Muestreo |
|-------------------|------------|----------------------------|-------------------------|
| 2104084-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 1 |
| 2104085-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 2 |
| 2104086-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 3 |
| 2104087-DSSP | 16-04-2021 | NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 | Pozo Ebano 2024 Etapa 4 |

De lo anterior se tiene que las documentales exhibidas por la Regulada pertenece al Pozo Ebano 2024 en Etapa 1, 2, 3, y 4, y no corresponde a los pozos identificados en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción circunstanciados por los Inspectores en Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEER/AMB/AI/0028/2022, Por lo anterior dicha documental no desvirtúa, ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Acta 14452 de Fe de hechos 04 de octubre 2022**, la cual consta de 6 fojas y versa en los hechos relacionados del día 04 de octubre de 2022 en carretera con dirección a las instalaciones de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, en dicha Acta se da Fe por parte de la Corredor Público No. 4 del Estado de Veracruz María del Socorro Dávila García, dicha documental no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Reporte de recorrido para determinar el área afectada**, consta de 7 hojas en las cuales se describe las áreas donde el personal de la empresa **GRUP INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.** tuvo presencia durante los recorridos, así como las coordenadas de los puntos recorridos, de igual manera se observan dos imágenes satelitales a través de la herramienta digital Google Earth y cinco fotografías del recorrido.
- **Reporte de muestreo de agua y suelo en sitio 1 y 2**, al respecto se observa que en dicha documental se muestra una secuencia de imágenes del muestreo realizado en cuerpos de agua y toma de muestra de suelo, con un total de 14 fotografías y 4 tablas informativas.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

- Reporte de contención, consta de 5 hojas, con una descripción de las actividades de contención realizadas por la empresa...
Pronósticos meteorológicos, al respecto se observan reportes meteorológicos de emitidos por la Dirección General de Prevención de Riesgos de Desastres del Estado de Veracruz...
Oficio subagente Palma Sola, consta de 1 hoja, con membrete con logo GIP International-OIL-GROUP...
Oficio subagente Santa María consta de 1 hoja, con membrete con logo GIP International-OIL-GROUP...
Reporte de entrega de agua, archivo fotográfico constante de 7 fotografías, 5 de ellas geoposicionadas...
Facturas de compra de pipas de agua, consta de 3 facturas las cuales son emitidas por [redacted] con folio 734, 736 y 737...

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina dicha documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- Registro generador de residuos peligrosos: asignada a Grupo Internacional Petrolero, se señala que la documental mencionada a foja 38 del escrito libre del 11 de octubre de 2022, con numero GIP ETM-002/2022, signada por el C. [redacted], no se encuentra dentro de los anexos, por lo que no se puede valorar.

Del escrito ingresado en fecha 27 de octubre de 2022, con número GIP ETM-003/2022:

De lo manifestado por la Regulada, respecto al uso del material tratado proveniente del coprocesamiento de las instalaciones, esta Autoridad, al respecto el uso del mismo material tratado para la estabilización de la Celda 5, contrapone a las ACCIONES tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad, ya que como bien se estableció en este mismo curso la mezcla de residuos de manejo especial con residuos peligrosos, serán considerados como peligrosos como lo



Handwritten signature and initials on the right side of the page.



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

especifica el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 39 y 40 primer y segundo párrafo:

"Artículo 39.- Cuando exista una mezcla de residuos listados como peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquella será peligrosa.

Cuando dentro de un proceso se lleve a cabo una mezcla de residuos con otros caracterizados como peligrosos, por su corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a condiciones particulares de manejo.

Artículo 40.- La mezcla de suelos con residuos peligrosos listados será considerada como residuo peligroso, y se manejará como tal cuando se transfiera.

Esto derivado en lo circunstanciado por los Inspectores en Acta de Inspección, donde se evidenció el ingreso de Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos a las instalaciones de la persona moral denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, y tomando en cuenta que Acta de Inspección cuenta con valor probatorio pleno como ya se expresó en este mismo curso, esta Autoridad determina que dichas actividades no aportan elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad

Además se debe tomar en cuenta que el material utilizado para el acomodo del lado noroeste de la celda 5 puede contener hidrocarburos (Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) al no demostrarse bajo pruebas analíticas de laboratorio que cumple con los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos, los que incluyen componentes tóxicos tales como metales pesados (Cadmio, Mercurio y Bario); dichos contaminantes pueden llegar a los cuerpos de agua por arrastre o infiltrarse a los acuíferos de la zona.

Ahora bien, los residuos peligrosos clasificados con contenido aceite, en caso de estar en contacto con alguna especie animal, vegetal o corriente de agua puede ser incorporados a redes tróficas en donde estén sujetas a procesos de bioacumulación. Dependiendo del peso molecular de los compuestos, algunas de estas sustancias hidrofóbicas se precipitarán al fondo marino, depositándose y alterando las comunidades bénticas y las condiciones fisicoquímicas del lecho marino. Otras flotarán y se dispersarán en la corriente de agua, alterando la calidad local de la misma y provocando mortandad por la ingesta de metales pesados.

- **Ficha técnica del material tratado**, al respecto se observa en la documental que consta de 2 hojas en las cuales se describen las *"Características y especificaciones del material tratado de usos múltiples, Composición química: Carbón insolubles al agua, Condiciones de almacenamiento y manejo, Producto, Usos, Modo de aplicación en bacheo asfáltico o hidráulico, Modo de aplicación como base, sub-base y carpetas que formen parte de estructuras de rodamiento vehicular, taludes para puentes, corazón para cortinas de presas, etc.*, se señala que no presenta sustento de lo manifestado respecto a *"Características toxicológicas NOM-052-SEMARNAT/03 realizado por Laboratorio Sinlap y Ema en los últimos 15 años"*
- **Certificado de calidad membrana ALVATECH 5002 GM13**, consta de dos hojas y emitida el día 28 de septiembre de 2022, SPA ALVATECH 512.072, signada por Ing. [REDACTED]
- **Ficha técnica membrana ALVATECH 5002**, consta de una hoja y describe las características de la geomembrana PEAD (ALVATECH 5002).

Jos

2023
FRANCISCO VILA



Q

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina dicha documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Continuando con el escrito **GIP ETM-003/2022**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

2.- Mejoramiento de las medidas de la instalación de las presas 2 y 5.

Conformación de dique de contención en el perímetro de las presas mediante el desarrollo de las actividades de acarreo, distribución y compactación de material tratado para la conformación de dique en todo el contorno de la presa en el cual se diseñó con un declive hacia la celda 6 en caso de contingencia poder contener los líquidos, como medida de seguridad adicional se colocó geomembrana debajo de las presas para minimizar cualquier riesgo al ambiente, como lo muestran las imágenes 6, 7 y 8.

Cabe mencionar que se realizó mantenimiento general de las presas 2 y 5 que consiste en la limpieza, remoción de óxido y aplicación pintura para evitar el deterioro de las estructuras metálicas, así mismo dichas presas quedaron vacías previo a la realización de maniobras para su acondicionamiento, así mismo para evitar algún posible derrame.

Derivado de lo anterior se tiene que la hoy Emplazada, muestra evidencia fotográfica del mejoramiento de los sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y aire, con lo que demostraría un avance para subsanar la presunta irregularidad número TRES del Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0132/2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Del escrito **GIP ETM-003/2022**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, recibido por medio de la Oficia de Partes común de este Organismo Desconcentrado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**

3.- Levantamiento de material inorgánico en las instalaciones de la planta de procesamiento de Grupo Internacional Petrolero ETM.

Con la finalidad de mejorar las condiciones ambientales de la empresa se realizaron acciones de retiro manual de vegetación, mejoramiento de las condiciones de la cerca perimetral, así como la recolección, almacenamiento en bolsas y disposición de material inorgánico presente en el material tratado, como lo ilustran las imágenes 9, 10 y 11.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

4.-Limpieza en afluentes de agua de lluvia.

Como parte de las medidas de prevención de la proliferación de vectores, se realizó la liberación y limpieza de los estancamientos de agua, con esta acción también se evita la generación de olores por la descomposición de materia orgánica presente en dichos estancamientos.

De igual forma se determinó que para evitar posibles liberaciones de materia vegetal en descomposición a los predios aledaños y que esto pudiera causar alguna molestia a los vecinos, por lo que se instalaron filtros empacados para garantizar que el agua de lluvia que sea liberada sin presencia de sólidos suspendidos o materia orgánica de cualquier tipo que pudieran arrastrar en su recorrido por las inmediaciones de la planta, como lo muestra la imagen 12.

5.- Medidas adicionales de contención de cualquier posible derrame

Mediante el diagnóstico de las condiciones topográficas, se determinó que como medida adicional de contención de posibles derrames se está realizando la instalación de un dique que contención que cubre la parte trasera de las celdas 4 A, 4 B, 5 y 6 existentes en la planta de Coprocesamiento, con ellos se minimiza cualquier posible liberación de contaminantes a los predios colindantes.

Información confidencial; se eliminaron dos nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

• Facturación del servicio de recolección de residuos inorgánicos

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las documentales con las que la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., pretendió acreditar el cumplimiento de la ACCION 4 requerida por esta Autoridad a través del Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0028/2022 el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, esta Autoridad determina que se encuentra cumplida parcialmente, derivado que la Regulada demostró realizar limpieza del suelo impregnado y cuerpos de agua con los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección, así como, la colocación un dique de contención con la finalidad de minimizar la probable liberación de contaminantes; se tiene que, la Regulada demostró un avance en el cumplimiento a la ACCION 4 dictada en el acta de inspección, de igual manera se muestra un avance en las actividades para subsanar la presunta irregularidad número TRES del Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0132/2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitres.

• Acuse de recibido del H. Ayuntamiento de Coatzintla, escrito libre de 22 hojas con fecha 11 de octubre de 2022, con sello de recibido en hoja 1 y 22 con fecha 14/10/2022, con la leyenda visible COATZINTLA, VER. 2022-2025

• Programa de responsabilidad social, consta de 5 hojas, con código 26-MX-GIP-0022, Elaborado por [REDACTED], con el siguiente contenido: Objetivo Alcance, Acciones Sociales.



Handwritten signature or mark

Handwritten mark or signature



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina dicha documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Del escrito numero GIP ETM-004/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022

- **Registro de transportistas de residuos de manejo especial de Arrendamientos y Servicios Petroleros S.A. de C.V. 30-ASEA-T-RME-09-19**, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocuroso
- **Registro del generador de residuos de manejo especial Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRME-1642-2019**, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocuroso
- **Registro a la modificación a Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V. 30-ASEA-GRP-9456-2019**, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocuroso.
- **Análisis CRIT dirigido a Operadora de Campos de DWF, S.A. de C.V. con fecha 28 de abril de 2021**, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocuroso.
- **Análisis CRIT de Grupo Internacional Petrolero ETM, S.A. de C.V. de fecha 22 de abril 2022**. Mismo que corresponde a los **Análisis CRIT de Grupo Internacional Petrolero ETM, S.A. DE C.V. de muestras de agua obtenidas de los pozos de visita ubicados en las celdas 4 A y 4B**, se incluyen los resultados del producto terminado (suelo) después de haber pasado por el proceso de co-procesamiento con fecha 22 de abril de 2022, se tiene que, dicha documental consta de 7 fojas, las cuales hacen referencia a un Informe de Análisis de CRIT con relación a las determinaciones analíticas practicadas a las muestras tomadas por Pablo Antonio Pérez Vázquez el día 08 de abril sin especificar año, dividida en dos identificaciones: AGUA y TIERRA.
- **Ficha técnica del material tratado**, mismo con resultado del co-procesamiento que se proporciona a los residuos de manejo especial que ingresan a las instalaciones, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocuroso
- **Certificado de calidad membrana ALVATECH 5002 GM13**, consta de dos hojas y emitida el día 28 de septiembre de 2022, SPA ALVATECH 512.072, signada por Ing. Fernando Cruz Soto, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocuroso.
- **Ficha técnica membrana ALVATECH 5002**, consta de una hoja y describe las características de la geomembrana PEAD (ALVATECH 5002).
- **Acta 14457 de Fe de Hechos con fecha 27 de octubre 2022**, la cual consta de 7 fojas y versa en los hechos relacionados el día 27 de octubre de 2022 en las instalaciones de la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., misma que en su foja 2 lo siguiente:



Handwritten mark resembling a stylized '1' or 'J'.

Handwritten mark resembling a stylized 'T'.

Handwritten signature or mark.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

En cumplimiento de mi cometido y previo traslado de la Correduría a mi cargo, en compañía del solicitante, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre del año en curso, me constituí en las instalaciones de la Planta Coatzacoatlán de la Empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, lugar en donde ya he estado constituido en otras ocasiones previamente, lugar donde el compareciente me pide nos traslademos a la Celda 5 (cinco), manifestando bajo protesta de decir verdad y apercibido de que la ley castiga quien se conduce con falsedad ante fedatario público, que en cumplimiento a las acciones que solicitó la ASEA (Agencia de Seguridad Energía y Ambiente), se realizó el acarreo y compactación de material tratado, se incrementó la altura y anchura de los bordes de la referida celda, se colocó geomembrana en todo el perímetro de la celda cinco, de un metro setenta centímetros de alto y ochenta centímetros de ancho y se utilizaron aproximadamente dos mil trescientos metros cúbicos de material tratado, con lo que se ha cumplido con la acción de reparar los bordes perimetrales de la celda número cinco, no obstante manifiesta el compareciente que se representada además de dicha acción solicitada por la autoridad reguladora, compactará dicho material de todo el borde e implementará la colocación de piedras en todo el perímetro, como un medida de seguridad adicional. Doy Fe.

En ese sentido, la Corredora Público No. 4 da Fe que la empresa denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., hizo uso de material tratado para para el incremento de altura y anchura de los bordes, en la celda 5; al respecto ya se señaló por parte de esta Autoridad los riesgos ambientales que estas actividades pueden generar.

Ahora bien, de lo manifestado por la Regulada en el párrafo 1 de la hoja 2 del escrito GIP ETM-004/2022 (extracto mostrado previamente), menciona que en las celdas 4A y 4B, "se almacenan el producto de la separación de fases de lodos y recortes de perforación base agua y aceite", por lo que se configura que durante el proceso realizado por GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., existe una mezcla de residuos, lo que cobra relevancia a lo establecido en la Legislación Ambiental Mexicana, la cual considera como residuos peligrosos lo especificado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 39 y 40 primer y segundo párrafo:

"Artículo 39.- Cuando exista una mezcla de residuos listados como peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquélla será peligrosa.

Cuando dentro de un proceso se lleve a cabo una mezcla de residuos con otros caracterizadas como peligrosos, por su corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a condiciones particulares de manejo.

Artículo 40.- La mezcla de suelos con residuos peligrosos listados será considerada como residuo peligroso, y se manejará como tal cuando se transfiera.

Los residuos peligrosos que se encuentren mezclados en lodos derivados de plantas de tratamiento autorizados por la autoridad competente, deberán de caracterizarse y cumplir las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas y las demás disposiciones jurídicas de la materia. En la norma oficial mexicana se determinarán aquellos residuos que requieran otras requisitos de caracterización adicionales de acuerdo a su peligrosidad.

Lo resaltado es por esta Autoridad



Handwritten mark



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina dicha documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Anexo fotográfico del proceso de toma de muestra el día 31 de agosto 2022, así como las condiciones en las que se encontraba el mismo lugar el 15 de julio 2022, predio propiedad del señor Secundino Vargas, de dicha documental que consta de 18 fojas, se observan 4 imágenes satelitales Google earth en las que se referencian puntos de muestreo, 1 fotografía con la leyenda "Evidencia de aplicación de herbicida en terreno", 9 fotografías de muestreos fechadas el día 31 de agosto 2022, 1 fotografía con la leyenda "Muestra recolectada y listas para enviarse al laboratorio", 3 fotografías con la leyenda "Visita al predio del señor Secundino el día 15 de julio"**
- **Informe de análisis de CRETIB con fecha 21 de septiembre 2022, correspondiente al predio Sr. [REDACTED] misma que consta de 6 hojas y una cadena de custodia. Al respecto se observa que las determinaciones analíticas practicadas a las muestras solo se identifican como "Muestra de Suelo", por parte de Grupo Microanálisis con fecha 21 de septiembre de 2022, del mismo informe se desprende que en su hoja 1 el laboratorio encargado hace énfasis en lo siguiente "La muestra en la que se llevó a cabo el análisis, es una muestra compuesta única del lote del residuo y por lo tanto no es posible demostrar estadísticamente si los resultados son representativas de la población de que se deriva", de igual manera en hoja 2 del informe se denota que los análisis se realizó dentro de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, asimismo en la hoja 3 se menciona en el rubro "INFORMACIÓN DE LA MUESTRA: Muestreo de Residuo realizado por El Cliente en contenedor adecuado, entregado a nuestro laboratorio el 2022-09-07".**

Ahora bien, del análisis realizado por esta Autoridad lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones legales ambientales en específico de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. En su numeral 8 Procedimiento para la evaluación de la conformidad, menciona a la letra:

*"8.1 Las muestras para determinaciones analíticas deben ser tomadas directamente a la salida del proceso o del área de almacenamiento en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma Mexicana correspondiente y **deberán ser representativas del volumen generada**, considerando las variaciones en el proceso y, además, **se debe establecer la cadena de custodia para las mismas.***

*8.2 La Secretaría reconocerá las determinaciones analíticas de **la prueba CRIT que hayan sido muestreadas y analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables.**"(sic)*

En relación a lo anterior, se tiene que el análisis presentado no cumple con las disposiciones establecidas en la NOM-052-SEMARNAT, en sentido que la muestra analizada no puede demostrar representatividad de la población que deriva, en mismo tenor el muestreo no fue realizado por un laboratorio acreditado y aprobado como lo establece la misma Norma Oficial Mexicana.

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



Handwritten signature and initials in blue ink.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Concatenado a lo anterior, se tiene que, para la determinación de hidrocarburos en suelo, se debe realizar un análisis bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestro en la caracterización y especificaciones para la remediación.

Informe de análisis de CRETIB con fecha 6 de octubre 2022, en donde se hace referencia al sitio 1 muestra 1 y 2 agua y suelo respectivamente tomada en la descarga colindante con el predio del Sr. [REDACTED], el sitio 2 muestra 1 y 2, muestra de agua y suelo en la descargan colindante con el tubo de concreto, pasa la carretera, finalmente llegada al predio de [REDACTED], esta documental ya fue analizada dentro de este mismo ocursó.

Reporte recorrido para determinar el área afectada, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocursó

Reporte de muestreo de agua y suelo en sitio 1 y 2, al respecto se observa que en dicha documental se muestra una secuencia de imágenes del muestreo realizado en cuerpos de agua y toma de muestra de suelo, con un total de 14 fotografías y 4 tablas informativas, estas documentales ya fueron valorados en el presente ocursó.

Pronósticos meteorológicos emitidos por la Dirección General de Prevención de Riesgos y Desastres del Estado de Veracruz, así como los pronósticos inmediatos emitidos por la secretaria de Protección Civil del estado de Veracruz, estas documentales ya fueron valoradas en el presente ocursó.

- **Acta 14450 de Fe de hechos del 20 de septiembre 2022, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursó.**

Derivado del análisis realizado por esta Autoridad a lo manifestado y a las documentales exhibidas por la Regulada se determina dicha documentales, no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

- **Reporte de bloqueo de vertimientos al exterior y construcción de dique de contención, consta de 5 hojas, con una descripción de las actividades de contención realizadas por la empresa, además se observan 6 fotografías correspondientes a las actividades mencionadas.**
- **Reporte de saneamiento, consta de 4 hojas con 5 fotografías con la siguiente descripción "Realizaron diversas actividades de saneamiento de los predios colindantes a la planta de co-procesamiento".**

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las documentales con las que la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, pretendió acreditar el cumplimiento de la ACCION 4 requerida por esta Autoridad a través del Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0028/2022 el veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, esta Autoridad determina que se encuentra cumplida parcialmente, derivado que la Regulada demostró realizar limpieza del suelo impregnado y cuerpos de agua con los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección, así como, la colocación un dique de contención con la finalidad de minimizar la

Información confidencial; se eliminaron dos nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



f
Q

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

probable liberación de contaminantes; se tiene que, la Regulada demostró un avance en el cumplimiento a la ACCION 4 dictada en el acta de inspección.

- **Oficio subagente Palma Sola**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursu.
- **Oficio subagente Santa María** dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursu.
- **Reporte de entrega de agua**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursu.
- **Facturas de compra de pipas de agua**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursu.
- **Escrito libre del subagente Palma Sola**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursu.
- **Escrito libre del subagente Santa María**, dicha documental ya fue valorada en este mismo ocursu.

Del escrito GIP ETM-006-2023 del 24 de febrero de 2023:

- **Autorización de la empresa prestadora de servicios para el RECICLAJE de residuos peligrosos**, generados de las actividades del sector de hidrocarburos con número de autorización 30-ASEA-R-RP-001-17. De la razón social [REDACTED]. Dicho documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Autorización para la prestación de servicios de RECOLECCIÓN y TRANSPORTE de residuos peligrosos**, provenientes del sector de hidrocarburos No. De autorización 28-ASEA-T-RP-13-20. De la razón social [REDACTED]. Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Manifiestos de entrega, transporte y recepción**, al respecto se observan 42 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en donde se tiene como generador a la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., y el residuo transportado se describe como LODO BASE ACEITE con clasificación CRETIB (TI), en los 42 manifiestos se observa como transportista a la persona física [REDACTED] con autorización 28-ASEA-T-RP-13-20 y como destinatario a la persona física [REDACTED] con Autorización para reciclaje de residuos peligrosos número 30-ASEA-R-RP-001-17, en ese sentido se observa que la cantidad dispuesta fue de 1,296.23 toneladas. Documentales que no desvirtúan ni subsanan alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección, además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Ahora bien, de la autorización numero 30-ASEA-C-RME-001-18, se observa en el RESUELVE PRIMERO que la celda 2 es la de menor tamaño, contando con una capacidad nominal de 4, 530 Toneladas, por lo que si bien la



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Regulada demostró tener un avance en Disposición de los residuos contenidos en las celdas 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6, esta no representa la totalidad de los residuos, de lo anterior dichas documentales si bien obran en buena fe de cumplimiento, no cumple a cabalidad con la ACCIÓN 1 ordenada en Acta de Inspección.

- Informe del Análisis CRIT, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto de la Celda 4B, suscrito por LABORATORIO DEL GRUPO MICROANALISIS, S.A. DE C.V., en el cual, entre otras cosas se informa lo siguiente:

"...Atendiendo a su solicitud de nuestros servicios el día 09 de Febrero del presente año nuestro especialista [REDACTED], realizó la toma de muestra para que posteriormente fuera analizada por el laboratorio del grupo.

Los métodos de análisis están referenciados en la Normatividad Nacional y en los métodos EPA, los cuales son indicados en los resultados de laboratorio.

La muestra en la que se llevó a cabo el análisis es una muestra compuesta única del lote del residuo.

A continuación, presentamos la tabla resumen de las características CRIT, los valores se adjuntan en el Informe de Laboratorio anexo.

| Identificación de la Muestra | C | R | I | T |
|------------------------------|--------------|-------------|---------------|-----------|
| Celda 4 B | No Corrosivo | No Reactivo | No Inflamable | No Tóxico |

Como podemos observar el residuo en cuestión NO EXCEDE los Límites Máximos Permitidos de acuerdo al criterio CRIT de la NOM-052-SEMARNAT-2005.

El presente Informe está integrado por los Informes de resultado de laboratorio, cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia..."

- Informe del Análisis CRIT, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto de la Celda 5, suscrito por LABORATORIO DEL GRUPO MICROANALISIS, S.A. DE C.V., en el cual, entre otras cosas se informa lo siguiente:

"...Atendiendo a su solicitud de nuestros servicios el día 09 de Febrero del presente año nuestro especialista [REDACTED], realizó la toma de muestra para que posteriormente fuera analizada por el laboratorio del grupo.

Los métodos de análisis están referenciados en la Normatividad Nacional y en los métodos EPA, los cuales son indicados en los resultados de laboratorio.





Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

La muestra en la que se llevó a cabo el análisis es una muestra compuesta única del lote del residuo.

A continuación, presentamos la tabla resumen de las características CRIT, los valores se adjuntan en el Informe de Laboratorio anexo.

| Identificación de la Muestra | C | R | I | T |
|------------------------------|--------------|-------------|---------------|-----------|
| | | | | |
| Celda 5 | No Corrosivo | No Reactivo | No Inflamable | No Tóxico |

Como podemos observar el residuo en cuestión NO EXCEDE los Límites Máximos Permitidos de acuerdo al criterio CRIT de la NOM-052-SEMARNAT-2005.

El presente Informe está integrado por los Informes de resultado de laboratorio, cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia...".

- Informe del Análisis CRIT, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto de la Celda 6, suscrito por LABORATORIO DEL GRUPO MICROANÁLISIS, S.A. DE C.V., en el cual, entre otras cosas se informa lo siguiente:

"...Atendiendo a su solicitud de nuestros servicios el día 09 de Febrero del presente año nuestro especialista [redacted], realizó la toma de muestra para que posteriormente fuera analizada por el laboratorio del grupo.

Los métodos de análisis están referenciados en la Normatividad Nacional y en los métodos EPA, los cuales son indicados en los resultados de laboratorio.

La muestra en la que se llevó a cabo el análisis es una muestra compuesta única del lote del residuo.

A continuación, presentamos la tabla resumen de las características CRIT, los valores se adjuntan en el Informe de Laboratorio anexo.

| Identificación de la Muestra | C | R | I | T |
|------------------------------|--------------|-------------|---------------|-----------|
| | | | | |
| Celda 6 | No Corrosivo | No Reactivo | No Inflamable | No Tóxico |



[Handwritten signature and initials]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Como podemos observar el residuo en cuestión NO EXCEDE los Límites Máximos Permitidos de acuerdo al criterio CRIT de la NOM-052-SEMARNAT-2005.

El presente Informe está integrado por los Informes de resultado de laboratorio, cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia...”.

- Informe del Análisis CRIT, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto de la Celda 2, suscrito por LABORATORIO DEL GRUPO MICROANALISIS, S.A. DE C.V., en el cual, entre otras cosas se informa lo siguiente:

“...Atendiendo a su solicitud de nuestros servicios el día 10 de Febrero del presente año nuestro especialista [REDACTED], realizó la toma de muestra para que posteriormente fuera analizada por el laboratorio del grupo.

Los métodos de análisis están referenciados en la Normatividad Nacional y en los métodos EPA, los cuales son indicados en los resultados de laboratorio.

La muestra en la que se llevó a cabo el análisis es una muestra compuesta única del lote del residuo.

A continuación, presentamos la tabla resumen de las características CRIT, los valores se adjuntan en el Informe de Laboratorio anexo.

| Identificación de la Muestra | C | R | I | T |
|------------------------------|--------------|-------------|---------------|-----------|
| | | | | |
| Celda 2 | No Corrosivo | No Reactivo | No Inflamable | No Tóxico |

Como podemos observar el residuo en cuestión NO EXCEDE los Límites Máximos Permitidos de acuerdo al criterio CRIT de la NOM-052-SEMARNAT-2005.

El presente Informe está integrado por los Informes de resultado de laboratorio, cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia...”.

- Informe del Análisis CRIT, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto de la Celda 3, suscrito por LABORATORIO DEL GRUPO MICROANALISIS, S.A. DE C.V., en el cual, entre otras cosas se informa lo siguiente:

“...Atendiendo a su solicitud de nuestros servicios el día 10 de Febrero del presente año nuestro especialista [REDACTED], realizó la toma de muestra para que posteriormente fuera analizada por el laboratorio del grupo.



Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Los métodos de análisis están referenciados en la Normatividad Nacional y en los métodos EPA, los cuales son indicados en los resultados de laboratorio.

La muestra en la que se llevó a cabo el análisis es una muestra compuesta única del lote del residuo.

A continuación, presentamos la tabla resumen de las características CRIT, los valores se adjuntan en el Informe de Laboratorio anexo.

| | C | R | I | T |
|------------------------------|---|---|---|---|
| Identificación de la Muestra |  |  |  |  |
| Celda 3 | No Corrosivo | No Reactivo | No Inflamable | No Tóxico |

Como podemos observar el residuo en cuestión NO EXCEDE los Límites Máximos Permitidos de acuerdo al criterio CRIT de la NOM-052-SEMARNAT-2005.

El presente Informe está integrado por los Informes de resultado de laboratorio, cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia...".

- Informe del Análisis CRIT, de fecha 21 de febrero de 2023, respecto de la Celda 4 A, suscrito por LABORATORIO DEL GRUPO MICROANÁLISIS, S.A. DE C.V., en el cual, entre otras cosas se informa lo siguiente:

"...Atendiendo a su solicitud de nuestros servicios el día 10 de Febrero del presente año nuestro especialista [REDACTED], realizó la toma de muestra para que posteriormente fuera analizada por el laboratorio del grupo.

Los métodos de análisis están referenciados en la Normatividad Nacional y en los métodos EPA, los cuales son indicados en los resultados de laboratorio.

La muestra en la que se llevó a cabo el análisis es una muestra compuesta única del lote del residuo.

A continuación, presentamos la tabla resumen de las características CRIT, los valores se adjuntan en el Informe de Laboratorio anexo.



[Handwritten signature]



**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

| | C | R | I | T |
|------------------------------|--------------|-------------|---------------|-----------|
| Identificación de la Muestra | | | | |
| Celda 4 A | No Corrosivo | No Reactivo | No Inflamable | No Tóxico |

Como podemos observar el residuo en cuestión NO EXCEDE los Límites Máximos Permitidos de acuerdo con el criterio CRIT de la NOM-052-SEMARNAT-2005.

El presente Informe está integrado por los Informes de resultado de laboratorio, cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia...".

- **Acreditaciones ante la EMA**, constante en cinco fojas útiles.

Pruebas que, de ninguna manera acreditan fehacientemente el cumplimiento de la medida consistente en la Disposición de los residuos contenidos en las celdas 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6 de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos.

Cabe señalar que, mediante Oficios números GIP ETM-007/2023 y GIP ETM-008/2023, ambos de fecha quince de marzo de dos mil veintitres, la Regulada manifestó que, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, la evidencia fotográfica que acompañó a dichas evidencias, y ahora con los Informes del Análisis CRIT realizados a las Celdas 4B, 5, 6, 2, 3 y 4A, se demostraba, según su dicho, que los residuos no contienen ninguna característica de peligrosidad, según el Análisis del Laboratorio realizado por GRUPO MICROANÁLISIS, que cuenta con acreditación número R-01 03-005/12, por parte de la Entidad Mexicana de acreditación (EMA), mismo que se sustenta en la NOM-052-SEMARNAT-2005, y que los residuos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles y no contienen características CRIT, y que por tanto, no se tienen residuos peligrosos contenidos en las celdas por disponer ya que únicamente cuenta la Regulada con residuos de manejo especial y que por tanto, los residuos que se reciben en GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM S.A DE C.V., son provenientes de empresas reguladas por la Agencia, así mismo se lleva un registro de los generadores de residuos de manejo especial a quienes finalmente se les presta el servicio.

Agregando que, si bien, el día de la inspección llegó una pipa de la empresa ZAGO con señalamientos y numero ONU correspondiente a residuos peligrosos, la Regulada se sostiene en que no se tiene relación comercial con esa Empresa, motivo por el cual, en cumplimiento con los lineamientos del sistema de calidad, se generó una hoja de discrepancia de residuos o identificación que contiene una descripción de los hallazgos, y que por tanto no existen antecedentes de ingreso de ninguna Unidad de la empresa ZAGO, que haya ingresado a las instalaciones de la empresa con el rotulado, manifiesto o descargando ningún residuo peligroso en los años de operación de esa Empresa.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, la documental aportada por la Regulada, denominada Hoja de discrepancia de residuos o identificación, constante de una foja, tiene fecha de 22 de septiembre de 2022, con horario 7:00 a.m., la cual se digitaliza para pronta referencia:



[Handwritten signatures and initials]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Información confidencial; se eliminó dos nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

| | | | |
|--|--|--|-------------------------------|
| | | Sistema de Gestión de Calidad Norma ISO 9001:2015 | Código QR 020 911 26 01 00 |
| HORAS DE EJECUCIÓN DE RESERVAS E IDENTIFICACIÓN | | | |
| Nombre del generador: Nombre de autorización: Tipo de autorización: Comentario: | | Fecha de emisión: Vigencia: Estado: | |
| Nombre del interesado: No. de autorización: Descripción de la actividad: | | Fecha de emisión: Vigencia: Estado: | |
| Descripción de la actividad: Fecha de emisión: Vigencia: Estado: | | | |
| Observaciones: Fecha de emisión: Vigencia: Estado: | | | |
| Nombre y puesto de la persona responsable: | | Firma y sello: | |

De la lectura realizada a dicha documental podemos advertir que, los hechos ahí consignados corresponden a la misma fecha en que se practicó la Visita de Inspección el día 22 de septiembre de 2022, sin embargo, la Regulada jamás exhibió tal documental durante la práctica de dicha diligencia de inspección, máxime que, en la referida Acta de inspección, los Inspectores Federales que circunstanciaron los hechos contenidos en dicha Acta, entendieron la diligencia con el Licenciado en Derecho [REDACTED], en su calidad de Abogado de la Empresa, quien a su vez, designó a dos testigos, el primero de ellos el C. [REDACTED] en su calidad de Encargado de Planta y así también la QHS de la Empresa, la C. Mariela Lazcano Vargas, quienes, sabedores del objeto de la diligencia practicada, así como de los alcances legales de la misma, al tratarse de un perito en derecho, como lo es el abogado de la empresa, que tiene conocimiento de las consecuencias legales, así como de los términos y manifestaciones asentadas por los Inspectores Federales habilitados para tal diligencia, y con pleno conocimiento el Encargado de la Empresa y de una QHS adscrita a la Empresa, de la operación y estado en el que se encontraban las instalaciones, objeto de la Orden de verificación respectiva, se asentó a foja 22, 47 y 48 de la referida Acta de Inspección, lo siguiente: "...Cabe señalar que, durante la visita de inspección, los inspectores observaron la presencia de una pipa identificada con la leyenda "ZT ZACO" con el rotulado "TRANSPORTA MATERIAL PELIGROSO" número ZR-59 y con un rombo de identificación con el número ONU 1267 con el pictograma de fuego que se asigna a materiales inflamables..."; lo cual se acreditó con las fotografías anexas en dicha Acta, tomadas A PLENA LUZ DEL DÍA, y de lo cual, respecto a la pipa identificada con la leyenda "ZT ZACO" con el rotulado "TRANSPORTA MATERIAL PELIGROSO" número ZR-59, a sabiendas de que, en el cierre mismo del Acta de Inspección, firmaron de conformidad, tanto el Abogado de dicha Empresa, como el Encargado de Planta y QHS adscrita a la Empresa, CON PLENO CONOCIMIENTO DE TODO LO ASENTADO en el Acta de Inspección de referencia, mismos que,



[Handwritten signature]



**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

por propia voluntad, sabiendo el contenido mismo del Acta de mérito, firmaron de puño y letra dicho documento, **DIERON COMO CIERTO LO CIRCUNSTANCIADO EN LA MISMA.**

Por tanto, resulta ilógico que, a casi 8 meses después de Circunstanciada el Acta de Inspección, se pronuncie al respecto, negando relación comercial con la Empresa Zago, que dicho sea de paso, ingresó a las instalaciones de la Regulada, a la vista de su Abogado, el Encargado de Planta y su QHS, los cuales, en ese momento **NUNCA MANIFESTARON** algo respecto a la presencia de la pipa en cuestión, máxime que, el Encargado de Planta, aun viendo tal circunstancia, en ese momento jamás se pronunció al respecto.

En esa tesitura, y atendiendo al contenido de la Hoja de discrepancia de residuos o identificación referida en párrafos anteriores, en dicha documental se observa que, en el rubro "Nombre del transportista" se encuentra asentado el nombre de "Zago transportes especializados", y a su vez, en el rubro "Información de la discrepancia" expresamente se asentó que: "La unidad esta rotulada con la leyenda "Transporta Material Peligrosos" número ONU 1267 y pictograma de fuego", y en el rubro denominado "Acciones realizadas" se manifestó lo siguiente: **"Se notifica a la coordinación administrativa lo ocurrido con la unidad ZR.59"; hecho que robustece lo circunstanciado por los inspectores federales en acta de inspección del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en foja 4 al circunstanciar lo siguiente:**

"Cabe señalar que, durante la visita de inspección, los inspectores observaron la presencia de una pipa identificada con la leyenda "ZT ZAGO" con el rotulado "TRANSPORTA MATERIAL PELIGROSO" numero ZR-59 y con un rombo de identificación con el número ONU 1267 con el pictograma de fuego que se asigna a materiales inflamables, se digitaliza para pronta referencia".

A mayor abundamiento, se observa en el Manifiesto número CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V, de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, anexo al Escrito GIP ETM-002/2022, que en su numeral 5 se describen los siguientes residuos: "Lodos Base Aceite" (sic), de igual manera se destaca que la ruta desde la empresa generadora hasta su entrega, descrita en el numeral 12 es la siguiente:

"BSE TAMAULIPAS (TV-150) – ALTAMIRA, TAMAULIPAS – LIB. PONIENTE TAMPICO – PUEBLO VIEJO – COATZINTLA, EL TAJIN GIP"

Asimismo, en el numeral 14 del mismo manifiesto número CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V, se observa como Empresa destinataria a "ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.", con domicilio: "Sin calle a un costado de Batería El Tajín IV de PEMEX, Localidad El Tajín" y número de Autorización "30-ASEA-C-RME-001-18".

Esto cobra relevancia, ya que, del RESUELVE PRIMERO de la Autorización 30-ASEA-C-RME-001-18, exhibida por la Regulada durante la Visita de inspección, precisa como domicilio de las instalaciones el siguiente: "Sin calle, a un costado de Batería el Tajín IV de PEMEX, Localidad el Tajín...", así como el nombre o razón social "ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.", lo que se digitaliza para pronta referencia:



(Handwritten mark)



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR la actividad de prestación de servicios para el co-procesamiento de RME generados de las actividades del Sector Hidrocarburos, a favor de la empresa ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V., de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Número de Autorización: | 30-ASEA-C-RME-001-18 |
| Vigencia a partir de su expedición: | 5 (cinco años) |
| Nombre o razón social: | ECOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. |
| Domicilio de las instalaciones: | Sin calle, a un costado de Bahera el Tajín IV de PEMEX, Localidad el Tajín, C.P. 93160, Coatzacoatlán, Veracruz Latitud Norte: 20° 27' 53.32", Longitud Oeste: 97° 33' 19.07" |
| Capacidad anual, nominal y de operación: | Capacidad de operación: 181 000 Ton/año |
| Tipo de Co-procesamiento: | Físico-químico Co-procesamiento de residuos de manejo especial en el proceso de elaboración de pavimento modificado® |
| Pre-verificación: | Se realiza una visita de pre-verificación a las instalaciones donde se generan los lotes de RME, se realiza inspección y pruebas de campo, además de revisión y cotejo con originales de análisis correspondientes a los RME, así como documentación de la empresa que los transportará, para determinar la viabilidad de aprobar o rechazar la recepción de lotes de RME para su co-procesamiento. |

En ese orden de ideas, en la misma Visita de inspección, la Regulada exhibió copia simple del Oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/0968/2019, que tiene que ver con la Modificación a los Registros o Autorizaciones de Residuos de Manejo Especial para actividades del Sector Hidrocarburos, donde se Autoriza la modificación por TRANSFERENCIA de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, para prestar el servicio de co-procesamiento de residuos de manejo especial, generados de actividades del sector hidrocarburos, a favor de la Empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. de C.V.

Ahora bien, se hace mención que, tanto la ubicación mencionada en la Autorización 30-ASEA-C-RME-001-18, así como la asentada en el Manifiesto número CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V, corresponden a la ubicación misma de las instalaciones de la persona moral denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., hecho que se robustece con la ubicación misma donde se realizó la visita de inspección, tal y como se advierte de lo asentado a foja 1 de la referida Acta de inspección:

"...nos constituimos en LAS INSTALACIONES DE GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V. UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27' 53.32", LONGITUD OESTE: 97°33' 19.07 (sic)..."

Del análisis realizado a las documentales que obran en autos del presente expediente administrativo, se concluye entonces que:

1. La Regulada únicamente exhibió una Autorización para realizar co-procesamiento de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos en sus instalaciones.
2. El vehículo descrito en la documental **Hoja de discrepancia de residuos o identificación** y manifiesto **"CSA-ALT-RP-815-008-2022-2V"**, tenía como destino las instalaciones de GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V. para el co-procesamiento de los residuos peligrosos descritos en el manifiesto mencionado.
3. Atendiendo a lo que establece la AUTORIZACIÓN 30-ASEA-C-RME-001-18, así como su MODIFICACIÓN POR TRANSFERENCIA DE LA AUTORIZACIÓN 30-ASEA-C-RME-001-18, son muy claros sus términos al estipular en el Resuelve Segundo de la Autorización aludida que, los residuos amparados se pueden co-procesar, siempre y cuando se trate de Residuos de Manejo Especial





**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

provenientes de Hidrocarburos, siempre y cuando se trate de residuos que no contengan o se encuentren mezclados o impregnados con materiales o residuos peligrosos, mezcla de residuos que se encuentra acreditada en la especie en el proceso realizado por el Regulado.

- 4. En el entendido de que, se ordenó a la Regulada la Acción 1, consistente en la disposición de los residuos contenidos en las celdas de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligroso, es hasta este momento que, la Regulada no ha acreditado la disposición total de los residuos en los términos que se le indicaron.

Ahora bien, aun cuando en los Informes de Análisis exhibidos por la Regulada mediante GIP ETM-006-2023, el Laboratorio del Grupo Microanálisis S.A. de C.V., ha realizado un análisis y valoración de diversas muestras, y aun cuando en el contenido de dichos Informes se haya asentado que, los métodos de análisis están referenciados en la Normatividad Nacional y en los métodos EPA, y no obstante se informe que dichas muestras NO EXCEDEN los límites permitidos, lo cierto es que, criterio científico ajustado a la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, pero no ajustado conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, no debe perderse de vista que, la persona moral denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., ha realizado mezcla de residuos, tal y como se ha acreditado en el presente Apartado, actualizándose en la especie, las hipótesis contenidas en los artículos 39 y primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en consecuencia, por las características físicas y químicas de los residuos acopiados en las celdas, así como lo definido por la legislación ambiental mexicana, se debe realizar la disposición total como residuos peligrosos de los contenidos en las celdas 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6, mediante Empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de residuos peligrosos, LO CUAL NO HA ACREDITADO LA REGULADA HASTA EL MOMENTO.

Del escrito GIP ETM-007-2023 de fecha 15 de marzo de 2023

Escrito en el cual se solicita el levantamiento de los sellos de Clausura, manifestando la Regulada que había dado ya cumplimiento a las acciones ordenadas en Acta de Inspección, refiriendo nuevamente diversas documentales ya exhibidas con anterioridad y anexando además evidencia fotográfica del retiro de material tratado, colocado como borde de contención en la celda 5 y así también anexando evidencia fotográfica respecto de la limpieza manual de los afluentes naturales de agua de lluvia, provenientes de la escorrentía natural, para prevenir la proliferación de vectores, liberándose los estancamientos de agua, a fin de evitar olores por la descomposición de materia orgánica, sin que las mismas sean suficientes para acreditar el cumplimiento de las acciones ordenadas mediante Acta de inspección.

- **Manifiestos de entrega, transporte y recepción**, al respecto se observan 42 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en donde se tiene como generador a la empresa GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., y el residuo transportado se describe como LODO BASE ACEITE con clasificación CRETIB (TI), en los 42 manifiestos se observa como transportista a la persona física [redacted] con autorización 28-ASEA-T-RP-13-20 y como destinatario a la persona física [redacted] con Autorización para reciclaje de residuos peligrosos número 30-ASEA-RP-001-17, en ese sentido se observa que la cantidad dispuesta fue de 1,296.23 toneladas.

Información confidencial; se eliminó dos nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.



Handwritten initials and marks on the right margin.



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Ahora bien, de la autorización numero 30-ASEA-C-RME-001-18, se observa en el RESUELVE PRIMERO que la celda 2 es la de menor tamaño, contando con una capacidad nominal de 4, 530 Toneladas, por lo que si bien la Regulada demostró tener un avance en **Disposición de los residuos contenidos en las celdas 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6**, esta no representa la totalidad de los residuos, de lo anterior dichas documentales si bien obran en buena fe de cumplimiento no cumple con la ACCIÓN 1 dictada en acta de inspección.

- **Oficio subagente Palma Sola**, consta de 1 hoja, con membrete con logo GIP International-OIL-GROUP, con fecha 01 de marzo de 2023 dirigida al Sub agente Municipal de Santa María, que versa en la disposición de pipas de agua de 10,000 litros para suministro a los pobladores, hoja firmada de recibido con misma fecha de emisión. Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.
- **Oficio subagente Santa María** consta de 1 hoja, con membrete con logo GIP International-OIL-GROUP, con fecha 01 de marzo de 2023 dirigida al Sub agente Municipal de Palma Sola, que versa en la disposición de pipas de agua de 10,000 litros para suministro a los pobladores, hoja firmada de recibido con misma fecha de emisión. Dicha documental, no desvirtúa ni subsana alguna de las presuntas irregularidades detectadas durante visita de inspección o cumplimiento a las acciones dictadas en acta de inspección además que no aporta elementos Técnicos para el cumplimiento de las acciones impuestas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Del escrito GIP ETM-010-2023 del 13 de septiembre de 2023

- **Informe técnico de laboratorio**, emitido por ONSITE LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 04 de agosto de 2023, con fecha de muestreo de 27 de julio de 2023, con identificación de la muestra P-1, numero de laboratorio 256116, en el cual se observa que la muestra no rebasa los límites máximos permisibles de la norma oficial mexicana *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.*
- **Informe técnico de laboratorio**, emitido por ONSITE LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 04 de agosto de 2023, con fecha de muestreo de 27 de julio de 2023, con identificación de la muestra P-2, numero de laboratorio 256117, en el cual se observa que la muestra no rebasa los límites máximos permisibles de la norma oficial mexicana *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.*
- **Informe técnico de laboratorio**, emitido por ONSITE LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 04 de agosto de 2023, con fecha de muestreo de 27 de julio de 2023, con identificación de la muestra P-3, numero de laboratorio 256118, en el cual se observa que la muestra no rebasa los límites máximos permisibles de la norma oficial mexicana *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.*



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

- **Informe técnico de laboratorio**, emitido por ONSITE LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 04 de agosto de 2023, con fecha de muestreo de 27 de julio de 2023, con identificación de la muestra P-4, número de laboratorio 256119, en el cual se observa que la muestra no rebasa los límites máximos permisibles de la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.
- **Bitácora de campo**, muestreo de suelo emitido por ONSITE LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., orden de trabajo 25616-256119, mismo que consta de 3 fojas, firmados por un evaluador del muestreo y un supervisor/signatario de muestreo, en el cual se observan los puntos de muestreo en imagen satelital.
- **Cadena de Custodia Externa**, de fecha 27 de julio de 2023, emitido por ONSITE LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., orden número 256116-256119, relativo a la identificación de muestra P-1, P-2, P-3, P-4 de una sola foja.

Ahora bien, de lo manifestado por la Regulada en el escrito GIP ETM-010-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, se tiene que los muestreos se realizaron en los puntos mencionados en acta de inspección, buscando así, demostrar que no existe contaminación o afectaciones al entorno de sus instalaciones donde desarrolla las actividades de co-procesamiento de RME provenientes del Sector Hidrocarburos.

Del escrito ingresado en fecha 18 de octubre de 2023

El C. [REDACTED], señaló como asunto "estado actual de celdas y hechos", a través del cual manifestó lo siguiente:

"...Con la exhibición del resultado de los muestreos tomados en cuatro puntos diferentes conforme al octa de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0025/2022, se busca que la autoridad a través de la valoración de estos y de los parámetros arrojados, considere como prueba fehaciente de que no existe contaminación y afectación al entorno del sitio en donde se desarrolla la actividad de co-procesamiento de RME provenientes del Sector Hidrocarburos, por lo que no es necesario efectuar el retiro y la disposición de los residuos contenidos en las celdas 2, 3, 4, 5 y 6, toda vez que los residuos han sido tratados y no contienen o se encuentren mezclados o impregnados con materiales o residuos peligrosos, ni rebasen los límites máximos permisibles de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 y NOM-052-SEMARNAT-2005, y que el contenido de los celdas son parte del proceso de tratamiento, recordando que existe fase acuosa durante este..." sic

Asimismo, anexo al presente escrito presento 81 manifiesto de entrega, transporte y recepción, con los cuales pretende amparar la disposición que se les dio a los residuos contenidos en las celdas 2, 3, 4, 5 y 6 de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de residuos peligrosos, y exhibió en una foja impresa a color imágenes del estado de las celdas, no obstante, del análisis a los mismos se advierte lo siguiente:

Al respecto de los anexos exhibidos por la Regulada en el oficio que lleva por Asunto: "estado actual de celdas y hechos" de fecha 17 de octubre de 2023 e ingresado a esta Agencia por Oficialía de Partes el 18 de octubre de 2023, se observa que presenta en copia simple un total de 81 manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

de Residuos Peligrosos, de los cuales se desprende que dispuso un total de **2,514.62 Toneladas** de residuos como se observa en la siguiente imagen:

| Manifiestos | Toneladas | Manifiestos | Toneladas |
|--------------------------------|----------------|-------------------------|----------------|
| GIP ETM-MAN-PP-001-2022 | 29.31 | GIP ETM-MAN-PP-001-2023 | 26.89 |
| GIP ETM-MAN-PP-002-2021 | 39.30 | GIP ETM-MAN-PP-002-2023 | 32.60 |
| GIP ETM-MAN-PP-003-2021 | 23.17 | GIP ETM-MAN-PP-003-2023 | 29.23 |
| GIP ETM-MAN-PP-004-2021 | 28.40 | GIP ETM-MAN-PP-004-2023 | 26.20 |
| GIP ETM-MAN-PP-005-2022 | 29.42 | GIP ETM-MAN-PP-005-2023 | 31.80 |
| GIP ETM-MAN-PP-006-2021 | 28.90 | GIP ETM-MAN-PP-006-2023 | 29.63 |
| GIP ETM-MAN-PP-007-2022 | 85.94 | GIP ETM-MAN-PP-007-2023 | 30.94 |
| GIP ETM-MAN-PP-008-2022 | 30.88 | GIP ETM-MAN-PP-008-2023 | 35.90 |
| GIP ETM-MAN-PP-009-2021 | 29.04 | GIP ETM-MAN-PP-009-2023 | 29.00 |
| GIP ETM-MAN-PP-010-2022 | 34.96 | GIP ETM-MAN-PP-010-2023 | 29.21 |
| GIP ETM-MAN-PP-011-2021 | 27.28 | GIP ETM-MAN-PP-011-2023 | 34.60 |
| GIP ETM-MAN-PP-012-2021 | 29.80 | GIP ETM-MAN-PP-012-2023 | 28.20 |
| GIP ETM-MAN-PP-013-2022 | 83.00 | GIP ETM-MAN-PP-013-2023 | 27.30 |
| GIP ETM-MAN-PP-014-2022 | 26.80 | GIP ETM-MAN-PP-014-2023 | 24.31 |
| GIP ETM-MAN-PP-015-2022 | 35.20 | GIP ETM-MAN-PP-015-2023 | 28.00 |
| GIP ETM-MAN-PP-016-2021 | 27.82 | GIP ETM-MAN-PP-016-2023 | 27.91 |
| GIP ETM-MAN-PP-017-2021 | 29.06 | GIP ETM-MAN-PP-017-2023 | 35.41 |
| GIP ETM-MAN-PP-018-2021 | 35.32 | GIP ETM-MAN-PP-018-2023 | 28.68 |
| GIP ETM-MAN-PP-019-2021 | 36.00 | GIP ETM-MAN-PP-019-2023 | 28.70 |
| GIP ETM-MAN-PP-020-2021 | 29.40 | GIP ETM-MAN-PP-020-2023 | 34.00 |
| GIP ETM-MAN-PP-021-2021 | 26.86 | GIP ETM-MAN-PP-021-2023 | 29.20 |
| GIP ETM-MAN-PP-022-2021 | 28.31 | GIP ETM-MAN-PP-022-2023 | 28.61 |
| GIP ETM-MAN-PP-023-2021 | 30.00 | GIP ETM-MAN-PP-023-2023 | 35.20 |
| GIP ETM-MAN-PP-024-2021 | 34.98 | GIP ETM-MAN-PP-024-2023 | 27.85 |
| GIP ETM-MAN-PP-025-2022 | 25.64 | GIP ETM-MAN-PP-025-2023 | 26.34 |
| GIP ETM-MAN-PP-026-2021 | 36.31 | GIP ETM-MAN-PP-026-2023 | 36.31 |
| GIP ETM-MAN-PP-027-2021 | 28.51 | GIP ETM-MAN-PP-027-2023 | 26.90 |
| GIP ETM-MAN-PP-028-2021 | 29.00 | GIP ETM-MAN-PP-028-2023 | 26.80 |
| GIP ETM-MAN-PP-029-2021 | 33.48 | GIP ETM-MAN-PP-029-2023 | 35.28 |
| GIP ETM-MAN-PP-030-2022 | 30.00 | GIP ETM-MAN-PP-030-2023 | 25.10 |
| GIP ETM-MAN-PP-031-2021 | 34.40 | GIP ETM-MAN-PP-031-2023 | 23.36 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-032-2021 | 35.20 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-033-2022 | 39.60 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-034-2021 | 28.38 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-035-2021 | 29.32 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-036-2021 | 24.70 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-037-2021 | 29.42 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-038-2021 | 28.66 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-039-2021 | 34.32 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-040-2021 | 28.24 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-041-2021 | 28.84 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-042-2021 | 36.86 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-043-2021 | 28.30 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-044-2021 | 28.46 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-045-2021 | 34.50 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-046-2021 | 28.20 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-047-2021 | 28.40 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-048-2021 | 35.16 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-049-2021 | 28.86 |
| | | GIP ETM-MAN-PP-050-2021 | 25.35 |
| | | Total | 1651.77 |
| Total | 2514.62 | | |
| TOTAL 2514.62 TONELADAS | | | |

Así mismo de la documental "ASEA-UGI-DGGEERC-1213-2018 ESA" la cual se integra de 16 fojas electrónicas de la cual se observa que es un oficio emitido por la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, identificado con número ASEA/UGI/DGGEERC/1213/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, con asunto: "Trámite: ASEA-03-008-A (Autorización para el reciclaje o co-procesamiento de residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos) Folio: 012180/10/18", donde a fojas 6 y 7 se puede identificar el volumen de las celdas que ampara la autorización en mención, se digitaliza la parte referida:



Handwritten signature or mark



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

| | |
|--|--|
| Equipo utilizado e instalaciones para el manejo de RME. | <p>1 Excavadora sobre orugas marca JCB, Longitud de brazo: 9.49 m. 1 Excavadora sobre orugas marca JCB, Longitud de brazo: 9.57 m. 1 Equipo de bombeo, marca honda, modelo HWT40XK1D, Capacidad nominal: 1,600 L/min de trasiego 1 Equipo de bombeo, marca honda, modelo HWT30XK2D, Capacidad nominal: 1,200 L/min de trasiego 1 Equipo de bombeo, marca honda, modelo HWT20XK2, Capacidad nominal: 700 L/min de trasiego 3 presas (o reactores) de co-procesamiento correspondientes a las celdas 1, 2, y 5. Capacidad nominal: 40 m³. Celda No. 1^(B) de 52x26.5 m. (base superior 1 378 m²) y 33.4x16.2 m. (base inferior 541.08 m²), profundidad 4.5 m. Capacidad nominal: 6 475.5 Ton. Celda No. 2^(B) de 52.8x23.6 m. (base superior 1 246.08 m²) y 20.6x16.7 m (base inferior 344.02 m²), profundidad 3.8 m. Capacidad nominal: 4 530 Ton. Celda No. 3^(B) de 53.2x24.2 (base superior 1 287.44 m²) y</p> |
| | <p>19.5x18.36 m (base inferior 358.02 m²), profundidad 3.8 m. Capacidad nominal: 4 689Ton. Celda No. 5^(B) de 52.7x36.4 m (base superior 1 918.28 m²) y 44.54x28.86 m (base inferior 1 285.42 m²), profundidad 4.7 m. Capacidad nominal: 11 292 Ton. Celda No. 4-A^(B) de 42.2x29.8 m (base superior 1 257.56 m²) y 34.18x21 m (base inferior 717.78 m²), profundidad 4.4 m. Capacidad nominal: 6 519 Ton. Celda No. 4-B^(B) de 37.1x30.6 (base superior 1 135.26 m²) y 30.2x23.1 m (base inferior 697.2 m²), profundidad 4.4 m Capacidad nominal: 6 048 Ton.</p> |

De lo mencionado anteriormente se observa que la capacidad de las celdas es la siguiente: **Celda 2: 4,530 Toneladas, Celda 3: 4,689 Toneladas, Celda 4A: 6,519 Toneladas, Celda 4B: 6,048 Toneladas, Celda 5: 11,292 Toneladas**, asimismo existe una Celda 6 en la que ha dicho del Regulado durante visita de inspección se reciben residuos generados por el sector hidrocarburo y que no se encuentra amparada bajo del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1213/2018 con una capacidad de 12,250 Toneladas siendo un total de **45,328 Toneladas**, de lo cual se puede observar que **no ha dispuesto la totalidad de los residuos que contenían las celdas**, en tal virtud, se advierte que la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., No acredita el cumplimiento a la acción 1 consistente en dar Disposición de los residuos contenidos en las celdas de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos, por lo que no se considera atendida dicha acción.**

Toda vez que han quedado plenamente demostradas la infracciones a la normativa en las que incurrió la persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, respecto de las siguientes irregularidades:

1.- La persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., no demostró** que solamente co-procesa los Residuos de Manejo Especial señalados en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18,



16

Q



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, contraviniendo lo establecido en la Condicionante 1 de dicha resolución.

2.- La persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, no demostró que ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos diera aviso a esta autoridad conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, o lo que la sustituya, contraviniendo lo establecido en la Condicionante 6 de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18.

3.- La persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, no demostró, que dispone e implemento medidas de seguridad en todo el proceso, así como de sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y aire, contraviniendo lo establecido en la Condicionante 7 de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18.

4.- La persona moral **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, no demostró, que verifica previo al ingreso a la planta de co-procesamiento que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados y deberá contar con un programa de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos, accesorios y servicios auxiliares que conforman el sistema de co-procesamiento, contraviniendo lo establecido en la Condicionante 9 de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18.

De lo anterior, se desprende que la empresa hoy infractora ha realizado diversas acciones tendientes al cumplimiento de las irregularidades detectadas al momento de la visita, sin embargo, de la información ya analizada, se desprende que la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, hasta la emisión de la presente no logro desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, asimismo no logra subsanar la acción, señalada con el numeral 1, consistente en:

1.- Dar disposición de los residuos contenidas en los celdas 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6 de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos, en un plazo no mayor a 3 días naturales.

En ese entendido cabe destacar que la finalidad de subsanar las irregularidades es corregir las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.

Por lo que, subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, se advierte en este caso que la infracción existía al momento de la visita de inspección, y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a desarrollar los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente a fin de poder determinar una sanción económica equitativa:



Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

I) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Respecto a la actuación de la regulada, se considera como faltas **graves** las infracciones cometidas, en atención a que de las constancias que obran en el expediente, se corrobora que la regulada infringió con la ley ambiental aplicable al **NO DEMOSTRAR** al momento de la visita que solamente co-procesa los Residuos de Manejo Especial señalados en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, siempre que estos se generan de actividades del Sector Hidrocarburos; **NO DEMOSTRAR** que ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos diera aviso a esta autoridad conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, o lo que la sustituya, **NO DEMOSTRO** que dispone e implementa medidas de seguridad en todo el proceso, así como de sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y **NO DEMOSTRÓ** que verifica previo al ingreso a la planta de co-procesamiento que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados y que cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos, accesorios y servicios auxiliares que conforman el sistema de co-procesamiento, lo que implica obligaciones que tenía conocimiento la hoy infractora al obtener la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18 emitida mediante oficio ASEA/UGI/DGGERC/0968/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve; y que fue omisa en acatar su cumplimiento, no obstante se toma en consideración que de las 5 acciones tendientes a subsanar las irregularidades acreditó el cumplimiento de 4 acciones.

En ese sentido, si bien dichas actividades se desarrollan al amparo de una resolución, también lo es que, la hoy infractora debe dar cumplimiento total a cada una de sus condicionantes señaladas en la misma, toda vez que su incumplimiento puede ocasionar daños muy graves al suelo, agua y cualquier elemento natural que forme parte del medio ambiente, por lo que, no debe perderse de vista que el **medio ambiente** debe entenderse como el conjunto de cosas que nos rodean, es decir, es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros y de los cuales dispone el ser humano para su sustento y desarrollo, considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

De los residuos que se acreditó que la Regulada recibió y co-proceso en sus instalaciones, son los denominados "Fluidos remanentes (aguas contaminadas con aceite, agua contaminada con hidrocarburo, aguas oleosas, aguas con remanentes de hidrocarburos) (T), mismo que tal como se observa en el LISTADO 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, dentro del GIRO 4: PETROLEO, GAS Y PETROQUIMICA, se clasifican como Residuos Peligrosos por Fuente Específica, las aguas residuales aceitosas, estos cuentan con el Código De Peligrosidad de los Residuos (CPR) Tt, es decir, Toxicidad crónica y se identifican con la Clave E4/02.", los que incluyen componentes tóxicos tales como metales pesados (Cadmio, Mercurio y Bario); dichos contaminantes pueden llegar al subsuelo las corrientes marinas por un mal manejo de residuos peligrosos. En ese sentido, los residuos al infiltrarse en el subsuelo y alcanzar los acuíferos se alojarán en los estratos contaminando las reservas de agua de la región.

Es importante destacar igualmente los riesgos asociados a la salud humana derivados de la contaminación de acuíferos con residuos de hidrocarburos, como lo son la inhalación de vapores y la ingestión de aquellos que están disueltos en agua; en algunos casos también se considera el contacto dérmico que se da principalmente por un mal manejo de residuos y desconocimiento de los riesgos a la salud.

El riesgo de que un individuo ingiera agua contaminada con residuos de hidrocarburos es mínimo cuando su apariencia y su olor son motivo de rechazo. Pero cuando están en baja concentración y no son percibidos por el consumidor, el riesgo de ingestión y el daño a la salud pueden ser muy altos.

Cabe mencionar que los hidrocarburos tienen características de bioacumulación, debido a sus características lipofílicas, por lo que una vez ingeridos, su eliminación metabólica se hace lenta y dificultosa, tendiendo a acumularse en órganos de almacenamiento, como por ejemplo los tejidos grasos.

Por otro lado, la contaminación del suelo por hidrocarburos afecta a la flora, fauna y microorganismos del suelo, la fertilidad de los suelos, el crecimiento de las plantas, así como la existencia y sobrevivencia de los animales que se alimentan de ésta. Además, también puede haber una afectación en el ámbito social que incluye los sistemas de producción, la salud, la economía y las formas de vida de las poblaciones, debido a los efectos de estos compuestos, los cuales son tóxicos para los humanos (mutagénicos y carcinogénicos) y para los seres vivos en sus diversas formas (microflora, mesofauna ej. ácaros, lombrices de tierra y fauna).

De los efectos indirectos de perturbaciones al ecosistema se puede mencionar las alteraciones de la biología de las poblaciones y sus consecuencias demográficas, lo que podría desembocar en cambios de la estructura de las comunidades ecológicas y, por lo tanto, en una alteración de la red de interacciones existentes; entre las que pueden destacar:

- Alteración del hábitat.
- Cambios en cadenas tróficas.
- Alteración en los niveles de productividad.

Así, la protección al ambiente es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios de la afectación producida en un

¹ Infante, C. 1998. Biorremediación de derrames de hidrocarburos en ambientes naturales. Memorias del IV Congreso Interamericano sobre el Medio Ambiente. Caracas, Venezuela, Diciembre de 1997, colección simposio, volumen II. P 325-328. Compilador Roger Carrillo Castellanos. Editorial Equinoccio, Ediciones de la universidad Simón Bolívar, Caracas





**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

área geográfica que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, primer instrumento internacional en materia ambiental**, que señala en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia y, en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida y que éstas nunca sean dañadas, y en caso de ser así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:



[Handwritten signature and initials]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional,** referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

(ejecutiva, legislativa o judicial) debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, por lo que los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.



Jm

f

R



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

➤ **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de **prevención**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de **marras** tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adaptación de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- **Dimensión intertemporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- **Inversión de la carga de la prueba.** Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que

³ Estudios Ambientales. César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.



jar

Q



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁴

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

*Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todas las sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe olegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

⁴ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/quesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesta>]



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, **debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente**⁵.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto, se cita el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

- 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud físico y mental.**
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio**

⁵ *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios.* Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en el que el ser humano nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que, en consecuencia es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior, es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la actividad en materia de gestión integral de residuos de manejo especial en específico al **CO PROCESAMIENTO** de dichos residuos, es de vital importancia, toda vez que manejar adecuadamente los residuos de manejo especial, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, en el aspecto de salud, en los últimos años se han acumulado evidencias sobre los efectos adversos para la salud humana debido a la exposición a químicos tóxicos, contaminación de aguas, es decir, por el mal manejo de los residuos y más aun cuando estos tienen características que advierten su peligrosidad.

En ese sentido, en el caso concreto, se estima que las irregularidades observadas respecto al cumplimiento de condicionantes de una Autorización para el **COPROCESAMIENTO** de Residuos de Manejo Especial, advierte la integración ambientalmente segura de los Residuos de Manejo Especial, por lo que se debe tener especial



f
R



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

cuidado en su gestión y manejo, para evitar daños a la salud pública, que pudiesen ocasionar desequilibrios ecológicos o afectaciones a los recursos naturales y a la biodiversidad.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Respecto de la capacidad o condición económica del regulado, es de indicar que a través del acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0132/2023** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitres, notificado personalmente el día veintiocho del mismo mes y año, esta Unidad requirió al emplazado exhibiera los elementos probatorios que permita a esta Autoridad tomar en cuenta las condiciones económicas y el beneficio directamente obtenido por las infracciones detectadas, resultando que no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitres, ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia, en fecha dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, ingreso un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Que al momento de efectuar la determinación de la sanción administrativa correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se tome en consideración la capacidad económica actual de mi representada, adjuntando los últimos Estados Financieros de **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, que abarca estado de resultados del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, emitidos por Contabilidad Fiscal Martínez y Asociados, S.C., consistente en catorce fojas útiles.

(...)" sic

Adjuntando para tal efecto las caratulas de los estados financieros, correspondientes a los años 2022 y 2023, en los cuales se observó los siguientes movimientos:

De enero a diciembre de 2022:

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023



Contabilidad Fiscal Martínez y Asociados S.C.
RFO: CDMX71010443
Junto Avda. 321 y N. 401 Col. Centro
C.P. 06000
Atliximansa, Centro, Toluca



Contabilidad Fiscal Martínez y Asociados S.C.
RFO: CDMX71010443
Junto Avda. 321 y N. 401 Col. Centro
C.P. 06000
Atliximansa, Centro, Toluca

GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, SA DE CV
ANEXO AL ESTADO FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

| ADICION | IMPORTE |
|---------------------|---------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | 4582.00 |
| TOTAL \$ 4 582.00 | |

GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, SA DE CV
ANEXO AL ESTADO FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

ACREEDORES DIVERSOS

| NOMBRE | IMPORTE |
|---------------------------|------------|
| WALLERIN DIVERSO PERIODES | 260 536.00 |
| TOTAL \$ 260 536.00 | |

De enero a septiembre de 2023:



GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM SA DE CV
C CARANCHO 41178
BOMALEZ 1RA SECCION
CIUTLA
TAB. MEXICO CP. 9400

Estado de Cuenta MAESTRA PYME BBVA PAGINA 1/1

| | |
|-----------------|------------------------------|
| Periodo | Del 01/01/2023 al 30/09/2023 |
| Fecha de Corte | 30/09/2023 |
| No. de Cuenta | 011020190 |
| Motivo de Corte | CP: 9400 |
| RFC | GIPT0018018 |
| Motivo de Corte | 012000110402000 |

SUCURSAL 1767 CENTRO PIME YELANIMOGAR
DIRECCION AV. PASADOTABASCO 101 COL. JESUS GARCIA
MEX SA
PLAZA YLLA HERMOSA
TELEFONO 330260

MONEDA NACIONAL

Información Financiera

| Concepto | Saldo |
|-------------------------|---------|
| Reservaciones | 0.00 |
| Saldo Provisión | 2471.20 |
| Costo del Préstamo | 0.00 |
| Tasa Bruta Anual | 0.00% |
| Saldo Reserva Garantada | 2471.20 |
| Intereses a Pagar (*) | 0.00 |
| IRN Provisión (*) | 0.00 |
| Comisiones de la Cuenta | 0.00 |
| Comisiones pagadas | 0.00 |
| Monto de Cuenta | 0.00 |
| Acuerdos | 0.00 |
| Operaciones | 0.00 |
| Saldo Garantado | 0.00 |
| Comisión Operación | 0.00 |
| Activos Garantados | 0.00 |

| Concepto | Saldo |
|--|-----------|
| Estado de Liquidación inicial | 0.00 |
| Estado de Operación inicial | 0.00 |
| Depositos - Aportaciones | 0.00 |
| Retiros - Cargos (*) | 29,351.50 |
| Depositos | 0.00 |
| Retiros - Operación | 0.00 |
| Saldo Provisión Múltiple (Reservaciones) | 0.00 |



GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM SA DE CV
C CARANCHO 41178
BOMALEZ 1RA SECCION
CIUTLA
TAB. MEXICO CP. 9400

Estado de Cuenta MAESTRA PYME BBVA PAGINA 1/1

| | |
|-----------------|------------------------------|
| Periodo | Del 01/01/2023 al 30/09/2023 |
| Fecha de Corte | 30/09/2023 |
| No. de Cuenta | 011020190 |
| Motivo de Corte | CP: 9400 |
| RFC | GIPT0018018 |
| Motivo de Corte | 012000110402000 |

SUCURSAL 1767 CENTRO PIME YELANIMOGAR
DIRECCION AV. PASADOTABASCO 101 COL. JESUS GARCIA
MEX SA
PLAZA YLLA HERMOSA
TELEFONO 330260

MONEDA NACIONAL

Información Financiera

| Concepto | Saldo |
|-------------------------|---------|
| Reservaciones | 0.00 |
| Saldo Provisión | 2471.20 |
| Costo del Préstamo | 0.00 |
| Tasa Bruta Anual | 0.00% |
| Saldo Reserva Garantada | 2471.20 |
| Intereses a Pagar (*) | 0.00 |
| IRN Provisión (*) | 0.00 |
| Comisiones de la Cuenta | 0.00 |
| Comisiones pagadas | 0.00 |
| Monto de Cuenta | 0.00 |
| Acuerdos | 0.00 |
| Operaciones | 0.00 |
| Saldo Garantado | 0.00 |
| Comisión Operación | 0.00 |
| Activos Garantados | 0.00 |

| Concepto | Saldo |
|--|-----------|
| Estado de Liquidación inicial | 0.00 |
| Estado de Operación inicial | 0.00 |
| Depositos - Aportaciones | 0.00 |
| Retiros - Cargos (*) | 29,351.50 |
| Depositos | 0.00 |
| Retiros - Operación | 0.00 |
| Saldo Provisión Múltiple (Reservaciones) | 0.00 |





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

BBVA

GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM SA DE CV
C CARANCHO 61 LT8
GONZALEZ IRA SECCO 17
CENTRO
TAB MEXICO CP 86200

Estado de Cuenta
MAESTRA PYME BBVA
PAGINA 2 / 2

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Periodo: | DEL 01/09/2023 AL 31/07/2023 |
| Fecha de Corte: | 31/07/2023 |
| Rol de Cuenta: | 6116882190 |
| No. de Cuenta: | 08111038 |
| R.F.C.: | GIP190314R1E |
| No. Cuenta CLABE: | 01278001189821906 |

SUCURSAL: 1787 CENTRO PYME VILLAHERMOSA SUR
DIRECCION: AV. PASO TABASCO 1012 COL. JESUS GARCIA MEX TA
PLAZA: VILLA HERMOSA
TELEFONO: 3102900

MONEDA NACIONAL

Información Financiera

| | |
|-------------------------|----------|
| Resumen: | |
| Saldo Promedio | 4,187.42 |
| Días del Periodo | 31 |
| Tasa Bruta Anual | % 0.00 |
| Saldo Promedio Gravable | 4,187.42 |
| Intereses a Favor (+) | 0.00 |
| ISR Retenido (-) | 0.00 |
| Comisiones de la cuenta | |
| Cheques pagados | 0 |
| Mancap de Cuenta | 0.00 |
| Anuladas | 0.00 |
| Operaciones | 0 |
| Total Comisiones | 0.00 |
| Cargos Objetados | 0 |
| Abonos Objetados | 0 |

| | |
|--------------------------------------|----------|
| Comportamiento: | |
| Saldo de Liquidación Inicial | 4,925.01 |
| Saldo de Cierre Final | 2,538.81 |
| Depositos / Abonos (+) | 2 |
| Retiros / Cargos (-) | 2 |
| Saldo Final (+) | 2,013.76 |
| Saldo de Cierre Final | 2,013.76 |
| Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta: | 0 |

| Otros productos incluidos en el estado de cuenta (Inversiones) | | | | | |
|--|----------|-----------------------|-------------|----------|---------------------|
| Contrato | Producto | Tasa de Interés anual | GAT Nominal | SAI Real | Total de Comisiones |
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |

BBVA

GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM SA DE CV
C CARANCHO 61 LT8
GONZALEZ IRA SECCO 17
CENTRO
TAB MEXICO CP 86200

Estado de Cuenta
MAESTRA PYME BBVA
PAGINA 2 / 2

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Periodo: | DEL 01/09/2023 AL 30/09/2023 |
| Fecha de Corte: | 30/09/2023 |
| Rol de Cuenta: | 0116882190 |
| No. de Cuenta: | 08111038 |
| R.F.C.: | GIP190314R1E |
| No. Cuenta CLABE: | 01278001189821906 |

SUCURSAL: 1787 CENTRO PYME VILLAHERMOSA SUR
DIRECCION: AV. PASO TABASCO 1012 COL. JESUS GARCIA MEX TA
PLAZA: VILLA HERMOSA
TELEFONO: 3102900

MONEDA NACIONAL

Información Financiera

| | |
|-------------------------|----------|
| Resumen: | |
| Saldo Promedio | 6,275.74 |
| Días del Periodo | 31 |
| Tasa Bruta Anual | % 0.00 |
| Saldo Promedio Gravable | 6,275.74 |
| Intereses a Favor (+) | 0.00 |
| ISR Retenido (-) | 0.00 |
| Comisiones de la cuenta | |
| Cheques pagados | 0 |
| Mancap de Cuenta | 0.00 |
| Anuladas | 0.00 |
| Operaciones | 0 |
| Total Comisiones | 0.00 |
| Cargos Objetados | 0 |
| Abonos Objetados | 0 |

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| Comportamiento: | |
| Saldo de Liquidación Inicial | 2,076.78 |
| Saldo de Cierre Final | 2,076.78 |
| Depositos / Abonos (+) | 2 |
| Retiros / Cargos (-) | 2 |
| Saldo Final (+) | 58,913.06 |
| Saldo de Cierre Final | 58,913.06 |
| Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta: | 0 |

| Otros productos incluidos en el estado de cuenta (Inversiones) | | | | | |
|--|----------|-----------------------|-------------|----------|---------------------|
| Contrato | Producto | Tasa de Interés anual | GAT Nominal | SAI Real | Total de Comisiones |
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |

BBVA

GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM SA DE CV
C CARANCHO 61 LT8
GONZALEZ IRA SECCO 17
CENTRO
TAB MEXICO CP 86200

Estado de Cuenta
MAESTRA PYME BBVA
PAGINA 2 / 2

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Periodo: | DEL 01/09/2023 AL 30/09/2023 |
| Fecha de Corte: | 30/09/2023 |
| Rol de Cuenta: | 0116882190 |
| No. de Cuenta: | 08111038 |
| R.F.C.: | GIP190314R1E |
| No. Cuenta CLABE: | 01278001189821906 |

SUCURSAL: 1787 CENTRO PYME VILLAHERMOSA SUR
DIRECCION: AV. PASO TABASCO 1012 COL. JESUS GARCIA MEX TA
PLAZA: VILLA HERMOSA
TELEFONO: 3102900

MONEDA NACIONAL

Información Financiera

| | |
|-------------------------|-----------|
| Resumen: | |
| Saldo Promedio | 13,658.79 |
| Días del Periodo | 30 |
| Tasa Bruta Anual | % 0.000 |
| Saldo Promedio Gravable | 13,558.79 |
| Intereses a Favor (+) | 0.00 |
| ISR Retenido (-) | 0.00 |
| Comisiones de la cuenta | |
| Cheques pagados | 0 |
| Mancap de Cuenta | 0.00 |
| Anuladas | 0.00 |
| Operaciones | 0 |
| Total Comisiones | 0 |
| Cargos Objetados | 0 |
| Abonos Objetados | 0 |

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| Comportamiento: | |
| Saldo de Liquidación Inicial | 50,013.05 |
| Saldo de Cierre Final | 50,013.05 |
| Depositos / Abonos (+) | 0 |
| Retiros / Cargos (-) | 30 |
| Saldo Final (+) | 50,007.31 |
| Saldo de Cierre Final | 5,74 |
| Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta: | 0 |

| Otros productos incluidos en el estado de cuenta (Inversiones) | | | | | |
|--|----------|-----------------------|-------------|----------|---------------------|
| Contrato | Producto | Tasa de Interés anual | GAT Nominal | SAI Real | Total de Comisiones |
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |

De los estados financieros antes señalados, se advierte que la empresa presentó durante los años correspondientes a 2022 y 2023 ingresos por servicios y clientes, así como diversas erogaciones entre las que destacan: gastos de operación, gastos financieros nacionales, deudores diversos, pagos anticipados, mobiliario y equipo de oficina, funcionarios y empleados, acreedores diversos.

Asimismo, ingreso un escrito en el cual, manifiesta lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

UNIDAD DE SUPERVISIÓN (INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (ASEA)

AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGÍA Y AMBIENTE

PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE MDP Y CP JOEL GARCIA HERNANDEZ EN MI CARÁCTER DE CONTADOR DE LA EMPRESA "GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, SA DE CV" CON RFC: GIP190314R18 Y CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: CALLE LOMAS DEL ESTERO, NO 2, COLONIA LOMAS RESIDENCIAL, LOCALIDAD POZA RICA DE HIDALGO, CP. 93308, ESTADO: VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

DERIVADO DE LA EMISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ANTERIORES CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2022 Y 2023 EN CURSO SE DERIVA LA SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

- 1.- LA EMPRESA SE ENCUENTRA INSOLVENTE DESDE EL EJERCICIO 2022 PORQUE SE ENCUENTRA CERRADA Y SIN EJERCICIO DESDE EL 22 DE SEPTIEMBRE 2022
- 2.- NO SE CUENTA CON ACTIVOS FIJOS PARA GARANTIZAR NINGUN TIPO DE ADEUDOS
- 3.- LOS ADEUDOS A ACREEDORES SON MAYORES A LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA.

DIRECCIÓN DE LA PLANTA: SIN CALLE, A U COSTADO DE LA BATERIA TAJIN IV DE PEMEX, LOCALIDAD EL TAJIN, MUNICIPIO COATZINTLA, VERACRUZ, CP 93160

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANEXO LOS FINANCIEROS FIRMADOS

ATENTAMENTE:

MDP Y CP JOEL GARCIA HERNANDEZ

CEDULA PROFESIONAL: 7029641

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se localizó la escritura pública número 4,670 pasada ante la fe del Lic. René Ubalgo Garza Cantú, Notario Público 13 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz en fecha 14 de marzo de 2019 consta que la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.** se constituyó bajo un capital de \$100,000.00.

Asimismo de conformidad con lo previsto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Bajo ese contexto, y a efecto de considerar las condiciones económicas de la hoy infractora **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, esta autoridad administrativa se allega de la información contenida en la dirección electrónica: <http://104.209.210.233/gobmx/2019/3er T/A70/XLVIII/BD aut Reciclaje Residuos ASEA sep 2019.xlsx>, en donde se desprende que la empresa hoy infractora cuenta con una autorización de co-procesamiento de residuos de manejo especial desde 2019 y que tiene una capacidad autorizada de 151,000 toneladas.

En virtud de la información obtenida, se advierte que la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, ha presentado solvencia económica para realizar actividades relacionadas con el co-procesamiento de residuos de manejo especial, toda vez que se encuentra realizando dicha actividad desde 2019, sin embargo de las evidencias aportadas consistentes en los estados financieros de 2022 y 2023, se vislumbra que su situación económica es muy endeble, asimismo se puede colegir que el capital de la empresa aludida no es suficiente para cubrir una sanción económica alta, toda vez que al momento de la inspección llevaba 3 años constituida y en 2020 se declaró la pandemia por COVID-19, lo que pudo ser motivo de afectación a los ingresos de la regulada por disminuir los servicios prestados, sin embargo no existe mayor información que pudiese contextualizar la solvencia económica que cuenta dicha empresa.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la empresa denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en la conducta de **no haber acreditado** al momento de la visita que solamente co-procesa los Residuos de Manejo Especial señalados en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, siempre que estos se generan de actividades del Sector Hidrocarburos; **NO DEMOSTRAR** que ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos diera aviso a esta autoridad conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, o lo que la sustituya, **NO DEMOSTRO** que dispone e implementa medidas de seguridad en todo el proceso, así como de sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y **NO DEMOSTRÓ** que verifica previo al ingreso a la planta de co-procesamiento que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados y que cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos, accesorios y servicios auxiliares que conforman el sistema de co-procesamiento, por lo que no se estima reincidente.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de lo circunstanciado en el acta de inspección y la naturaleza de las labores que desarrolla, se desprende que la empresa denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, conocía las obligaciones que le fueron atribuidas mediante la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18 emitida mediante el oficio ASEA/UGI/DGSIVEERC/1213/2018 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y su modificación mediante oficio ASEA/UGI/DGSIVEERC/0968/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, por lo que



[Handwritten signature and initials]



**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

la hoy infractora tenía conocimiento las obligaciones a que esta sujeta, por lo que se configura el elemento cognoscitivo de la obligación y en consecuencia el carácter negligente de las omisiones al cumplimiento requerido.

Asimismo, es factible colegir que con lo anterior no se tiene certeza que la hoy infractora cuente con la capacidad técnica humana y material para el manejo de estos residuos, generando un riesgo inminente de derrames, pues no garantizó los sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y aire o la generación de un riesgo que afecte a las instalaciones, personas o ambiente.

En efecto, esta Autoridad advierte que la Regulada actuó de manera negligente, ello debido a que, si bien realizo acciones tendientes a cumplir con las obligaciones, también lo es que al momento de la visita se detecto la omisión del cumplimiento de obligaciones y hasta la emisión de la presente no ha acreditado el cumplimiento de dichas obligaciones, lo cual origina responsabilidad, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. - Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo con las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. -- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.20.2 C

En ese sentido y de conformidad con lo ya señalado, se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar del regulado.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Sobre el particular, es de precisar que, toda vez que la empresa denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita, no acredito que solamente co-procesa los Residuos de Manejo Especial señalados en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, siempre que estos se generan de actividades del Sector Hidrocarburos; **no demostró** que ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos diera aviso a esta autoridad, conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, o lo que la sustituya, **no demostró** que dispone e implementa medidas de seguridad en todo el proceso, así como de sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y **no demostro** que verifica previo al ingreso a la planta de co-procesamiento que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados y que cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos, accesorios y servicios auxiliares que conforman el sistema de co-procesamiento, por lo que se deduce que dichas acciones



Handwritten signature and initials on the right margin.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

le generaron un beneficio económico, derivado de la omisión en la erogación del pago a realizar las acciones y contratación de personal que le ayude a dar cumplimiento a las condicionantes vulneradas.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditado que la empresa denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en las **CONDICIONANTES 1, 6, 7 y 9** de la Autorización número **30-ASEA-C-RME-001-18**, en relación los artículos 3º fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 39 y 40 primer y segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como lo establecido en los artículos 16 fracción I, inciso i), 24 fracción VIII de las **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; **situaciones que actualiza la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que conlleva a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita: al no haber acreditado al momento de la visita, que solamente co-procesa los Residuos de Manejo Especial señalados en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, siempre que estos se generan de actividades del Sector Hidrocarburos; no demostró que ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos diera aviso a esta autoridad, conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, o lo que la sustituya, no demostró que dispone e implementa medidas de seguridad en todo el proceso, así como de sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y no demostró que verifica previo al ingreso a la planta de co-procesamiento que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados y que cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos, accesorios y servicios auxiliares que conforman el sistema de co-procesamiento,**

IX.- Que derivado del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/028/2022**, llevada a cabo el día **veintidos de septiembre de dos mil veintidos**, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las instalaciones de **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V. UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93160, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27'53.32", LONGITUD OESTE: 97°33'19.07"** y el cumplimiento de 5 acciones las cuales, consisten en lo siguiente:

1. Disposición de los residuos contenidos en las celdas de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos, en un plazo no mayor a 3 días naturales.
2. Reporar los bordes perimetrales de la celda 5, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
3. Determinar el área afectada por los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección, incluyendo en dicha determinación posibles afectaciones a los arroyos y cuerpos de agua aledañas; estas últimas a comprobar con análisis de muestras de agua. Lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles.
4. Realizar las actividades de contención y limpieza del suelo impregnado y cuerpos de agua con los fluidos vertidos al exterior de las instalaciones sujetas a inspección. En el caso de la contención en un plazo no mayor a 2 días naturales y la limpieza en un plazo no mayor a 10 días naturales.
5. Proporcionar pipas de agua potable a las comunidades aledañas, con el objetivo de evitar repercusiones a la salud de la población por la ingesta de agua contaminada, en tanto no se demuestre que no existen afectaciones





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

a los cuerpos de agua aledaños. El inicio de esta acción deberá atenderse en un plazo no mayor a 24 horas y permanecerá vigente hasta que se demuestre la no afectación..."

En virtud de la información ya señalada, se desprende que la empresa denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, acredita el cumplimiento de las acciones 2, 3, 4 y 5, quedando pendiente el cumplimiento de la acción 1, consistente en:

1. *Disposición de los residuos contenidos en las celdas de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos, en un plazo no mayor a 3 días naturales.*

X.- Por lo tanto, considerando los criterios previstos en los numerales 160, 168 párrafo primero, 169 fracción I, 171 fracción I, 173, 174 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en atención a las irregularidades en las que incurrió la visitada se encuentran debidamente acreditadas, esta Autoridad de acuerdo a sus facultades discrecionales, en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina procedente la sanción pecuniaria, teniendo como **ATENUANTE** las 4 de las 5 acciones realizadas por el Regulado para subsanar los incumplimientos señalados en el Emplazamiento y de esta forma regularizarse, por lo que se impone a la interesada las siguientes multas:

1.- Por la irregularidad consistente en no demostrar que solamente co-procesa los Residuos de Manejo Especial señalados en el RESUELVE SEGUNDO de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, siempre que estas se generan de actividades del Sector Hidrocarburos, al advertirse la mezcla de residuos, situación que vulnera lo establecido en la CONDICIONANTE 1 de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18, así como a los artículos 24 fracción VIII de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, en relación a los numerales 39 y 40 primer y segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que se configura la hipótesis del numeral 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual conlleva a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General citada, actualizándose las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **por lo que, se sanciona a la empresa denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de 1116 (MIL CIENTO DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de \$115,773.84 (CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

2.- Por la irregularidad consistente en no demostró que ante la ocurrencia de una emergencia y derivado de la materialización de algún incidente y/o accidente ocurrido en las instalaciones para el co-procesamiento de los RME generados en instalaciones del Sector Hidrocarburos diera aviso a esta autoridad conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general vigentes que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la AGENCIA, situación que vulnera lo establecido en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

la CONDICIONANTE 6 de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18; en relación con el artículo 24 fracción VIII de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; situación que actualiza la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual conlleva a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita, actualizándose las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que, se sanciona a la empresa denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de 335 (TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de \$34,752.90 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

3.- Por la irregularidad consistente en no demostró que dispone e implementa medidas de seguridad en todo el proceso, así como de sistemas de control para cada área de la instalación para prevenir y mitigar los posibles impactos al agua, suelo y aire, situación que vulnera lo establecido en la CONDICIONANTE 7 de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18; así como lo establecido en el artículo 16 fracción I inciso i) y 24 fracción VIII de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; situación que actualiza la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual conlleva a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita, actualizándose las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que, se sanciona a la empresa denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de 335 (TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de \$34,752.90 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

4.- Por la irregularidad consistente en no demostró que verifica previo al ingreso a la planta de co-procesamiento que los residuos de manejo especial se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados y deberá contar con un programa de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todos los equipos, accesorios y servicios auxiliares que conforman el sistema de co-procesamiento, situación que vulnera lo establecido en la CONDICIONANTE 9 de la Autorización número 30-ASEA-C-RME-001-18; así como lo establecido en el artículo 24 fracción VIII de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; situación que actualiza la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual conlleva a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita, actualizándose las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que, se



[Handwritten signature]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

sanciona a la empresa denominada GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de 335 (TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de \$34,752.90 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Derivado de lo anterior, se impone a la empresa denominada **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., una multa global por el monto de 2121 (DOS MIL CIENTO VEINTIUN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de \$220,032.54 (DOSCIENTOS VEINTE MIL, TREINTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mayor apreciación, se cita el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínima general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Es importante señalar que el multicitado artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta Autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta Autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cuiátrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



[Handwritten signatures and marks]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2, 15, 16, fracciones V, VI y X, 19, 50 y 69- C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Unidad Administrativa tiene por presentado y agregado a los autos que integran el expediente citado al rubro, el escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente Resolución, y toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación ambiental, con fundamento en los artículos 160, 168 párrafo primero, 169 fracción I, 171 fracción I, 173, 174 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en atención a las irregularidades en las que incurrió la visitada se encuentran debidamente acreditadas, esta Autoridad de acuerdo a sus facultades discrecionales, en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente, por un monto total de **\$ \$220,032.54 (DOSCIENTOS VEINTE MIL, TREINTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.)**, equivalente a **2121 (DOS MIL CIENTO VEINTIUN)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

TERCERO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y una vez que se realice el pago deberá informar a esta Autoridad y remitir el comprobante respectivo, a efecto de que se acuerde lo procedente.

CUARTO. Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución y, **al considerarse por no atendida la acción 1**, ordenada por esta Autoridad, mediante Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0028/2022**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en el primer párrafo del artículo 167, 169, fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordena en un plazo de diez días hábiles** siguientes a la notificación del presente,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

el cumplimiento de la acción señalada con el numeral 1 del acta de inspección citada, la cual consiste en lo siguiente:

1. *Dar disposición de los residuos contenidos en las celdas 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6 de la instalación sujeta a inspección mediante empresas autorizadas por la autoridad competente para el manejo de Residuos Peligrosos.*

Asimismo, a efecto de mitigar el riesgo inminente de desequilibrio ecológico configurado durante la visita de inspección respecto de las omisiones a la autorización numero 30-ASEA-C-RME-001-18, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y su modificación mediante oficio ASEA/UGI/DCGEERC/0968/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 3 fracción IX 4, 5 fracciones III, X, XI, XXI, y XXX, 22 fracción II, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V 5, 9 párrafos Primero, Segundo y Tercero, y fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos Primero, Segundo párrafo fracciones X y XII del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 161, 162, 163 164, 170 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 32, 50, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se reitera la firmeza de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V., UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TAJÍN C.P. 93610, COATZINTLA, VERACRUZ EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 20°27'53.32", LONGITUD OESTE 97°33'19.07"**.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el retiro de la medida de seguridad impuesta queda sujeta al cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023

ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

OCTAVO. En cumplimiento del artículo 55 del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese personalmente** el presente proveído a **GRUPO INTERNACIONAL PETROLERO ETM, S.A. DE C.V.**, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: **Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez, No. 1915 A, Poza Rica Veracruz, C.P. 93310**, por medio de su Representante o Apoderado Legal.

Así lo resuelve y firma el Ing. Ricardo Alcudia Yániz, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, en suplencia por ausencia del Ing. Rodolfo de la Fuente Pérez, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección, Vigilancia Industrial, con fundamento en los artículos 4 fracciones I, V y XXI, 9 primer y segundo párrafo y fracción XIX, 13 primer y último párrafo, 18 fracción III, 31 y 47 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; mediante oficio de designación por ausencia número ASEA/USIVI/740/2023 de fecha 16 de octubre del año 2023, durante los días 18 y 19 de octubre del presente año, asimismo con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 26, 27, 28, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 14 párrafo





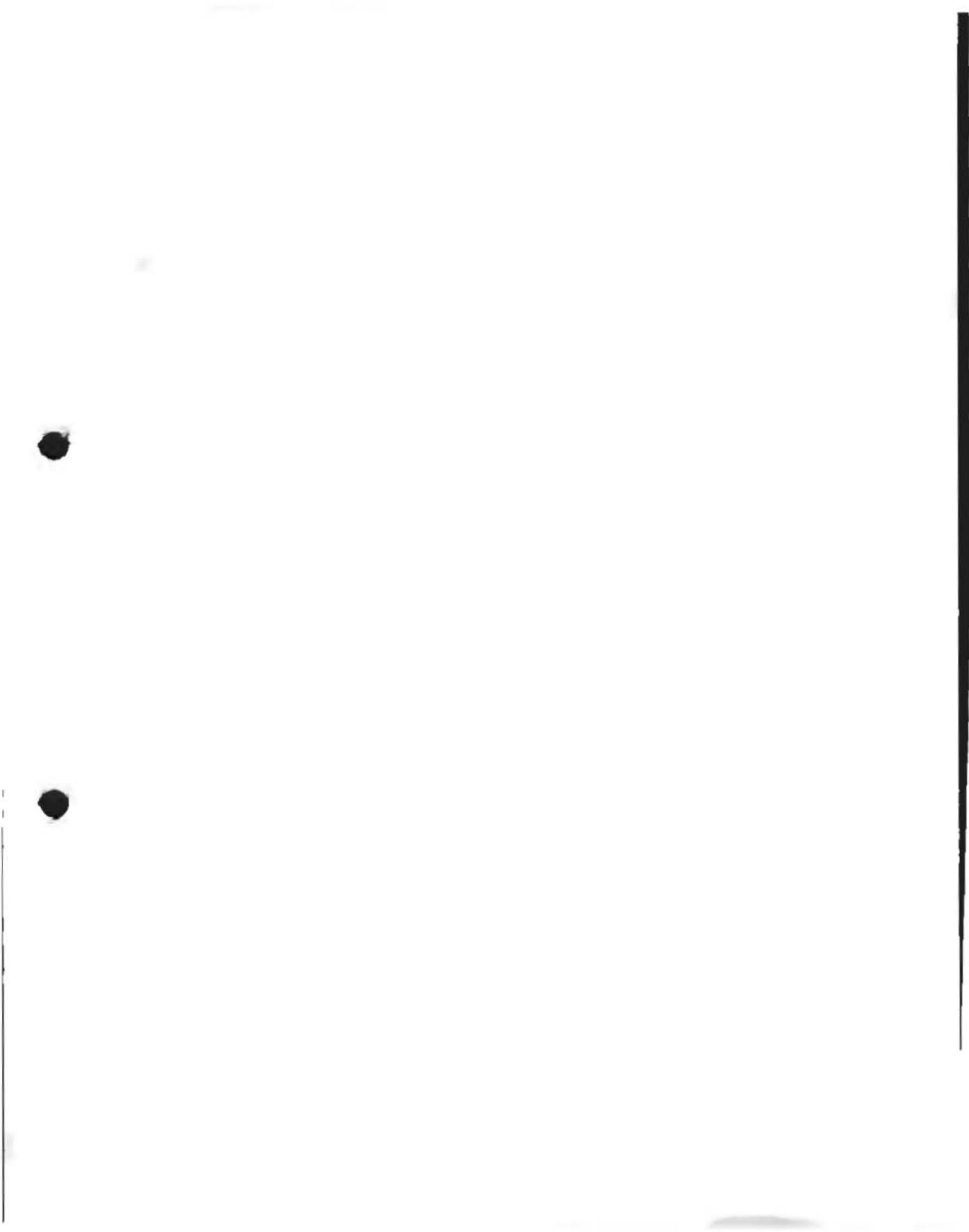
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0028/2022
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. ASEA/USIVI/761/2023**

primero, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XI, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1º, 2º fracción I, 47 fracciones VII y VIII, 130, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI, y XXX, 7 fracción V, 22, 23, 25, 26, 27 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS y 171 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y II, 3, 5, 6, 7 fracción VIII, 8, 19 fracción IX, 80 fracción IX, 81, 82, 95 y 96 fracción I, 101, 103, 104, 106, fracción XXIV, 107, 110, 112 y 113 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16 fracción II y IX, 28, 30, 32, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 217, 284 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 20 último párrafo, 40, 41, 42 y 44 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1º, 2 fracción II Bis y II Ter, 34 Bis, 154 y 155 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 3, 4, 5, 15, 16, fracción I, inciso i, fracción II, inciso j, 20, 29, 32, 35, 40 fracciones I y II de las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos**.

LHM / MASB







ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo en el artículo 73 fracción I, inciso X de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 23 documentos consistentes en

1. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023**
2. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023**
3. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023**
4. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023**
5. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023**
6. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023**
7. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0040/2023**
8. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023**
9. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023**
10. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023**
11. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023**
12. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023**
13. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023**
14. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023**
15. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023**



- 16. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023**
- 17. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023**
- 18. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023**
- 19. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023**
- 20. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0060/2023**
- 21. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0061/2023**
- 22. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023**
- 23. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023**

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

| Datos confidenciales |
|-----------------------------|
| Nombres |
| Domicilios |
| Códigos OCR |
| Firmas |
| Fotografías |

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombre
- Domicilio
- Código OCR
- Firma





- Fotografía

II. SECCIONES RESERVADAS.

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra diversa información que actualiza el supuesto contenido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; en tal virtud se solicita la reserva de las siguientes secciones señaladas:

- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023, las fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023, las fojas de la 3 a la 26.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023, las fojas de la 3 a la 31.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023, las fojas de la 4, a la 26.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023, las fojas de la 3 a la 24.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023, las fojas de la 3 a la 63.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023, las fojas de la 4 a la 39.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023, las fojas de la 3 a la 26.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023, las fojas de la 4 a la 30.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023, las fojas de la 3 a la 18.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023, las fojas de la 4 a la 22.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023, las fojas de la 4 a la 29.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023, las fojas de la 3 a la 8.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023, las fojas de la 6 a la 27.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023, las fojas de la 4 a la 28.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023, las fojas de la 3 a la 29.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023, las fojas de la 3 a la 24.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023, las fojas de la 4 a la 17.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023, las fojas de la 3 a la 18.**

En razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción VI establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

El artículo 113 de la LGTAIP en sus fracciones VI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

Las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente a residuos peligrosos, están orientadas a garantizar que los generadores de los mismos efectúen un manejo integral; así como de la prevención de contaminación de sitios y en su caso llevar a cabo su remediación.

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

[...]

Al respecto, no se considera factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero -regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciénolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el manejo de los residuos peligrosos o la remediación de sitios contaminados con estos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas

[Handwritten signature and mark]



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento o sitio contaminado se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- i) En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección o verificación, del cual forma parte el Acta de Inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- ii) Que los procedimientos descritos que contienen las Actas de Inspección se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);
- iii) Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.
- iv) Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada, en particular con el manejo integral de residuos. Y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice el manejo integral de los residuos, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y en su caso la remediación de los sitios contaminados, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al manejo de residuos, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambiental.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa del manejo integral de residuos de que se trate, en este caso, sobre residuos peligrosos, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:





I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en el Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.*

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. *El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido*



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación o inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*

Riesgo identificable. *Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.*

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:



RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

III. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024 de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVEERC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de



transparencia establecida en el artículo en el artículo 70 fracción XXXVI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 03 documentos consistentes en

- Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0373/2022
- Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2022
- Resolución número ASEA/USIVI/761/2022

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

| Datos confidenciales |
|----------------------|
| Nombres |
| Códigos OCR |

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- **Nombre**





- **Domicilio**
- **Código OCR**
- **Firma**

*En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos **116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**" (SIC)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información



Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '8'.



- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en los Oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|--|---|
| <p>Nombre de persona física</p> | <p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la</p> |





RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

| Datos Personales | Motivación |
|---|--|
| | <p>manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>Firma de persona física</p> | <p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>Domicilio de persona física</p> | <p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de</p> |





RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

| Datos Personales | Motivación |
|---|--|
| | dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Fotografía de persona física | <p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) | <p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, OCR y fotografía**, todos de personas físicas, lo





anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- VIII. Que el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las **versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
- X. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a los **actos u omisiones observados por los Inspectores Federales** se encuentra reservada por el periodo de tres años, lo anterior, debido a que la información de referencia puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el



supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a los **actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **tres años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada de la información correspondiente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, mismos que se encuentran contenidos en las actas de inspección listadas en la Sección II del oficio transcrito en el Antecedente I de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **tres años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jeronimo Cómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

